
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones y rubros de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2

Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración 5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Afianzadora Capital, S.A., Grupo Financiero Capital, por la ampliación de su objeto social 13

Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta 14

Oficio Circular mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios de los apoderados designados por las instituciones de fianzas en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 14

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-240-SCFI-2001 17

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-016-SCFI-2001 18

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-115-SCFI-2001, PROY-NMX-W-118-SCFI-2001, PROY-NMX-W-119-SCFI-2001, PROY-NMX-W-120-SCFI-2001, PROY-NMX-W-122-SCFI-2001, PROY-NMX-W-134-SCFI-2001, PROY-NMX-W-135-SCFI-2001, PROY-NMX-W-136-SCFI-2001, PROY-NMX-W-138-SCFI-2001, PROY-NMX-W-139-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-141-SCFI-2001 19

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	23
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	23
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	24
Costo porcentual promedio de captación (CPP)	24
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP)	24

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 346/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Nuevo San Antonio, Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, promovido por un grupo de campesinos radicados en la Congregación Abdenango C. García (Lagunitas), Municipio de Galeana, Chih.	25
--	----

AVISOS

Judiciales y generales 70

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXVIII No. 17

México, D. F., Lunes 26 de noviembre de 2001

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones y rubros de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y RUBROS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., PÁRRAFO CUARTO, 6o., FRACCIONES III Y V; 9o., FRACCIONES I A VII; 10, ADICIONANDO UN PÁRRAFO SEGUNDO; 11; 14; 15, FRACCIONES IV, V Y VII; 17, PÁRRAFO SEGUNDO; 18; 19, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV; 22; 46, PRIMER PÁRRAFO, Y 52.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica la denominación de la Ley para quedar como sigue: Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

"**Artículo 2o.:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano".

"**Artículo 3o. ...**

...

...

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas".

"**Artículo 6o. ...**

I. y II. ...

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. ...

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. a XIV. ..."

"Título II

Capítulo II"

"De la elección, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión"

"**Artículo 9o.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;

III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho”.

“**Artículo 10.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”.

“**Artículo 11.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez”.

“**Artículo 14.** El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III. ...

IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

V. Presentar anualmente, en el mes de febrero a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley;

VI. ...

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII. a X. ...”

“Capítulo III”

“De la integración y facultades del Consejo”

“**Artículo 17. ...**

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.”

“**Artículo 18.** Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros”.

“**Artículo 19.** El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. a III. ...

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;

V. y VI. ...”

“Título III

Capítulo II”

“De los acuerdos y recomendaciones”

“**Artículo 46.** La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

...”

“**Artículo 52.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente en el mes de febrero, a los Poderes de la Unión un informe sobre las actividades que haya realizado en el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto comparecerá primero ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad”.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan las fracciones IV y V del artículo 22, para quedar como sigue:

“**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III. ...

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. y VII. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. En el informe correspondiente al año 2001, éste abarcará desde el día 16 de noviembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001.

TERCERO. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Toda referencia que se haga en ésta y en otras disposiciones legales a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberán entenderse hechas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Consejo Consultivo respectivamente.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara I. Castellanos C.**, Secretario.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 71 y 128 de la Ley General de Población; 94, 207, 208, 209 y 225 del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., 30, 31, 41, 42, 43 fracción XIX y 48 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Población, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1974, regula lo relativo a emigración e inmigración.

Que la Ley en cita establece la creación de las estaciones migratorias, a efecto de que, con estricto respeto a los derechos humanos y como medida de aseguramiento, se aloje a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional; o que deban ser expulsados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que el Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 14 de abril del 2000, determina como obligación del suscrito el expedir las disposiciones administrativas que rijan lo relativo a las estaciones migratorias.

Que en cumplimiento al Reglamento en comento y, con el propósito de normar las actividades en las estaciones migratorias dentro del más estricto respeto a los derechos humanos de los migrantes y de consolidarlas como instrumentos eficaces que permita una estancia temporal a los extranjeros en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria o se ejecuta la misma, es que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Artículo 1o.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento y organización de las estaciones migratorias a cargo del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación; con excepción de aquellos lugares habilitados provisionalmente para el aseguramiento de extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Población.

Artículo 2o.- Para los efectos de estas Normas se entenderá por:

- a) Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;
- b) Instituto: al Instituto Nacional de Migración;
- c) Estación migratoria: las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley;
- d) Comisionado: al Comisionado del Instituto;
- e) Extranjero: toda aquella persona que no tiene la calidad de mexicano, conforme al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- f) Asegurado: al extranjero que se encuentra alojado en las estaciones migratorias, en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria en el país y permanece a disposición de la autoridad migratoria.

Artículo 3o.- Compete al Comisionado, proveer el cumplimiento de las presentes Normas, para cuyo fin dictará las medidas administrativas necesarias para su exacta aplicación.

Artículo 4o.- Las disposiciones contenidas en estas Normas son aplicables a:

- I. El personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia;
- II. Los extranjeros asegurados;
- III. Los visitantes o cualquiera otra persona que acuda a las instalaciones, ya sea por asunto oficial o particular.

Artículo 5o.- Queda prohibido en las estaciones migratorias:

- I. Toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados;

- II. El establecimiento de áreas que impliquen un trato de discriminación o distinción durante la permanencia de los asegurados;
- III. El comercio, introducción, posesión uso y consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o medicamentos que no estén soportados con la receta médica correspondiente;
- IV. El comercio, introducción, posesión y uso de armas de fuego, instrumentos punzocortantes, explosivos, teléfonos celulares y en general, todo objeto que pongan en peligro el orden y la seguridad en las estaciones migratorias;
- V. El ingreso a las estaciones migratorias de personas que no cuenten con el pase de visita autorizado por la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, o Jefe de la estación migratoria, según corresponda;
- VI. Las expresiones y actitudes ofensivas de los asegurados y visitantes;
- VII. Las demás previstas en las presentes Normas.

Artículo 6o.- La autoridad migratoria deberá resolver la situación jurídica del extranjero asegurado en un plazo no mayor de 15 días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Población.

Artículo 7o.- El aseguramiento de los extranjeros no podrá exceder de noventa días, con excepción de las siguientes contingencias:

- I. No exista representación diplomática del Estado al que pertenece el extranjero asegurado;
- II. No se cuente con documentos de identidad o de viaje;
- III. Cuando se requiera de mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje por parte de los consulados;
- IV. No se cuente con recursos financieros disponibles, por parte del Instituto;
- V. No existan espacios y conexiones en vuelos internacionales disponibles;
- VI. No existan itinerarios de viaje para su repatriación;
- VII. La prohibición de tránsito de extranjeros, por terceros países;
- VIII. El extranjero se encuentre sujeto a proceso penal;
- IX. La interposición de un recurso administrativo que impida la ejecución de la resolución;
- X. La interposición de juicio de amparo que impida la ejecución de la resolución;
- XI. La enfermedad física o mental del asegurado, debidamente certificada;
- XII. El asegurado proporcione información falsa respecto a sus generales;
- XIII. La solicitud de protección de organismos nacionales o internacionales;
- XIV. No se cuente con documento de identidad y viaje o permiso de internación a su país de origen, por parte de la representación diplomática;
- XV. Las demás debidamente motivadas y fundadas por el titular de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto.

Artículo 8o.- El orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a derecho y a las presentes Normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los derechos humanos.

Artículo 9o.- La custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las estaciones migratorias, estará a cargo del personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la estación migratoria.

Artículo 10.- Las estaciones migratorias contarán con dormitorios para mujeres separados de los destinados a los hombres.

El personal encargado de la seguridad, vigilancia y custodia, en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Artículo 11.- El personal de custodia practicará diariamente la revisión física de los asegurados y de los dormitorios, a fin de detectar la introducción o presencia de objetos o instrumentos a los que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV, de las presentes Normas.

La revisión que se practique a las aseguradas, se hará por personal femenino de la estación migratoria.

Artículo 12.- La autoridad migratoria dentro de las estaciones migratorias tomará las medidas necesarias para el resguardo y protección del inmueble, en tanto solicita el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, en los casos de resistencia organizada de los asegurados, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad de los mismos o de la instalación.

Artículo 13.- Cuando un asegurado, visitante o personal adscrito a las estaciones migratorias, ponga en peligro la seguridad del recinto, independientemente de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar, el Jefe de la estación migratoria tomará las medidas pertinentes, procediendo a levantar acta administrativa, la que turnará a su superior señalando los daños materiales causados y demás incidentes del evento.

Artículo 14.- La Coordinación de Control y Verificación Migratoria, realizará periódicamente visitas de supervisión y evaluación a las estaciones migratorias, a efecto de verificar el trato que se dé a los extranjeros asegurados, el buen estado de la instalación, así como cualquier otra irregularidad que se presente.

Artículo 15.- Las actividades en las estaciones migratorias estarán sujetas a los siguientes horarios:

De las 07:00 a las 07:30 horas	Iniciar actividades, aseo de cama y dormitorio.
De las 07:30 a las 08:30 horas	Aseo personal.
De las 08:30 a las 10:00 horas	Desayuno.
De las 10:00 a las 13:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 13:00 a las 15:00 horas	Comida.
De las 15:00 a las 18:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 18:00 a las 19:00 horas	Cena.
A partir de las 19:00 horas	Ingreso al dormitorio.

Después de las 20:00 horas no se permitirá la permanencia de asegurados fuera de los dormitorios.

El horario podrá ser modificado temporalmente por una situación de emergencia o contingencia que lo amerite, el cual volverá a surtir efectos cuando finalice el estado del evento.

Artículo 16.- La estación migratoria contará con un buzón de quejas en contra del personal que labora en la misma, el cual estará a cargo del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Gobernación.

DEL INGRESO Y SALIDA DE ASEGURADOS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 17.- Al ingresar los extranjeros asegurados en las estaciones migratorias, se abrirá un expediente administrativo, con el propósito de llevar un registro y control de los asegurados.

Artículo 18.- Para integrar el expediente al que se refiere el artículo que antecede se asentará en el mismo los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en México, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora de ingreso o salida de la estación migratoria;
- III. Documento soporte de la autoridad competente que determinó el ingreso a la estación migratoria;
- IV. Filiación;
- V. Inventario de valores y objetos;
- VI. Certificado médico respectivo;
- VII. Declaración del asegurado, y

VIII. Todas aquellas constancias que se desprendan durante el aseguramiento del extranjero hasta su salida de la estación migratoria.

Artículo 19.- Una vez registrado el ingreso del asegurado, de inmediato pasará a examen médico para que sea valorado su estado de salud, en caso de que se desprendiera del mismo la necesidad de proporcionar atención médica especializada, el Jefe de la estación migratoria tomará las medidas necesarias para la canalización a la Institución correspondiente, a efecto de que se proporcione la atención médica.

Artículo 20.- El Jefe de la estación migratoria, tomará las medidas necesarias para facilitar el acceso a las instalaciones de representantes de embajadas o consulados y del representante legal del asegurado, previa solicitud que hagan del mismo.

Artículo 21.- Una vez realizado el ingreso y revisión médica del asegurado, se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga.

Artículo 22.- El asegurado, deberá rendir declaración respecto de su situación migratoria, esta declaración se hará por escrito, en presencia de dos testigos, bien sea en la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, en la Delegación correspondiente o en las propias instalaciones de las estaciones migratorias. La declaración se integrará al expediente migratorio del extranjero referido en el artículo 17 de las presentes Normas.

Artículo 23.- Las pertenencias del asegurado serán entregadas a la persona que él designe o en su defecto, se dejarán en depósito en el lugar que para tal fin determine el Jefe de la estación migratoria.

En cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta de inventario de los objetos de referencia, el cual deberá de ser firmado por el asegurado a quien se le entregará una copia del mismo y, en caso de que se entregue a un tercero, éste firmará el documento que para el efecto se expida.

En el supuesto de que dichos objetos se dejen en depósito dentro de la estación migratoria, los mismos le serán devueltos al asegurado en el momento que abandone definitivamente la misma, quien firmará de recibido y conformidad con los objetos entregados.

Artículo 24.- Los valores, alhajas, dinero en efectivo o documentos importantes del asegurado, se depositarán en la caja fuerte de las estaciones migratorias, previa la elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente al asegurado.

Artículo 25.- Al ingreso de los asegurados y con el propósito de que los mismos conozcan sus derechos y obligaciones dentro de la estación migratoria, se les entregará el ejemplar de: "Derechos y Reglas de Convivencia del Extranjero en la Estación Migratoria"; en el caso de asegurados incapacitados para leer, analfabetas o que no hablen el idioma español, se les auxiliará con un traductor o intérprete.

Artículo 26.- Una vez tomada la declaración del asegurado, se procederá a asignarle dormitorio. Se le hará entrega de un colchón, cobertor y enseres básicos de aseo personal, así mismo, tendrá derecho a tres alimentos al día, servicio médico y recibir visitas de conformidad con lo establecido en las presentes Normas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los asegurados podrán salir de las estaciones migratorias mediante oficio o resolución administrativa debidamente fundada y motivada, apoyada en las constancias y pruebas que obren en los expedientes y podrá ser emitida en dos sentidos:

I).- Salida Provisional.

- a) Cuando sean requeridos por cualquier autoridad competente para el desahogo de alguna diligencia o práctica judicial o administrativa, o
- b) Cuando sean trasladados con motivo de tratamiento médico u hospitalización.

II).- Salida Definitiva.

- a) Cuando se emita oficio de salida para abandonar el país.
- b) Cuando se otorgue al extranjero en custodia provisional.
- c) Cuando se otorgue acuerdo de salida en virtud de haber acreditado su legal ingreso o estancia al país.
- d) Cuando se otorgue oficio para que el extranjero regularice su situación migratoria, o
- e) Cuando se ordene su expulsión del país.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 28.- Todo extranjero asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Obedecer y respetar al personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia;
- II.- Respetar los horarios establecidos en el artículo 15 de las presentes Normas;
- III.- Contestar con veracidad el cuestionario que se le practique a efecto de conocer su situación migratoria e integrar su expediente personal;
- IV.- Depositar sus pertenencias en el área designada específicamente para ello;
- V.- Cumplir con las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad;
- VI.- Cuidar las instalaciones, mobiliario y equipo de las estaciones migratorias, absteniéndose de maltratarlos, y
- VII.- Comportarse con respeto y orden a efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y de quienes se encuentran en las mismas; ante cualquier intento de fuga y en el caso de propiciarse ésta, de inmediato se dará aviso a la autoridad correspondiente.

DE LA ATENCION MEDICA EN FAVOR DE LOS EXTRANJEROS ASEGURADOS DENTRO Y FUERA DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 29.- La Secretaría a través del Instituto proporcionará a los asegurados atención médica gratuita, dentro de las estaciones migratorias y con el personal adscrito al Instituto o por medio de una Institución pública de salud.

Artículo 30.- El servicio médico de las estaciones migratorias, realizará campañas permanentes para la prevención o erradicación de enfermedades y en caso de que se detecte la existencia de alguna enfermedad contagiosa, se tomarán las medidas preventivas pertinentes.

Artículo 31.- Cuando así lo requiera el tratamiento que se haya prescrito al asegurado, el servicio médico podrá solicitar al Jefe de la estación migratoria que se autoricen dietas especiales de alimentación.

Artículo 32.- Corresponde al Jefe de la estación migratoria autorizar la intervención de médicos tanto particulares como del sector salud ajenos a las estaciones migratorias, para atender casos especiales que por su gravedad hagan necesaria su presencia. Para tal efecto el Jefe de la estación migratoria se apoyará en el dictamen que emita el médico adscrito a ésta.

Artículo 33.- La intervención de médicos particulares sólo procederá a petición de los asegurados, familiares, Embajadas o Consulados de su país de origen. Los gastos u honorarios derivados de esa intervención, correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional será del médico tratante.

Artículo 34.- Cuando, por la gravedad del asegurado se requiera de atención especializada o de alguna intervención quirúrgica, se solicitará el consentimiento por escrito de éste para su atención médica. Si el asegurado no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá darlo su cónyuge, ascendiente, descendiente mayor de edad, persona previamente designada por el asegurado o la representación consular correspondiente.

En casos de emergencia o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del asegurado corra peligro, a juicio del médico adscrito a las estaciones migratorias o del médico o institución médica que tenga a su cargo la atención del asegurado, se actuará de inmediato dando el aviso correspondiente a la representación consular.

Artículo 35.- El traslado del asegurado a la Institución de salud, se hará sólo mediante autorización del Jefe de la estación migratoria y en ausencia de éste, por quien legalmente lo sustituya, solicitando por escrito a la Dirección del Hospital correspondiente, la atención y cuidados requeridos para el paciente.

Dicho traslado se hará bajo la más estricta responsabilidad del Jefe de la estación migratoria y de los custodios a cuyo cargo corra el traslado.

DEL TRABAJO SOCIAL.

Artículo 36.- Las estaciones migratorias tendrán un área destinada para el trabajo social, la cual tendrá por objeto el asesoramiento y orientación a los asegurados.

Artículo 37.- El personal de trabajo social, elaborará un diagnóstico de los asegurados que por su condición socioeconómica y la lejanía de su país, prolongue su estancia en las estaciones.

El diagnóstico tendrá como propósito el facilitar las tareas del Jefe de la estación, el cual podrá tomar acciones que favorezcan las condiciones de respeto y protección de los derechos humanos de los asegurados ya que atenderá a las acciones siguientes:

- I.- Por conducto del consulado correspondiente localizar y entablar comunicación con familiares o amigos del extranjero asegurado;
- II.- De ser necesario, conseguir donaciones de ropa, zapatos y demás prendas de vestir para el asegurado, y
- III.- Las demás que se estime convenientes.

Artículo 38.- El personal de trabajo social dará atención y seguimiento de los casos de asegurados que soliciten ser reconocidos como asilados políticos o refugiados.

DEL CONTROL DE LAS VISITAS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 39.- Es facultad de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, o del jefe de la estación migratoria, autorizar las visitas y extender los pases correspondientes, autorizándose únicamente las visitas de las siguientes personas:

- I.- Familiares y amistades del asegurado nacionales o extranjeros estos últimos deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional;
- II.- Cónyuge o concubino (a);
- III.- Autoridades, representantes consulares y organismos no gubernamentales;
- IV.- Representante legal, y
- V.- Ministros de cultos religiosos acreditados.

Artículo 40.- Las visitas podrán efectuarse los días martes, jueves, sábados y domingos de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas, el tiempo máximo que durará la visita será de media hora, pudiendo autorizarse la entrada a un máximo de dos personas por cada asegurado.

Quedan exceptuados de lo anterior, los asegurados que se encuentren en la práctica de alguna diligencia o en atención médica.

Artículo 41.- Los representantes consulares y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrán realizar visitas en cualquier día y hora hábil.

Artículo 42.- Queda estrictamente prohibido que los visitantes comercien o introduzcan a las estaciones migratorias, cualquiera de objetos citados en el artículo 5, fracciones III y IV de las presentes Normas. Los alimentos serán revisados por el personal de seguridad para evitar la introducción de los objetos y artículos no autorizados.

Artículo 43.- Las visitas se harán en las áreas destinadas para tal efecto, con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 44.- Las visitas a los asegurados podrán suspenderse temporalmente en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya resistencia u otro tipo de disturbios que pongan en riesgo la seguridad de la estación migratoria;
- II.- Cuando el visitante haya intentado introducir alguno de los objetos previstos en el artículo 5 fracciones III y IV de estas Normas;
- III.- Cuando el o los asegurados sean motivo de una corrección disciplinaria, y
- IV.- Cuando por razones de seguridad así lo estime conveniente la autoridad de la estación migratoria.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 45.- En caso de que los asegurados quebranten las disposiciones contenidas en estas Normas o causen algún conflicto, se harán acreedores a la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en las mismas y su aplicación corresponde al Jefe de la estación migratoria.

Artículo 46.- Para los efectos de las presentes Normas, las conductas que se consideran infracciones y ameritan la aplicación de una medida disciplinaria, son las siguientes:

- I.- Intento de fuga;
- II.- Agredir física o verbalmente a las autoridades, personal administrativo, técnico, de seguridad, vigilancia, custodia y demás que labora en el Instituto, así como a la población en general;
- III.- Causar daños a las instalaciones y equipo;
- IV.- Incumplir con las obligaciones establecidas en estas Normas y demás normas aplicables, y

V.- Alterar el orden y poner en riesgo la seguridad de la estación migratoria y de los asegurados en general.

Artículo 47.- Las correcciones disciplinarias aplicables en las estaciones migratorias, consistirán en:

- I.- Amonestación verbal en privado;
- II.- Amonestación verbal en público;
- III.- Suspensión temporal de visitas, o
- IV.- Separación temporal del resto de la población.

Artículo 48.- Se aplicará como corrección disciplinaria la separación temporal del resto de la población, en los supuestos en que se ponga en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio sujeto a la infracción.

El separo se realizará en un área señalada específicamente para ello y a la vista de los demás asegurados, teniendo el asegurado derecho a sus alimentos, aseo personal y comunicación con personas de su confianza y en estricto respeto a sus derechos humanos. El tiempo máximo en que podrá estar asignado a dicha área será de 20 días consecutivos.

Artículo 49.- El procedimiento que se seguirá para la aplicación de las correcciones disciplinarias, será previa audiencia con el infractor, en la cual se le escuchará en defensa, valorando de esta forma su participación o no en la infracción.

Se instrumentará acta administrativa en la que se asentarán los hechos ocurridos, la declaración del infractor, del personal de seguridad, vigilancia y custodia involucrado y se le hará saber la medida disciplinaria impuesta.

El Jefe de la estación migratoria, cuando aplique una corrección disciplinaria deberá:

- a) Anexar al expediente del asegurado las constancias que para el efecto se cumplimentaron, e
- b) Informar por escrito a su superior inmediato.

Artículo 50.- En caso de que los asegurados incurran en la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal federal o local, de inmediato se pondrán a disposición de la autoridad que corresponda, a través de la Coordinación Jurídica del Instituto.

DE LA DISTRIBUCION EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 51.- Las instalaciones de las estaciones migratorias serán suficientes para dar alojamiento a los extranjeros asegurados por disposición de la autoridad migratoria.

Artículo 52.- Las estaciones migratorias contarán con las siguientes áreas: la varonil, femenil y de aseguramiento de familias.

Las mujeres estarán separadas del área de varones. Asimismo contará con áreas especiales para enfermos psiquiátricos e infecto contagiosos, con la atención y seguimiento establecidos en el instructivo del Servicio Médico.

Artículo 53.- Por lo que se refiere a mujeres menores de edad, dormirán con su madre, permaneciendo en el área de actividades ocupacionales durante el día; tratándose de varones menores de edad, practicarán actividades ocupacionales durante el día y por la noche dormirán en el espacio asignado de acuerdo al caso.

Artículo 54.- Los extranjeros asegurados se alojarán en dormitorios generales, considerando la separación para mujeres y varones, procurando agrupar a extranjeros de la misma nacionalidad. En ningún caso se albergará un mayor número de extranjeros asegurados que el de la capacidad de las estaciones migratorias tomando en su caso, las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento.

Artículo 55.- Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas para que los extranjeros asegurados puedan satisfacer sus necesidades naturales y de higiene.

Artículo 56.- Las estaciones migratorias deberán contar con comedor anexo, donde el extranjero asegurado pueda tomar sus alimentos y agua potable. Se establecerá un control sanitario consistente en la verificación higiénica del comedor y cocina por parte del Instituto.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 57.- Las estaciones migratorias contarán con el personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia; que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Artículo 58.- Al frente de las estaciones migratorias habrá un Jefe, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con el personal adscrito a dicha estación migratoria.

Artículo 59.- El personal administrativo, técnico, de seguridad, vigilancia y custodia, deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por el Instituto.

El Jefe de la estación migratoria cuidará que la capacitación del personal adscrito sea permanente e integral.

Artículo 60.- El personal de seguridad, vigilancia y custodia de las estaciones migratorias deberá observar en el interior de las mismas lo siguiente:

- I.- Actuar de conformidad a los lineamientos que dicte la Coordinación de Control y de Verificación Migratoria;
- II.- No deberá estar armado. En caso de emergencia grave se solicitará el auxilio de las fuerzas de seguridad pública;
- III.- Portar durante el ejercicio de sus funciones el equipo de seguridad que le sea proporcionado por el Jefe de la estación migratoria;
- IV.- No deberá presentarse bajo los efectos del alcohol o algún enervante o psicotrópico;
- V.- Deberá presentarse debidamente uniformado y aseado;
- VI.- El cambio de guardia deberá hacerse en los horarios establecidos y con extremas medidas de seguridad;
- VII.- Por ningún motivo podrá abandonar su trabajo, a excepción de causa de fuerza mayor y previa autorización del superior jerárquico inmediato, y
- VIII.- No deberán portar documento u objeto personal ajeno al uniforme.

Artículo 61.- Queda prohibido al personal adscrito a las estaciones migratorias revelar información respecto de extranjeros asegurados.

Artículo 62.- El personal adscrito a las estaciones migratorias deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes Normas y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- En caso de que el personal adscrito a las estaciones migratorias incurra en la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal aplicable, de inmediato lo pondrán a disposición del Ministerio Público competente, a través de la Coordinación Jurídica del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Migración realizará las previsiones presupuestales necesarias a efecto de que las estaciones migratorias cuenten con los elementos humanos, materiales y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

TERCERO.- En tanto se hacen las gestiones a que alude el transitorio anterior el personal que labore en las estaciones migratorias estará adscrito a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria o a la Delegación Regional o Local del Instituto Nacional de Migración, según corresponda.

CUARTO.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración expedirá en un plazo no mayor de noventa días de la publicación de las presentes Normas, los siguientes instructivos: Servicio Médico y Trabajo Social de las estaciones migratorias; Derechos y Reglas de Convivencia del Extranjero en la estación migratoria y de Seguridad, Vigilancia y Custodia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Afianzadora Capital, S.A., Grupo Financiero Capital, por la ampliación de su objeto social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-5370.- 718.1/312860.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por la ampliación de su objeto social.

Afianzadora Capital, S.A.
Grupo Financiero Capital
Bolívar No. 18, 5o. piso
Col. Centro
Ciudad, C.P. 06000.

Nos referimos al oficio 366-IV-A-5369 de esta misma fecha, por medio del cual se les otorgó aprobación a la reforma de la cláusula segunda de sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1999, como es lo relativo a incluir en su objeto social exclusivamente el ramo III y sus subramos de fianzas que pretenden practicar, a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo cual fue acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 2 de agosto de 2000, contenida en el testimonio de la escritura número 52 del 25 de octubre del mismo año, otorgada ante la fe del señor licenciado Fernando Dávila Rebollar, Notario Público número 235 del Distrito Federal.

Por lo anterior y toda vez que con oficio 102-366-DGSV-1443 del 30 de abril de 1992, se autorizó al Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., para operar como agrupación financiera, quedando incorporada al mismo esa institución de fianzas, esta Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-652 del 14 de enero de 1992 reformada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-2448 del 29 de julio de 1994, a Afianzadora Capital, S.A., Grupo Financiero Capital, que la faculta para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de fianzas está autorizada para practicar operaciones de fianzas, en el siguiente ramo y subramos del mismo:

III.- Fianzas administrativas, en los siguientes subramos:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y

e) Otras fianzas administrativas.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 153538)

AVISO general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACION Y CONSULTA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 inciso B fracción XXX, 7 fracción I y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes se comunica a todas las autoridades locales y federales, dependencias, entidades y al público en general, que el nuevo domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta se ubicará, a partir del 30 de noviembre de 2001, en el edificio sito en avenida de los Insurgentes Sur número 795, planta baja, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2001.- En ausencia del Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 105 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, **Juan Carlos Tamayo Pino**.- Rúbrica.

OFICIO Circular mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios de los apoderados designados por las instituciones de fianzas en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- 366/193.5/305787.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se informa la sustitución, designación y domicilio de los apoderados de las que se indican.

OFICIO CIRCULAR No. 366-IV-A-6380

Esta Secretaría, considerando lo dispuesto por los artículos 32 y 33 fracción IV de su Reglamento Interior y previo acuerdo superior, con fundamento y para los efectos de los diversos 143 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, informa de la sustitución, designación y domicilios, respecto de los apoderados de las instituciones de fianzas que en el presente se mencionan, en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, facultados para recibir requerimientos de pago que formulen las autoridades facultadas para ello, por responsabilidades derivadas de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, así como de aquellas otras fianzas expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, por lo que única y exclusivamente se modifica en tales casos el oficio circular número 366-IV-A-2780 del 13 de julio anterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de agosto último:

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

COMPAÑIA

APODERADO

AFIANZADORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.

Lic. Luz Mirella Castillo Cano
Germán Gedovius No. 10605, Desp. 106
Col. Zona del Río
22320, Tijuana, B.C.

SALAS REGIONALES DEL NORTE-CENTRO II

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

Lic. Josaphat G. Acevedo Ordorica
Lic. Arturo de la Rosa Santoscoy
Av. Corregidora No. 21 Pte.
Col. Centro
27000, Torreón, Coah.

SALAS REGIONALES DE OCCIDENTE

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

Lic. Ana Luisa Gómez Cuadra
C. Elvia Díaz
Av. Circunvalación Agustín Yáñez No. 2583
1er. piso, locales 101, 102 y 103
Col. Arcos Vallarta
44130, Guadalajara, Jal.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

Lic. Gpe. Alicia Rodríguez Vázquez
C. Angélica Delgado Pérez
Paseo del Prado No. 102, Desp. 501
Col. Del Prado
76030, Querétaro, Qro.

FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A.

C. Héctor Arturo Leal Meza
Av. Zaragoza No. 289
Esq. Av. de la Pradera, 2o. piso
Col. Del Prado
76030, Querétaro, Qro.

D.G. Elva Pérez García
Av. Jesús Goytortua No. 310, planta baja
Edificio Muñiz Werge
Fracc. Tangamanga
78269, San Luis Potosí, S.L.P.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

AFIANZADORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.

Lic. Ma. Concepción Díaz López
C. Rosa Laura Jaramillo Valadez
Blvd. Adolfo López Mateos No. 1001 A Pte.
Col. Centro
38000, Celaya, Gto.

SALAS REGIONALES HIDALGO-MEXICO

AFIANZADORA CAPITAL, S.A.,
GRUPO FINANCIERO CAPITAL

Lic. Mauricio Reyes Moreno
Ixtlahuaca No. 17
Col. Cumbria
54740, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México

AFIANZADORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.

Lic. Ramsés Taffoya Martínez
Fuente de Lilas No. 5
Col. Jardines de Morelos
55070, Ecatepec, Edo. de México

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA AFIANZADORA,
S.A. DE C.V.

C. Luis Ernesto Rojas Sánchez
C. Silvia Hernández Espinoza
Fernando Leal Novelo No. 11, 4o. piso
Circuito Comercial Satélite
53100, Naucalpan, Edo. de México

SALAS REGIONALES DE ORIENTE

AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.

C. Teresa Ortega Soto
Fresno No. 32, Depto. 3
Col. Rancho Colorado
72040, Puebla, Pue.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

AFIANZADORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.

Lic. Aurora Miriam Landa Arroyo
Lic. Oscar Lara Hernández
C.P. Carlos Manuel López González
Francisco Moreno No. 3 Bis, 1er. piso
Col. Ferrer Guardia
91020, Jalapa, Ver.

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

C. Carlos Sánchez Pérez
Américo Vespucio No. 237
Esq. Cristóbal Colón
Fracc. Reforma
91919, Veracruz, Ver.

SALA REGIONAL DEL PACIFICO

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

C. Jesús Salvador Fernández Galeana
Francisco Pizarro S/N
Mercado de Artesanías La Dalia
Local 440
Fracc. Magallanes
39670, Acapulco, Gro.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

C. Javier Federico Lustre Córdoba
Av. Independencia No. 1601
Col. Centro
68000, Oaxaca, Oax.

SALA REGIONAL PENINSULAR

AFIANZADORA CAPITAL, S.A.,
GRUPO FINANCIERO CAPITAL

Lic. Guadalupe Pacheco Reyes
Calle 62 No. 309 D, por Av. Colón
Edif. Luisa Emilia, Deptos. 4 y 5
Col. Centro
97000, Mérida, Yuc.

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA
AFIANZADORA, S.A. DE C.V.

C. Edith Villanueva Chan
C. Beatriz Villanueva Chan
Calle 25 No. 199-A X 60
Col. Buenavista
97127, Mérida, Yuc.

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

AFIANZADORA CAPITAL, S.A.,
GRUPO FINANCIERO CAPITAL

C. Francisco Arellano Lara
Lic. Mauricio Reyes Moreno
C. Felipe Ramírez Parra
Bolívar No. 18, 5o. piso
Col. Centro
06000, México, D.F.

AFIANZADORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.

Lic. Adolfo Maldonado Arciniega
Lic. Luis Eduardo Hinojosa Martínez
Lic. Eduardo Flores García
Monte de Piedad No. 11
Col. Centro
06000, México, D.F.

El presente Oficio Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2001.- El Director de Seguros y Fianzas, **Ignacio López Merlo**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-240-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL
PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Equipos y Sistemas de Riego.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Paseo Cuauhnáhuac número 8532, Jiutepec, Morelos, 62550, México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-240-SCFI-2001	TUBO DE POLIETILENO FLEXIBLE CORRUGADO Y CONEXIONES PARA DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este proyecto de norma mexicana establece los requisitos técnicos mínimos que deben satisfacer los tubos de polietileno flexible corrugado y sus conexiones, para uso agrícola subterráneo.	
Este proyecto de norma mexicana aplica a los tubos flexibles corrugados y sus conexiones de 75 mm a 300 mm de diámetro nominal.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-016-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en

Insurgentes Sur número 476 piso 11, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, 06760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-016-SCFI-2001	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS-PARA USO HUMANO-FRUTA FRESCA-AGUACATE (<i>Persea americana</i> Mill.) – ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-016-1995-SCFI).
Síntesis	
Este proyecto de norma mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.), para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye el aguacate para uso industrial.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-115-SCFI-2001, PROY-NMX-W-118-SCFI-2001, PROY-NMX-W-119-SCFI-2001, PROY-NMX-W-120-SCFI-2001, PROY-NMX-W-122-SCFI-2001, PROY-NMX-W-134-SCFI-2001, PROY-NMX-W-135-SCFI-2001, PROY-NMX-W-136-SCFI-2001, PROY-NMX-W-138-SCFI-2001, PROY-NMX-W-139-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-141-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Francisco Petrarca 133, 9o. piso, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-W-115-SCFI-2001	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES- PERDIDA DEL PODER DE ABSORCION DE LOS RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO-METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-115-1983).
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este proyecto de norma mexicana establece un método para estimar la absorción de tinta después de un tratamiento previo por medio de ácido, mediante la pérdida del poder de absorción de recubrimientos de óxido anódico que han sido sometidos a tratamiento de sellado.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana es aplicable para aquellos recubrimientos de óxido anódico que son sometidos a intemperización o al medio agresivo, y en todos los casos en donde la resistencia a la mancha es importante.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana no es aplicable a recubrimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Obtenidos en aleaciones que contengan más de 2% de cobre o 4% de silicio; b) Los que fueron sellados con proceso a base de dicromato; c) Los que después de terminados fueron objeto de procesos suplementarios como, aceitado, encerado o laqueado; d) Los que hayan sido coloreados con colores intensos, y e) Los que tengan un espesor menor a 3µm. 	
PROY-NMX-W-118-SCFI-2001	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES- EFECTOS DE OXIDACION Y DECOLORACION EN ANODIZADOS- METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-118-1983).
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este proyecto de norma mexicana establece el método para determinar la calidad del sellado de los recubrimientos anódicos en el aluminio y sus aleaciones por medio de la medición de la pérdida de masa después del tratamiento por inmersión en solución de ácidos fosfórico y crómico.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana es aplicable a los recubrimientos anódicos que estarán sujetos a la exposición del ambiente o para propósitos de protección en ambientes corrosivos y donde la resistencia a la decoloración es importante.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recubrimientos del tipo duro los cuales normalmente no se sellan; - Recubrimientos de óxido anódico los cuales han sido sellados solamente en soluciones de dicromato, y - Recubrimientos de óxido anódico los cuales tendrán un tratamiento posterior y necesitan ser hidrocópicos. 	
PROY-NMX-W-119-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO -DETERMINACION DEL ESPESOR DE RECUBRIMIENTOS DE OXIDO-ANODICO MEDICIONES NO DESTRUCTIVAS POR EL MICROSCOPIO- METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-119-1994-SCFI).
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este proyecto de norma mexicana establece un método, no destructivo, para determinar, por medio de un microscopio de haz dividido, (split-beam) el espesor del recubrimiento de óxido anódico en el aluminio y sus aleaciones.</p>	
PROY-NMX-W-120-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE AREA EN RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO-METODO GRAVIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-120-1994-SCFI).

Síntesis	
<p>Este proyecto de norma mexicana establece el método gravimétrico para la determinación de la masa por unidad de área en recubrimientos de óxido anódico en aluminio y aleaciones de aluminio.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana es aplicable para todos los recubrimientos de óxido formados por la anodización del aluminio y sus aleaciones, tanto para fundición como por tratamiento mecánico. Este proyecto de norma mexicana es adecuado para la mayor parte de aleaciones de aluminio, excepto aquellas en las cuales el contenido de cobre es mayor al 6%.</p>	
PROY-NMX-W-122-SCFI-2001	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PERDIDA DE MASA POR ACCION EN ALUMINIO ANODIZADO-METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-122-1983).
Síntesis	
<p>Este proyecto de norma mexicana establece dos métodos para evaluar la calidad del sellado en recubrimientos de óxido anódico en aluminio y aleaciones de aluminio por medición de la pérdida de masa después de la inmersión en solución de acetato de sodio/ácido acético o en solución de sulfito de sodio acidificado.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana es aplicable a recubrimientos anódicos, que se pretenden exponer a la intemperie o que se van a utilizar para propósitos de protección en un ambiente corrosivo, o donde la resistencia a la decoloración es importante.</p> <p>Este proyecto de norma mexicana no es aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recubrimientos carentes de sellado que se utilizan como base para procesos de impregnación como pinturas y lacas; - Recubrimientos anódicos duros usados principalmente en aplicaciones de ingeniería y normalmente no sellados; - Recubrimientos anódicos que han sufrido un tratamiento que los hace hidrofóbicos (por ejemplo laqueado), y - Recubrimientos anódicos tratados en soluciones de dicromato solamente. 	
PROY-NMX-W-134-SCFI-2001	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-TRATAMIENTOS SUPERFICIALES-OXIDACION ANODICA-REFLECTANCIA ESPECULAR 45° DE REFLECTANCIA TOTAL-CLARIDAD DE IMAGEN-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-134-1985).
Síntesis	
<p>Este proyecto de norma mexicana establece un método de medición no destructivo de reflectancia especular a 45°, de reflectancia total y de claridad de imagen, de todas las superficies planas que se obtienen mediante anodizado en el aluminio y sus aleaciones.</p>	
PROY-NMX-W-135-SCFI-2001	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-INDICE DE DESGASTE Y RESISTENCIA AL DESGASTE-MEDICION CON APARATO DE PRUEBA A BASE DE UNA RUEDA ABRASIVA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-135-1984).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece un método para determinar la resistencia al desgaste y el índice de desgaste de los recubrimientos anódicos en muestras planas de aluminio y sus aleaciones por medio de un aparato de prueba al desgaste, utilizando a una rueda abrasiva recíprocante o de una muestra plana recíprocante en contacto con la rueda abrasiva.

Este proyecto de norma mexicana se aplica a muestras planas anodizadas, cortadas al exacto para ser colocadas dentro del aparato de prueba. Las dimensiones de las muestras deben tener 70 mm de ancho por 50 mm a 300 mm de longitud y de 0,8 mm a 8 mm de espesor. Muestras de menor espesor y muestras con dimensiones mínimas de 20 mm x 50 mm pueden ser probadas siempre y cuando sean engomadas a una superficie plana que las sostenga para que puedan ser colocadas en el aparato de prueba.

Los espesores de los recubrimientos anódicos no deben ser menores de 5 micrómetros.

PROY-NMX-W-136-SCFI-2001

METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-INDICE DE DESGASTE Y RESISTENCIA AL DESGASTE MEDICION CON APARATO DE PRUEBA A BASE DE BOQUILLA ABRASIVA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-136-1985).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método de prueba para comparar la resistencia a la abrasión de recubrimientos de oxidación anódica en el aluminio y sus aleaciones con ayuda de una muestra estándar de referencia, determinando la velocidad a la cual un chorro de partículas abrasivas remueve o desgasta la superficie del área, en la cual el chorro es dirigido.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable a todos los recubrimientos de oxidación anódica de espesores no menores de 5µm sobre aluminio o sus aleaciones.

PROY-NMX-W-138-SCFI-2001

METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZACION-RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO EN ALUMINIO-ESPECIFICACIONES GENERALES (CANCELA A LA NMX-W-138-1995-SCFI).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece las especificaciones generales para los recubrimientos de óxido anódico en aluminio, define las propiedades características de los recubrimientos de óxido anódico en aluminio y los métodos con los cuales se pueden verificar las propiedades características; especifica los requisitos mínimos de cumplimiento, así como, da información sobre los tipos adecuados de aluminio para su anodización y describe la importancia del tratamiento previo para asegurar la apariencia requerida o textura del trabajo terminado.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable a recubrimientos principalmente de óxido de aluminio, formados en el aluminio por un proceso de oxidación electrolítica en el cual el aluminio actúa como ánodo.

Este proyecto de norma mexicana no es aplicable a:

- a) Capas de óxido no poroso tipo barrera;
- b) Capas de óxido generados como sustrato para aplicaciones subsecuentes de recubrimientos orgánicos o electrolitos, y
- c) Recubrimientos "Anodizado duro" de muy alta resistencia, usados principalmente para propósitos de ingeniería en el cual la resistencia a la abrasión y desgaste son sus características principales.

PROY-NMX-W-139-SCFI-2001

METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZACION-MEDICION DE LAS CARACTERISTICAS REFLECTIVAS DE LAS SUPERFICIES DE ALUMINIO (GONIOFOTOMETRO SIMPLIFICADO O NORMAL)-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-139-1986).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece un método para la medición de las características de reflectividad, que garantice la apariencia de las superficies metálicas de alto brillo.

Este proyecto de norma mexicana no es aplicable a superficies metálicas con terminado difuso, ni mide el color, que es otro atributo de la apariencia.

PROY-NMX-W-141-SCFI-2001

METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-RECUBRIMIENTOS METALICOS-MEDICION DEL ESPESOR DE CAPA-DISOLUCION ANODICA-METODO DE PRUEBA COULOMBIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-141-1986).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el procedimiento para la medición del espesor de la capa de un recubrimiento metálico por el método de disolución anódica.

Este proyecto de norma mexicana puede aplicarse a otros recubrimientos tomando en cuenta situaciones especiales como la presencia de aleaciones.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1476 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.91	Personas físicas	3.38
Personas morales	3.91	Personas morales	3.38
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.50	Personas físicas	4.42
Personas morales	4.50	Personas morales	4.42
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.82	Personas físicas	4.95
Personas morales	4.82	Personas morales	4.95

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de noviembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A., Banco Mercantil Del Norte S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 6.58 (seis puntos y cincuenta y ocho centésimas) para el mes de noviembre de 2001.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 7.22 (siete puntos y veintidós centésimas) para el mes de noviembre de 2001.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 346/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Nuevo San Antonio, Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, promovido por un grupo de campesinos radicados en la Congregación Abdenango C. García (Lagunitas), Municipio de Galeana, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 346/96, que corresponde al expediente número 765, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en la Congregación Abdenango C. García (Lagunitas), Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nuevo San Antonio", señalando como de probable afectación los predios denominados "Sanguijuela", "La Nariz", "La Vieja" y "El Palmar", ubicados en el Municipio de Buenaventura, de la misma entidad federativa; manifestaron en forma expresa su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer dicho centro.

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de su Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo el doce de septiembre de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 765, girando los avisos correspondientes.

La publicación de la solicitud de referencia, se efectuó el tres de septiembre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, respectivamente.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, quedó integrado por María Alicia Pizano de T., Desiderio Rohan González y Manuel Núñez Boray, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal les expidió su nombramiento respectivo mediante oficio de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa.

CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 5179, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al topógrafo Jesús Enrique Chávez Zamorano para que verificara la capacidad agraria de los solicitantes de tierras. El comisionado rindió su informe el diecinueve de junio del mismo año, en el que hizo constar que se reunió con un total de ciento sesenta y un solicitantes de tierras, a quienes consideró con capacidad en materia agraria.

QUINTO.- Mediante oficio número 7257, de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, para que efectuara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concretamente por lo que se refiere a los predios señalados como de probable afectación denominados: "La Nariz", "La Vieja", "Sanguijuela" y "El Palmar".

El comisionado rindió su informe el veinticinco del mismo mes y año, del que se desprende lo siguiente:

Que mediante oficios sin número, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, fueron notificados Antonio Barrios Jurado, Membrilla Corona, José María Barrio Chavira, Allen Hewkins Fawson, Lauro Castillo Flores, Gregoria Méndez Sandoval, Sigfrido Sandoval Flores, Dora María Barrio González y Adán Varela Méndez, que son algunos de los propietarios actuales de los predios a investigar, comunicándoles que se llevarían a cabo inspecciones oculares en sus respectivos inmuebles.

Por lo que respecta a los predios investigados señaló lo siguiente:

Predio "La Nariz" o "Lote 24" de la Ex-hacienda San Luis, ubicado en el Municipio de Buenaventura, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, fue adquirido por la compañía ganadera denominada "La Nariz, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con una superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), de su propietario Eduardo Brohez, quien lo tenía amparado con una concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, según Decreto Concesión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Que el predio "La Vieja" o "Lote 23" de la Ex-hacienda San Luis, ubicado en el Municipio de Buenaventura, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, contaba con una superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas), que también fue adquirida por la compañía ganadera señalada, de su propietaria Guadalupe Lincón de Brohez.

Que los predios citados anteriormente, suman una superficie total de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco hectáreas), que fueron adquiridas por la compañía ganadera denominada "La Nariz", Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta solicitó concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, como ampliación de la que fue otorgada el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, misma que fue otorgada mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, se conoce que la citada compañía, según inscripción número 38, folio 63, libro 76, sección primera, vendió la totalidad de dichos predios a Eloy S. Vallina y Carlos Trouyet e ingeniero Víctor Manuel Arreola; según inscripción número 120, folio 118, libro 88, sección primera; que la totalidad de dichos predios quedó como propiedad únicamente de Eloy S. Vallina y Carlos Trouyet, quienes según consta en la inscripción número 174, folio 159, libro 88, sección primera, vendieron la totalidad de tales terrenos, a la compañía ganadera denominada "Los Compadres", Sociedad de Responsabilidad Limitada y que actualmente dicha superficie se encuentra fraccionada en once inmuebles, los que se describen a continuación:

a) "Rancho Rodelas", con superficie de 6,464-70-62 (seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Antonio Barrio Jurado adquirido por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas sesenta cabezas de ganado Hereford y cinco caballos, cuenta con cuatro casas habitación, una para el propietario y las otras para los vaqueros, un corral de manejo para el ganado de madera, una pila de lámina con capacidad de setenta y cinco mil litros, con bebedero y otra de concreto con capacidad de treinta mil litros, cuatro pozos, dos con papalote y ponpingjack, dos sin equipar, uno tiene tubería de ademe de ocho pulgadas de diámetro, no estaba funcionando, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

b) "Rancho El Palmar", con superficie de 6,464-71-53 (seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de Emilio Barrio Jurado, quien lo adquirió por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas cuarenta cabezas de ganado Hereford y seis caballos, cuenta con dos casas habitación, un corral de manejo para el ganado, una bodega, dos pilas de siete kilómetros de poliducto y dos pilas con capacidad de cien mil litros, dos pozos equipados con papalote, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

c) "Rancho El Pelón", con superficie de 4,184-33-64 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Sigfrido Sandoval Flores adquirido por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas cincuenta cabezas de ganado Hereford y cinco caballos, cuenta con dos casas habitación, un corral de manejo para el ganado, una pila de dos kilómetros de poliducto y una pila de concreto con capacidad de doscientos cincuenta mil litros, dos bebederos, un pozo equipado con papalote con ponpingjack, cuatro presones, cinco potreros, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

d) "Rancho El Mezquital", con superficie de 3,264-73-63 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Gregoria Méndez de Sandoval adquirido por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ciento cincuenta cabezas de ganado Hereford, cuenta con una casa habitación, un corral de manejo para el ganado, una pila de concreto con capacidad de dos mil litros, un pozo equipado con papalote con ponpingjack, un bebedero, dos presones, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

En relación a los "Rancho El Pelón y "Rancho El Mezquital", el comisionado señaló que se encontraba en trámite un juicio sucesorio a bienes de Sigfrido Sandoval Flores y Gregoria Méndez de Sandoval, bajo el expediente número 1297/86, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en Ciudad Delicias, Chihuahua, en el que los herederos de la citada sucesión son Luis Gerardo y Rosa Margarita, de apellidos Sandoval Méndez.

e) "Rancho Maravillas", con superficie de 4,759-78-53 (cuatro mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Adán Varela Mendoza adquiridas en compra a Reyes Ramón Cadena Payán y María de Lourdes Pimienta Rendón de Cadena, que se compone por dos fracciones con superficies de 3,780-88-53 (tres mil setecientos ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) y 978-90-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas, noventa áreas), según inscripciones números 169 y 130, folios 167 y 168, libros 256 y 257, sección primera; quienes a su vez lo adquirieron del Banco de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, según inscripciones números 116 y 117, folios 117 y 111, libros 175 y 172, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ciento cincuenta cabezas de ganado mixto, cuenta con una casa habitación, un cuarto de lámina para almacenar pastura, un corral de manejo para el ganado, un cuarto para monturas, un pozo equipado con ponpingjack y

pila con bebedero alrededor, un tercio del pozo Maravilla que tiene una pila de cien mil litros, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

f) "Rancho Acebuches", con superficie de 2,075-79-64 (dos mil setenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de José María Barrio Chavira adquirido por compra a Gerardo Guadalupe Esparza Alonso y José Francisco Esparza Alonso, según inscripción número 45, folio 43, libro 268, sección primera; quienes a su vez adquirieron de Reyes Ramón Cadena, según inscripción número 22, folio 19, libro 257, sección primera, quien lo adquirió de la compañía ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de setenta y cinco cabezas de ganado mixto, cuenta con una casa habitación, una bodega, un corral de manejo para el ganado, un tercio del pozo acebuches y un tercio del pozo maravilla que tiene una pila de cien mil litros, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

g) "Rancho El Venado", con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval adquirido por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la Notaría número 3 de la ciudad de Chihuahua, según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado mixto, cuenta con una casa habitación, un pozo equipado con papalote que tiene una pila con bebedero de mil quinientos litros, y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

h) "Rancho La Vieja", con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), provenientes de una fracción de los predios "La Nariz" y "La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores adquirido por compra a la compañía ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la notaría número 3 de la ciudad de Chihuahua, según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado mixto, cuenta con dos casas habitación, dos pozos equipados con papalote que tiene una pila con bebedero de setenta y cinco mil litros, un cuarto para guardar monturas, una noria, dos ojos de agua natural denominados "El Venado" y "La Vieja", que dan de ocho a diez pulgadas de agua entre los dos y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

i) "Rancho La Cieneguita", con superficie de 1,907-56-20 (mil novecientos siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinte centiáreas), propiedad de Lauro Castillo Flores adquirido por compra a Efrén Sandoval Méndez, según inscripción número 80, folio 23, libro 291, sección primera, quien a su vez lo adquirió de Raúl Sandoval y Manuel Rubio Sandoval, según inscripción número 36, folio 93, libro 146, sección primera, quienes a su vez lo adquirieron de la compañía ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la notaría número 3 de la ciudad de Chihuahua, según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado y diez caballos, cuenta con cuatro casas habitación, dos corrales de manejo para el ganado, dos presones y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

j) "Rancho San Francisco de Asís", con superficie de 2,377-70-50 (dos mil trescientas setenta y siete hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Patricia Membrilla Coronado adquirido por compra a Alejandro Varela Baeza, según escritura número 946, suscrita ante el Notario Público número 2, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, registrada bajo el número 187, folio 164, libro 280, sección primera, quien a su vez lo adquirió de Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 120, folio 106, libro 280, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ochenta y tres cabezas de ganado mixto y dos caballos, cuenta con una casa habitación, dos ojos de agua naturales, un tercio del pozo acebuches y un tercio del pozo maravillas y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

k) "Rancho Pestañas", con superficie de 4,189-81-67 (cuatro mil ciento ochenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), de la cual: 3,839-81-67 (tres mil ochocientos treinta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), son propiedad de Allen Hawkins Fawson adquiridas por compra a Alfredo Varela Sepúlveda, según inscripción número 111, folio 110, libro 250, sección primera, quien a su vez adquirió de María Luisa Ortiz viuda de Colunga y Olga Ortiz de Mata, según inscripción número 81, folio 137, libro 130, sección primera; las cuales se encontró dedicadas a la explotación ganadera, cuenta con una casa habitación, un corral de manejo para el ganado, una bodega, un cuarto de monturas, un pozo equipado con pila de cien litros, dos bebederos, cuatro potreros, tres presones y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y

postería de táscate; que las 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) restantes las vendió en la forma siguiente:

100-00-00 (cien hectáreas) son propiedad de Jorge Alberto Hawkins Varela adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 39, libro 270, sección primera, de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis; las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo, alfalfa y frijol, cuenta con un pozo de ocho pulgadas equipado que da cuarenta y cinco litros por minuto y uno de seis pulgadas de treinta y cinco litros por minuto, cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Alejandro Varela Baeza adquiridas por compra a Ellen Hawkins Fawson, según inscripción número 40, libro 271, sección primera, de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo, alfalfa y frijol, cuenta con un pozo de ocho pulgadas que a la fecha no está trabajando y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Rudy Adán Hawkins Varela, adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 1, folio 1, libro 280, sección primera, de once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo y alfalfa, cuenta con un pozo de ocho pulgadas y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Leticia Martínez Ortega, adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 104, folio 88 al 90, libro 273, sección primera, las cuales se encontraron sembradas y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Jesús de Jesús Hernández adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 103, folio 86 al 87, libro 272, sección primera, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis; las cuales se encontraron sembradas y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

El comisionado en su informe señaló que las fracciones descritas forman parte de la concesión de inafectabilidad ganadera denominada "La Nariz" y "La Vieja", cuyos propietarios, a su vencimiento, no aportaron las excedencias de la pequeña propiedad a la que quedaría reducida, por lo que en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se convocó a los actuales propietarios por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Delegación Agraria en el Estado, Gobierno del Estado, Unión Ganadera Regional del Estado, para comparecer a las juntas del Comité para el finiquito de las concesiones vencidas, integrado el doce de junio del mismo año, que dentro de los trabajos del mismo, se determinó un coeficiente de agostadero de 24-96-00 (veinticuatro hectáreas, noventa y seis áreas), por unidad animal al año, para la superficie que constituía el predio original denominado "La Nariz" y de 28-08-00 (veintiocho hectáreas, ocho áreas), por unidad animal al año, para la superficie que constituía el predio original denominado "La Vieja", según estudios de la Comisión Técnica Consultiva para la determinación de coeficientes de agostadero de primero de diciembre del año citado, en consecuencia se le reconoció al predio "La Nariz y La Vieja", una superficie inafectable de 13,260-00-00 (trece mil doscientas sesenta hectáreas), a las que se les asignó un coeficiente de agostadero promedio equivalente a 26-52-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta y dos áreas) por unidad animal, así como una superficie de 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), como excedencia de la pequeña propiedad, que tenía que liquidarse en los términos del Decreto Concesión, ya fuese de los mismos predios o su equivalente de otros predios.

En relación al predio denominado "La Sanguijuela", el comisionado informó que este inmueble no proviene de los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", respecto al cual hizo las manifestaciones siguientes: que cuenta con una superficie de 5,394-66-90 (cinco mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa centiáreas) propiedad de Roberto Villasana Rosales adquirido por compra a Arturo Hernández Valenzuela e ingeniero Mario Loman González y Emma Leonor Silva Pairis de Loman, según inscripciones números 103 y 122, folios 96 y 104, libros 220 y 269, sección primera, de once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, quienes a su vez lo adquirieron de María Olivares de Guerrero y Eduardo Guerrero Peralta, según inscripción número 47, folio 59, libro 168, sección primera, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientos dieciséis vientres, doscientos diecisiete becerros, diecisiete toros y diez caballos, cuenta con una casa habitación, dos bodegas, dos corrales de manejo para el ganado, cinco potreros, diecinueve presones de tierra, dos pozos equipados de dos pulgadas cada uno, un ojo natural de agua, veinticinco kilómetros de poliducto, dos pozos con papalote y pila, diecisiete bebederos y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate; además cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198763 de trece de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara una superficie de 10,789-00-00 (diez mil setecientos ochenta y nueve hectáreas), que cuenta con sus traslados de dominio, inscritos en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 1042, fojas 1042 F a 1042 V, volumen V, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

SEXTO.- Obran constancias en autos, del Convenio de Gobernación número 302, suscrito el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual, a fin de finiquitar las concesiones ganaderas vencidas en el Estado, se determinó permitir la entrega de excedentes de tierras en predios distintos al que amparan las concesiones en la misma superficie y calidad o sus equivalentes, con el objeto de preservar, sin lesionar la unidad de producción ganadera, que fueran adquiridos para ese efecto, por los propietarios sujetos a dicho finiquito.

El convenio suscrito por los distintos propietarios de los predios que constituyen las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz" y "La Vieja", ubicadas en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, y la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual acordaron dar por terminadas tales concesiones ganaderas, decretadas el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo que la superficie concesionada de dichos predios correspondía a 41,484-90-46 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cuarenta y seis centiáreas), los que contaban con un coeficiente de agostadero de 26-52-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta y dos áreas), y por lo tanto el excedente resultó ser de 22,669-56-64 (veintidós mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), por lo que se obligan a poner a disposición de la citada dependencia, en compensación de tales excedentes, el equivalente a dicha superficie de la misma calidad de tierras, que se tomarían de otros predios, ubicados en el Municipio de Jiménez de dicho Estado; lo anterior con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera de su propiedad.

Del mismo modo, Estela Alicia y Marín, de apellidos Carrillo Chacón, declararon ser propietarios, respectivamente, de las fracciones norte y sur del predio "El Coyamito", con superficie de 9,474-16-85 (nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cinco centiáreas) cada uno, según inscripción número 34, del libro 238, sección primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua; que este predio originalmente fue propiedad de sus padres Marín Carrillo y Asunción Chacón de Carrillo, con superficie de 18,948-33-76 (dieciocho mil novecientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), identificado como "El Coyamito" o "Lote 37 del fraccionamiento de la Hacienda de Encinillas", según inscripción número 284, libro 173 de la sección primera. Que dicho predio fue protegido por el Decreto de Concesión Ganadera, de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de agosto del mismo año; que de acuerdo con los estudios de "Cotecoca", de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se determinó un coeficiente de agostadero de 19-31-00 (diecinueve hectáreas, treinta y un áreas) por unidad animal, en consecuencia, se reconoció que las dos fracciones de que se constituye el predio "El Coyamito", tienen en su conjunto una superficie inafectable de 9,655-00-00 (nueve mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas), de acuerdo a su coeficiente de agostadero, por lo que existe como excedente de la pequeña propiedad una superficie de 9,293-33-70 (nueve mil doscientas noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta centiáreas), la cual se comprometen a liquidar en los términos del decreto concesión, mediante la entrega de una superficie igual o su equivalente de otra clase de tierras, que se tomaría de predios distintos.

Por escritura número 1459, otorgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, mediante la cual comparecieron Manuela González Ontiveros viuda de Barrio, Ricardo Emilio Barrio González, Tobías Barrio González, Arcelia Barrio González, Dora María Barrio González, en nombre propio y como albacea de la sucesión a bienes de Emilio Barrio Jurado. Patricia Membrilla Coronado, José Mario Barrio Chavira, Lauro Castillo Flores, Antonio Barrio Jurado, Allen Hewkins Fawson, Adán Varela Mendoza, Luis Gerardo Sandoval Méndez, Rosa Margarita Sandoval Méndez, Marín Carrillo Chacón y Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda, externando su declaración unilateral de voluntad en poner a disposición del Gobierno Federal, a través del Delegado Agrario en el Estado, un predio rústico de su propiedad, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún, proindiviso, el cual adquirieron por escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), de la cual 22,670-03-30 (veintidós mil seiscientos setenta hectáreas, tres áreas, treinta centiáreas) se ubican en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua y 11,916-23-80 (once mil novecientas dieciséis hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que fue adquirida en la forma proporcional siguiente: Manuela González Ontiveros viuda de Barrios, Ricardo Emilio Barrio González, Dora María Barrio González, Tobías Barrio González y Arcelia Barrio González, cada uno con una superficie de 821-28-76 (ochocientos veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas);

Patricia Membrilla Coronado con una superficie de 1,510-33-69 (mil quinientas diez hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas); José Mario Barrio Chavira con 1,318-55-97 (mil trescientas dieciocho

hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas); Lauro Castillo Flores con 1,211-69-83 (mil doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas); Antonio Barrio Jurado con 4,106-43-23 (cuatro mil ciento seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintitrés centiáreas); Allen Hawkins Fawson con 2,661-40-43 (dos mil seiscientos sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y tres centiáreas); Adán Varela Mendoza con superficie de 3,023-45-30 (tres mil veintitrés hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centiáreas); Rosa Margarita y Luis Gerardo Sandoval Méndez, por partes iguales una superficie total de 4,731-70-96 (cuatro mil setecientos treinta y una hectáreas, setenta áreas, noventa y seis centiáreas); Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda con 5,986-41-90 (cinco mil novecientos ochenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa centiáreas); y, Marín Carrillo Chacón con una superficie de 5,929-81-99 (cinco mil novecientos veintinueve hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas), denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas"; siendo que dicha compra fue con el objeto de entregar el inmueble al Gobierno de la República por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; por lo que con dicho acto, se tuvieron por finiquitadas las concesiones de inafectabilidad ganadera que protegían a las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamito", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua; en el citado convenio se expresó que en el finiquito de las concesiones ganaderas que realizan los declarantes, no comprende las fracciones de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, que representaban un excedente del trece punto noventa y ocho por ciento del total de las concesiones; por lo tanto, quedaron a salvo las acciones agrarias en contra de dichas personas, equivalente a 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan entre ambos propietarios, con las cuales se complementan las 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden al total excedente de las concesiones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja".

En la escritura de referencia, se hizo constar expresamente que en el finiquito que realizan los declarantes, no se comprenden las fracciones denominadas "Rancho La Vieja", con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), propiedad de Francisco Sandoval Flores y "Rancho El Venado", con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval, siendo que dichas superficies representan el trece punto noventa y ocho por ciento del total de la concesión y del excedente total de las concesiones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja", siendo su equivalente a una superficie de 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), de excedentes de dichas concesiones, por lo tanto, la Secretaría de la Reforma Agraria, se reservó el derecho de fijar el límite de la pequeña propiedad, en la proporción señalada que corresponde a sus predios, con respecto a la superficie total concesionada.

Mediante acta de posesión y deslinde de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se entregó una superficie analítica de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, a un grupo de solicitantes de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata", que constituyen las fracciones denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", ubicadas en los Municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que formaban parte de la superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), que fueron puestas a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de sus propietarios para satisfacer necesidades agrarias, mediante escritura de doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo del finiquito de las Concesiones de Inafectabilidad Ganaderas vencidas de las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamito", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua.

Con el oficio número 165, de ocho de enero de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado le informó al Secretario Particular del Titular del Ramo que el grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata", fue puesto en posesión precaria en los predios denominados "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", en una superficie de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), localizadas en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, manifestándole por cuanto al resto de las 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), puestas a disposición del Gobierno Federal, se reservaron para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Sierra Mojada" del Estado de Coahuila.

SEPTIMO.- Obran en autos los oficios notificadorios de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, dirigidos a Adán Varela Mendoza, Francisco

Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, en su carácter de propietarios de los predios denominados "Maravillas", "Fracción el Predio La Vieja" y "El Venado", provenientes de los predios "La Vieja" y "La Nariz", con superficies de 4,741-62-00 (cuatro mil setecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas), cada una, respectivamente, mediante los cuales se hace de su conocimiento por parte del Director de Nuevo Centro de Población Ejidal, que sus predios se encontraban propuestos como de posible afectación en el expediente de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua. Lo anterior en virtud de que sus propietarios no aportaron las excedencias respectivas que correspondían al vencimiento de las concesiones ganaderas de los predios "La Vieja" y "La Nariz", por lo que resultaban afectables conforme a los artículos 204 y 249, fracción IV, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, en un plazo de cuarenta y cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En los citados oficios notificados consta al calce una leyenda en la que se indica que éstos se fijaron en los estrados de la Presidencia Municipal de Ciudad Delicias, Chihuahua, por no haberse localizado a los propietarios, y al reverso de tales oficios obra otra leyenda que indica que los propietarios señalados se negaron a recibirlos. En la misma fecha y para los mismos efectos se giraron oficios notificados a los integrantes del comité particular ejecutivo de los solicitantes de tierras.

OCTAVO.- Obran en autos los oficios números 469362 y 469367, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dirigidos al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el estado referido, en los que consta el sello de recibido de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante los cuales se les remite el estudio proyecto formulado en el expediente de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Nuevo San Antonio", Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua, en el que se propone la afectación de una superficie de 4,741-52-00 (cuatro mil setecientos cuarenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas) de las fracciones provenientes de los predios denominados "La Vieja", "El Venado" y "Maravillas", propiedad de Francisco Sandoval Flores, María Elena Valenzuela de Sandoval y Adán Varela Mendoza respectivamente, ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 204, en relación con el 249 fracción IV interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, para el efecto de que en términos del artículo 332 de mismo ordenamiento legal formularan su opinión correspondiente en el expediente de que se trata.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 3563, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión proponiendo se concediera al grupo solicitante de la presente acción, una superficie total de 4,741-62-00 (cuatro mil setecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de regular calidad con porciones susceptibles de abrirse al cultivo, para constituir el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio" y se ubicará en el Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua, que se tomarían de la siguiente manera: 1,352-76-85 (mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas) de la fracción denominada "Rancho Maravillas", propiedad de Adán Varela Mendoza, 3,144-56-15 (tres mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, quince centiáreas) de la fracción denominada "Rancho El Venado", propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval y 244-29-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas) del "Rancho La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Por oficio número 10912, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario ratificó su opinión de veintitrés de agosto del mismo año, misma que amplió en los siguientes términos:

"Que para la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal se propone la afectación de una superficie de 19,179-62-00 Has. de terreno de agostadero que deberán de tomarse de la siguiente manera: 4,741-62-00 Has. de agostadero de regular calidad que deberán tomarse de las fracciones que se denominan 'Maravillas', 'El Venado' y 'La Vieja', con superficies en su orden de 1,352-76-85 Has. 3,144-56-15 Has. y 244-29-00 Has., propiedad de los CC. Adán Varela Mendoza, María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores, respectivamente... y 14,438-00-00 Has. que se tomarán del predio 'El Carrizo Nuevo', propiedad de la C. Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos del derecho agrario se le acumulan al Sr. Emilio Pinoncely Reynaud, superficies que resultan afectables de conformidad con lo expuesto en el capítulo segundo de antecedentes."

Al respecto en el punto segundo de antecedentes de la citada opinión, el Delegado Agrario en el Estado refiere que de acuerdo con el oficio número 398656, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual se remite estudio proyecto de afectación formulado para el expediente relativo a la creación

del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Coyamito y Anexos" del Municipio de Villa Ahumada, (hoy Ahumada), Estado de Chihuahua, en el cual se propone afectar entre otros predios una superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán del predio "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncelly Ortiz, que para efectos de derecho agrario pertenece a Emilio Pinoncelly Reynaud, lo anterior y tomando en consideración lo que para tal efecto establecen los artículos 210, fracción III, inciso b), 249, fracción IV, 259, interpretados en sentido contrario, 331, 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

Asimismo, argumenta que si bien es cierto que el predio "El Carrizo Nuevo" fue propuesto para resolver la acción agraria del poblado "Coyamito y Anexos", también lo es que para este poblado se propuso la afectación de una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) del predio "El Pastor" y 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) del predio "El Toro", que también resultan afectables en los términos de los preceptos legales invocados.

En relación a lo anterior obra glosado en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, relativo a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, procedimiento incidental que se inició a petición de los representantes del Comité Particular Ejecutivo, del grupo peticionario para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", y se ubicaría en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, quienes denunciaron el acaparamiento de predios por parte de Emilio J. Pinoncelly Reynaud; en el citado dictamen del cual obra constancia en autos, se propuso en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación instaurado incidentalmente dentro del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamito', Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en contra de los CC. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ, ODETTE PINONCELY ORTIZ Y JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, en cuyo caso fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Asimismo, dicho procedimiento se instauró en contra de los CC. RENE J. PINONCELY ORTIZ, BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO y Compañía Ganadera no. 2 S. de R.L., caso en el que fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, quienes con sus pruebas y alegatos no lograron desvirtuar los indicios de simulación que fueron atribuidos a cada uno de ellos, sino que antes bien refuerzan dichos indicios; quedando por lo tanto, acreditada la simulación agraria.

SEGUNDO.- Es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos que fueron constituidos por una parte, por el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, en los siguientes predios: 'LA GREGORIA', con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; 'EL PASTOR', con superficie de 14,378-00-00 has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY; 'EL CARRIZO NUEVO', con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados 'EL PALMAR', con superficie de 8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO, 'RANCHO No. 2' con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.; y 'EL OJITO', con superficie de 5,153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 64,891-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades

agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661, en favor de la SRA. MARIA PINONCELY ORTIZ (MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado 'LA GREGORIA', con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, que ampara el predio denominado 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará 'COYAMITO', que se localizará en el Municipio y Estados citados, mismo al que deberá dotársele una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado 'EL CARRIZO NUEVO', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior, deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservarán 30-00-00 Has., para la zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable, mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá hacerse del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el Considerando Décimo Tercero de este Dictamen, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Túrnese una copia de este proyecto, así como la documentación correspondiente, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el objeto de que formule el estudio previo correspondiente y notifique al C. Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, recabando las opiniones respectivas; no siendo necesario la notificación a los propietarios presuntos afectados, por haber sido notificados en los procedimientos que se proponen resolver, ni a los campesinos solicitantes, por estar conformes con el sentido del presente estudio".

DECIMO PRIMERO. Por su parte la Dirección General de Procedimientos Agrarios y la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, formularon su dictamen en el expediente relativo a la Creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio" y se ubicaría en los Municipios de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que resultaba procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Abdenado G. García", Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua; por lo que a efecto de constituir el citado nuevo centro de población ejidal, propuso se concediera una superficie total de 4,471-62-00 (cuatro mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de regular calidad, que se tomarían íntegramente de las excedencias establecidas en los predios denominados "La Vieja", "El Venado" y "Maravillas", propiedad de Francisco Sandoval Flores,

María Elena Valenzuela de Sandoval y Adán Varela, respectivamente. Por lo que respecta al predio denominado "El Carrizo Nuevo", que se encuentra ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, de la citada entidad federativa, con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, pero que para efectos agrarios es propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que fuera señalado como afectable por el Delegado Agrario en el Estado en su opinión emitida mediante oficio número 10912, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dejó a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario su posible afectación.

DECIMO SEGUNDO.- Obra en autos fotocopia del oficio número 4385, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el entonces Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual remite al Consejero Agrario Especial para fraccionamientos simulados, el convenio suscrito en las oficinas que ocupa la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, de cinco del citado mes y año, ratificado ante el Notario Público número 16, en ejercicio en el Distrito Judicial de Morelos, Estado de Chihuahua, el nueve de noviembre del mismo año, mediante el cual los integrantes de los comités particulares ejecutivos de los grupos agrarios solicitantes de tierras, que tenían instaurado su expediente respectivo en la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominarán "Coyamito", "Nonoava" y "Nuevo San Antonio", acordaron respetarse mutuamente las superficies y predios proyectados para cada grupo, de acuerdo con las opiniones emitidas por el Delegado Agrario en el Estado, y que son las que se mencionan en la cláusula segunda del mencionado convenio, en cuya parte relativa se expresa textualmente lo siguiente:

"SEGUNDA: QUE EN LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, LOS CAMPESINOS SEÑALARON COMO POSIBLE AFECTACION ALGUNOS PREDIOS QUE PERTENECEN A LA FAMILIA PINONCELY, DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA EL COYAMITO, LOS PREDIOS DENOMINADOS 'EL PASTOR Y 'EL TORO', ESTOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, EN UNA SUPERFICIE DE 20,775-00-00 HAS., PARA EL DE NONOAVA, EL PREDIO 'LA GREGORIA', CON UNA SUPERFICIE DE 14,678-00-00 HAS. Y PARA EL DE 'NUEVO SAN ANTONIO', el predio (SIC) 'EL CARRIZO NUEVO', CON UNA SUPERFICIE DE 14,438-00-00 HAS., Y QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIH., MAS UNA SUPERFICIE DE 4,741-56-15 HAS., QUE DEBERÁN TOMARSE DE LAS FRACCIONES QUE SE DENOMINAN MARAVILLAS, EL VENADO, Y LA VIEJA, ESTAS PERTENECIENTES AL PREDIO LA NARIZ Y LA VIEJA, DEL MUNICIPIO DE GALENA, CHIH."

En su cláusula quinta se establece que desde el momento de firmar el citado convenio los representantes de los núcleos agrarios aquí reunidos, así como la representación de la liga de comunidades agrarias y sindicatos unidos en el Estado, solicitan al Delegado Agrario en el Estado su intervención ante el Secretario del Ramo, y del propio Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se consideren las opiniones emitidas por la Delegación Agraria en los expedientes correspondientes.

DECIMO TERCERO.- También obra constancia en autos de que el Cuerpo Consultivo Agrario formuló dictamen positivo el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, relativo a la acción agraria de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Coyamito y Anexos", a ubicarse en el Municipio de Chihuahua, de la misma entidad federativa, para lo cual propuso se concediera al poblado mencionado una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas), que se tomarían de la forma siguiente: del predio denominado "El Pastor", una superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; y del predio "El Toro", una superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, que para efectos agrarios que consideran como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, y no las 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que corresponden al predio "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos agrarios se considera como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que se habían propuesto en su diverso dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO CUARTO.- En sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, en el que propuso se concediera en la vía de nuevo centro de población ejidal al poblado que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", con ubicación en los municipios de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, una superficie de 19,179-62-00 (diecinueve mil ciento setenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, de la que 4,741-62-00 (cuatro mil setecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas), se tomarían de los excedentes de las fracciones denominadas "Rancho Maravillas", "Rancho El Venado" y "Rancho La Vieja", localizadas en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, propiedades de Adán Varela Mendoza, María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores; afectables con fundamento en los artículos 204, y 249 fracción IV, interpretados en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), que se tomarían del predio "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, de la misma Entidad Federativa, propiedad registral de Ana María Pinoncely Ortiz, para efectos agrarios propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que forman parte de un total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), que resultan afectables del procedimiento de nulidad de propiedades afectables

por actos de simulación, en términos de lo dispuesto por los artículos 249 fracción IV, en relación con el artículo 210 fracción III, 259 y 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio sin número, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario emitió una nueva opinión en el expediente agrario de que se trata, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"...Que por lo que se refiere a las 4,741-62-00 Has. propuestas como afectables de los predios antes señalados, queda firme nuestra proposición, y por cuanto hace a la superficie de 14,438-00-00 Has., revisados nuestros archivos se llegó al conocimiento de que por Resolución Presidencial de fecha 3 de julio de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 del mismo mes y año, resultó afectable una superficie de 6,084-27-00 Has., para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Constitución', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y que fue tomada precisamente del predio 'El Carrizo Nuevo', y en virtud de lo anterior, le resta una superficie de 8,353-73-00 Has. del predio que también se propone como afectable, lo anterior con el objeto de que se tome en consideración que para esta acción agraria deberá proyectarse una superficie de 13,095-35-00 Has., con las que se puede crear este Nuevo Centro de Población Ejidal..."

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio sin número, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de General de Tenencia de la Tierra remite a la Consultoría el expediente del poblado y acción que nos ocupa, manifestando que el plano anteproyecto de localización de tierras relativo al predio denominado "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que fue considerado como afectable en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con una superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas); que sin embargo, de conformidad con la nueva opinión formulada por el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, el dieciocho de febrero del mismo año, quedaba a consideración del citado Organismo Colegiado la formulación de un nuevo dictamen, que se ajuste técnicamente a la superficie que es de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), que corresponden al predio "El Carrizo Nuevo", variando con ello los términos del dictamen aprobado.

DECIMO SEPTIMO.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen respecto al procedimiento de la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo proponiendo conceder una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales, 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), debían tomarse en forma proporcional de los excedentes de las fracciones denominadas "El Venado", propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval y "La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores, fracciones que provienen de los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja"; y del predio "El Carrizo Nuevo", se tomará una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, registralmente inscrito a nombre de Ana María Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud; y turnó el presente expediente al Tribunal Superior Agrario.

En el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se funda y razona el por qué resulta inafectable la superficie de 19,179-62-00 (diecinueve mil ciento setenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas), que se tenían proyectadas para el poblado que nos ocupa, y en su dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se manifiesta en relación a las 4,771-62-00 (cuatro mil setecientos setenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) que se propusieron como afectables y se tomarían de los excedentes de las fracciones denominadas "Rancho Maravillas", "Rancho El Venado" y "Rancho La Vieja", propiedad de Adán Varela Mendoza, María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores, respectivamente, debían excluirse de dicha afectación 1,352-76-85 (mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), que corresponden a la fracción denominada "Rancho Maravillas", propiedad de Adán Varela Mendoza proveniente de los terrenos de las concesiones ganaderas finiquitadas denominadas "La Nariz" y "La Vieja", toda vez que existía la circunstancia de que el citado propietario al ser beneficiario de las concesiones referidas, suscribió el convenio de finiquito de dichas concesiones ganaderas, hecho que consta en escritura pública número 1459, otorgada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que se describe en el resultando quinto del presente capítulo.

En cuanto a las 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) que corresponden al predio "El Carrizo Nuevo", se argumentó que tomando en consideración la nueva opinión formulada por el Delegado Agrario en el Estado, en la que manifiesta que dicha superficie ya no se encontraba libre de afectación, toda vez que revisados sus archivos se llegó al conocimiento de que por Resolución Presidencial de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce del mismo mes y año, resultó afectable una superficie de 6,084-27-00 (seis mil ochenta y cuatro

hectáreas, veintisiete áreas) para el Nuevo centro de población ejidal denominado "Constitución", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y que fue tomada precisamente del predio "El Carrizo Nuevo", y en virtud de lo anterior, le resta una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) del predio que también se propone como afectable, lo anterior con el objeto de que se tome en consideración que para esta acción agraria deberá proyectarse una superficie de 13,095-35-00 (trece mil noventa y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas), con las que se puede crear este nuevo centro de población ejidal.

DECIMO OCTAVO.- Obran en autos constancias relativas a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos para su afectación en el expediente del juicio agrario que nos ocupa, quienes se apersonaron al procedimiento en diversas fechas, presentando sus pruebas y alegatos en la forma siguiente:

1. Ana María Pinoncely Ortiz, compareció al procedimiento en nombre propio y en representación de Paola Prieto Pinoncely, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado, en defensa del predio de su propiedad denominado "El Carrizo Nuevo", señalado como de posible afectación en el expediente del poblado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, por actos de simulación que se detectaron en diversos predios, entre ellos el predio aludido, que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud; el propietario formuló sus alegatos y presentó las pruebas siguientes:

a) Copia certificada de la escritura número un mil ciento diecinueve, de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, mediante la cual Ana María Pinoncely Ortiz, adquirió el predio "El Carrizo Nuevo", con superficie de 20,363-05-32 (veinte mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cinco áreas, treinta y dos centiáreas), ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua.

b) Fotocopia del plano relativo al predio "El Carrizo Nuevo", en el cual se señalan sus medidas y colindancias.

c) Copia certificada de la declaración de pago de impuesto, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que generó la operación de compraventa del predio "El Talavera", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, en favor de Paola Prieto Pinoncely, con superficie de 6,198-69-81.61 (seis mil ciento noventa y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas, sesenta y un miliáreas).

d) Fotocopia certificada de la escritura número dieciséis mil ciento ochenta y dos, de quince de agosto de mil novecientos noventa, mediante la cual Paola Pinoncely, adquirió a través de su representante el predio denominado "El Talavera", con superficie de 6,198-69-81.61 (seis mil ciento noventa y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas, sesenta y un miliáreas).

e) Copia certificada del plano relativo al predio "El Talavera", en el que se describen sus medidas y colindancias.

f) Copia certificada del avalúo del predio "El Talavera".

g) Copia certificada de constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa al certificado de inexistencia de cláusula agraria, con respecto al predio "El Talavera", de veinte de agosto de mil novecientos noventa.

2. Los propietarios de los predios "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, por escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, presentaron sus pruebas y alegatos en el procedimiento relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", con ubicación en los municipios de Buenaventura y Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua, consistentes en:

a) Fotocopia simple de cuatro recibos que amparan el pago del impuesto predial, respecto del inmueble denominado "Rancho La Vieja", propiedad de María Elena Valenzuela.

b) Fotocopia simple de cuatro recibos de pago del impuesto predial relativo al inmueble denominado "Rancho El Venado", propiedad de Francisco Sandoval Flores.

c) Fotocopia simple de once facturas, que amparan la compra de diversas cabezas de ganado por parte de Francisco Sandoval Flores.

d) Fotocopia simple del estudio practicado por "COTECOCA", relativo al coeficiente de agostadero respecto del predio denominado "Rancho La Vieja", propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores, en el que se determinó un coeficiente de agostadero ponderado de 28-08-00 (veintiocho hectáreas, ocho áreas), por unidad animal por año, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

e) Fotocopia simple de los registros de los fierros de herrar y señales a nombre de los propietarios señalados.

f) Fotocopia simple de cinco pedimentos de exportación de ganado, a nombre de Francisco Sandoval Flores.

g) Fotocopia simple de la nómina de sueldos de los trabajadores del predio propiedad de Francisco Sandoval Flores, correspondientes al año de mil novecientos noventa y cinco.

h) Fotocopia simple del contrato de habilitación y avío celebrado el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, entre los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, con Banca Serfin, Sociedad Anónima.

i) Fotocopia simple de la escritura número novecientos dieciséis, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual Francisco Sandoval y María Elena Valenzuela, adquieren por compraventa que hicieron a la Compañía Ganadera "Los Compadres", las superficies de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 2,876-34-91 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), provenientes del predio denominado "La Vieja", ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Delicias, Chihuahua, bajo el número 26, folio 52, de catorce de mayo del mismo año.

DECIMO NOVENO.- Por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 346/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

VIGESIMO.- Por escrito de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, recibido en este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero del mismo año, comparecieron nuevamente al procedimiento instaurado relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Buenaventura y Ahumada, Estado de Chihuahua, Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, propietarios de los predios denominados "El Venado" y "La Vieja", señalados como presuntamente afectables en la acción agraria de que se trata, con motivo de la notificación por edictos que les fueran dirigidas, publicados tres veces en el periódico Excelsior los días veinte y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y tres de enero de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días nueve, dieciséis y veintitrés de febrero del último año en cita, quienes ofrecieron pruebas de su parte, consistentes en: copia certificada de la escritura de propiedad que amparan los predios referidos, anexos 1 y 2, de la cual ya obra constancia en autos; así como fotocopias simples de la publicación del **Diario Oficial de la Federación** de los días ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que consta la publicación de los decretos de concesión de inafectabilidad ganadera de los predios "La Nariz" y "La Vieja", por veinticinco años, con superficies de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) y 11,381-00-00 (once mil trescientas ochenta y una hectáreas), respectivamente, también ofrecieron las certificaciones expedidas por la Dirección de Desarrollo Rural, de nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar en que dicha oficina el registro de fierro de herrar ganado a nombre de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, y las certificaciones expedidas por la presidencia municipal de Buenaventura, Chihuahua, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en las que se hace constar que en los archivos de catastro de dicha dependencia, se encuentran registradas las cuentas número 855 y 857, a nombre de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, relativa a los predios de su propiedad denominados "El Venado" y "La Vieja", con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-39-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas).

En el mismo escrito formularon sus alegatos los propietarios que Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, señalaron que el primero es propietario del predio conocido como "La Vieja", ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.

1. Que como está expresamente reconocido en el expediente en el que comparecen, el primero de los mencionados es propietario de una superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) de terrenos de agostadero que proviene de el antiguo predio conocido como "La Vieja", nombre que conserva el predio de su propiedad.

Por lo que respecta a María Elena Valenzuela de Sandoval, es propietaria de una superficie de 2,919-39-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero que se conoce como "El Venado" y que también formaba parte de el predio "La Vieja".

Que sus predios los adquirieron desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante escritura pública número 916, volumen 26, de veintiocho de febrero del mismo año, pasada ante la fe del notario público número 3, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Distrito de Galeana, en el mismo Estado, bajo el número 26, folio 57, volumen 120, sección primera, de cuatro de mayo del citado año.

2. Que últimamente han podido saber que el rancho "La Vieja", originalmente tenía una superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas) y que fue propiedad de la Sociedad Ganadera "La Nariz", Sociedad de Responsabilidad Limitada que obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que como anexo número 3, acompañan copia de las páginas del Diario Oficial en que apareció publicado el Decreto de Inafectabilidad para el rancho "La Vieja".

Que asimismo, han podido saber que colindando con el rancho "La Vieja", se encontraba el predio "La Nariz" que originalmente tuvo una superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) y sobre el cual existió otro decreto concesión de inafectabilidad ganadera, que se publicó en el Diario Oficial el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Como anexo 4 se acompaña copia de las páginas del Diario Oficial en el que se publicó ese decreto.

Que como puede apreciarse, los ranchos "La Vieja" y "La Nariz", fueron y siempre han sido independientes entre sí.

3. Que como ya lo expresaron, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, año en que adquirieron sus respectivas pequeñas propiedades ganaderas, de inmediato las han dedicado a la cría de ganado vacuno, habiendo sido necesario construir las obras indispensables, como son cercos, pozos, corrales, casas, etcétera.

Que asimismo, adquirieron el pie de cría necesario, consistente en alrededor de cien cabezas de ganado vacuno para cada uno de los dos predios, cantidad que con el transcurso de los años han podido conservar y que les permite obtener ingresos económicos para su subsistencia.

Que bajo protesta de decir verdad, manifiestan que las personas que les vendieron esos ranchos nunca les informaron que las superficies que adquirieron estuvieran amparadas por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, ni autoridad alguna les comunicó nunca esas circunstancias, por lo que lisa y llanamente han considerado siempre que sus predios se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, amparada por el párrafo quinto, fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideración que resulta cierta conforme a la ley.

Que como complemento, manifiestan que sus predios han estado en explotación en forma ininterrumpida desde que los adquirieron.

4. Que en el acuerdo de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por este Organismo Jurisdiccional en el juicio en que hoy comparecen se asienta que en las fracciones "El Venado" y "La Vieja" se localizan excedentes propiedad de la Nación, sin que se mencione la razón o fundamento legal que exista para esa afirmación, ya que la misma carece de fundamento legal, ya que al ocurrir a la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo tercero se establece que los terrenos propiedad de la Nación se dividen en baldíos, nacionales y demasías.

El artículo cuarto se describe a los baldíos, como los terrenos que no han salido del dominio de la Nación y que no han sido deslindados ni medidos.

En el artículo quinto se describen los terrenos nacionales:

"ART. 5o.- Son nacionales.

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley;

II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran, y

III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado".

En el artículo sexto se enuncia el concepto de demasías, como aquellos terrenos poseídos por particulares con título primordial pero en extensión mayor de la que aquel ampara.

Como puede observarse, el término "excedentes" no se localiza en la descripción que hace la ley, pero en diferentes preceptos se menciona como equivalente al concepto de "demasías".

Que la misma Ley de Terrenos Nacionales contiene un procedimiento mediante el cual la Nación puede determinar que en algún predio de propiedad particular haya demasías. Dicho procedimiento incluye Aviso de Deslinde, que se publica en el Diario Oficial, nombramiento de Perito Deslindador, operaciones de Deslinde, etcétera, para concluir con un decreto en el que se declare que determinada superficie es propiedad de la Nación.

Que basta decir que desde el inicio de ese procedimiento "demasías" se da intervención al propietario del predio en el que pudiera haber demasías, para que tenga oportunidad de defenderse.

Reiteran que nunca han sido notificados ni han tenido conocimiento de la existencia de un procedimiento de esa naturaleza en lo que atañe a los predios de su propiedad, por lo que categóricamente pueden afirmar que nunca ha existido; de donde se debe concluir contraria a la Ley y sin fundamento alguno la afirmación de que en sus predios "La Vieja" y "El Venado", hay excedentes propiedad de la Nación.

5. Que como lo expresaron en los párrafos que anteceden, últimamente han sabido que el predio "La Vieja" gozó de decreto concesión de inafectabilidad por veinticinco años, a lo que es lo mismo, durante ese tiempo estuvo fuera de la posibilidad de ser afectado.

Esta circunstancia de ninguna manera conduce a considerar que nuestros predios sean propiedad de la Nación, menos aún, si, como se aprecia en el decreto firmado por el Presidente de la República apareció en el Diario Oficial el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, se afirma que se comprobó que el predio "La Vieja" era de propiedad particular.

6. Que por otra parte, desde el punto de vista jurídico es muy importante tomar en cuenta que en la solicitud de nuevo centro de población Nuevo San Antonio no se señaló el predio "La Vieja" y mucho menos nuestros predios para su posible afectación, por lo cual resultan improcedentes las actuaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria que haya realizado y tengan por objeto afectar a sus ranchos.

Que asimismo, es necesario mencionar que en el año de mil novecientos sesenta y cuatro cuando adquirieron la propiedad de sus terrenos no existían solicitudes agrarias sobre ellos, por lo que las enajenaciones hechas a su favor surtieron todos los efectos legales.

En efecto, la solicitud del grupo Nuevo San Antonio data del año de mil novecientos noventa, o sea veintiséis años después de que adquirieron la propiedad y posesión de sus ranchos.

7. Que en lo que respecta a su afirmación de que sus predios han estado siempre en explotación, tienen conocimiento de que en el expediente obran constancias legales que lo acreditan, entre ellas el informe elaborado por el ingeniero Reynaldo Hackleen, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, al igual que otras actuaciones que también obran en el expediente.

Que independientemente, acompañan como anexos 5 y 6, certificaciones originales expedidas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante las cuales acreditan que poseen sus fierros de herrar desde los años de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Que asimismo, como anexos 7 y 8 acompañan certificaciones originales expedidas por la Autoridad del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, mediante las cuales acreditan que sus ranchos están en explotación y al corriente del pago de impuestos.

Que independientemente de lo antes señalado, señalan que conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las pequeñas propiedades ganaderas son afectables cuando se dejan de trabajar por dos años, consecutivos sin que exista causa justa, situación que no existe en su ranchos y que en todo caso debe ser acreditada por autoridades competentes.

VIGESIMO PRIMERO.- En relación con el juicio agrario de que se trata, consta en los libros de Gobierno de este Tribunal Superior, que el Cuerpo Consultivo Agrario remitió en estado de resolución los expedientes relativos a los nuevos centros de población ejidal de los poblados que de constituirse se denominarían "Emiliano Zapata", a ubicarse en el Municipio de Jiménez y Julimes, "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, "Nonoava", a ubicarse en el Municipio de Chihuahua, mismos que se radicaron bajo los juicios agrarios números 347/96, 333/96 y 345/96, respectivamente, de los cuales por encontrarse relacionados entre sí, se turnaron a la misma Magistratura, para evitar que se emitieran sentencias contradictorias, de los cuales consta lo siguiente:

En relación al juicio agrario 347/96, el cual se instauró a favor del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", a ubicarse en el Municipio de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, se radicó en este Organismo Jurisdiccional por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se resolvió mediante sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos se transcriben literalmente:

"PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población ejidal, que se "denominará 'Emiliano Zapata' y se ubicará en los Municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'Regina del Municipio de Julimes en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomará de la siguiente manera: 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación, constituidas por las fracciones denominadas

'La Esperanza', 'La Cebosa', 'El Venenoso', 'Cimarrón', 'Las Burras', 'Las Playas' y fracción de 'Las

Margaritas', ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila; y, 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) y 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados 'La Rabona' y 'La Paz', ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia..."

En cuanto al juicio agrario número 333/96, que se instauró en favor del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", éste se radicó por acuerdo de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolviéndose mediante sentencia definitiva de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO. Ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por: Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientas noventa y una) hectáreas, de la que resultan afectables 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y una) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, derivadas de los predios 'La Gregoria', 'El Toro', 'El Pastor' y 'El Carrizo Nuevo', propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, y Ana María Pinoncely Reynaud, repectivamente; y René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), de la que resultan afectables 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), derivadas del predio denominado 'El Ojito', propiedad del mismo; en ambos casos, por exceder los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 Constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con el 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis y treinta noviembre del mismo año, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201661, 201666 y 201672, expedidos en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely y Odette Pinoncely Ortiz, que amparan los predios 'La Gregoria', 'El toro' y 'El Pastor', ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho) hectáreas, 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete) hectáreas y 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho) hectáreas, todas de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal 'Coyamito y Anexos', promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, la superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho) hectáreas, propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete) hectáreas, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamito y Anexos', del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210, fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario..."

Las consideraciones legales en que se apoyó la sentencia referida, se transcriben textualmente:

"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad en materia agraria; lo anterior, no obstante, que la Dirección General de Procedimientos Agrarios en su opinión emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que son noventa y ocho los campesinos capacitados que servirán de base para resolver la presente acción, en este caso debe tomarse en cuenta la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que establece que son ciento treinta y cuatro campesinos los que tienen capacidad agraria y que la capacidad colectiva del principal grupo solicitante de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, quedó debidamente comprobada, toda vez que el mismo está constituido por setenta y tres campesinos con capacidad agraria que corresponden al grupo solicitante de 'Coyamitos', por lo que debe estimarse satisfecho el requisito contenido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que toca a la capacidad individual de los grupos fusionantes, de los que quince corresponden a 'Santa Rita', dieciocho corresponden al 'Veinte de Noviembre'; cinco a 'El Alamito' y veintitrés a 'El Aguila', todos ellos reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dando un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son: 1. José de la Luz Torres Montoya. 2. Mariano Martínez Parra. 3. José Inés Moreno Ríos, 4. Luis Moreno Muñoz. 5. Daniel Díaz Nájera. 6. Jesús Moreno Muñoz. 7. Arnulfo Trejo Méndez. 8. Leonardo Cano Brito. 9. José Antonio Rivera Mancinas. 10. Miguel Rivera Gutiérrez. 11. Rubén Rodríguez Morales. 12. Pedro Ramírez Lara. 13. Abraham Cereceres Chávez. 14. Ascensión Reyes García. 15. Antonio Haro Ortega. 16. Simón Rivera Gutiérrez. 17. Rafael Sáenz García. 18. Eligio Alizárraga Franco. 19. Santiago Soria Tamayo. 20. Rafael López Durán. 21. Edmundo Terán Zapién. 22. Darío Celis Celis. 23. Lauro Ortega Cruz. 24. Alfonso Anchondo Cera. 25. Humberto Puentes Parra. 26. Jesús Romero Gómez. 27. Emilio González Estrada. 28. Esteban Flores Moreno. 29. Raymundo Palacios Hernández. 30. Ubaldo Palacios Hernández. 31. Patrocinio Ortega Gates. 32. Manuel Torres Guerrero. 33. Joel Torres Márquez. 34. Rogelio Torres Márquez. 35. Alvaro Torres Márquez. 36. Humberto Ortalejo Anchondo. 37. José Escalante Loya. 38. Felipe de Jesús Haro Guevara. 39. Anastacio Hernández Carrillo. 40. Eusebio Estrada. 41. Lino Soto Soto. 42. Armando Cereceres Trejo. 43. Humberto Cereceres Trejo. 44. Javier Rivas Nevárez. 45. Roque Balderrama. 46. Manuel Díaz Mendoza. 47. Manuel Balderrama. 48. José Díaz Sáenz. 49. Román Rivas Nevárez. 50. Crescencio Ramos Aviña. 51. Florencio Escobar. 52. Bonifacio Salomón Ayala. 53. Francisco Ortega. 54. Wenceslao Guillermo González. 55. David Romero. 56. Modesto Núñez. 57. Raúl Alderete. 58. Valerio Mendoza Aviña. 59. Roberto Uribe Baca. 60. Hipólito Acosta Holguín. 61. Rafael Salas Hernández. 62. Modesto Flores. 63. Luis Romero. 64. Juan M. Escobedo. 65. Jesús Uribe H. 66. Anselmo Maldonado. 67. Luis Avitia. 68. Florentino Balderrama Montes. 69. Octavio Raúl Guzmán. 70. René Muñoz. 71. Armando Castillo. 72. Rubén Esparza. 73. José Inés López Grimaldo. 74. Donaciano Mireles Hermosillo. 75. Francisco Gómez Briseño. 76. Ramón Sigala Ortiz. 77. José García Guadián. 78. Ramón Ramos Ramos. 79. Manuel Mireles Hermosillo. 80. Librado Zubiarte Ríos. 81. Osvaldo Hermosillo Gómez. 82. Baudelio Mireles Díaz. 83. Enrique Calderón. 84. Mario Trejo Frairo. 85. Jesús Trejo Frairo. 86. Juan Piña Serna. 87. Benjamín Calderón Estrada. 88. José Francisco Trejo Ferrales. 89. Juan Hernández Payán. 90. Nicolás Jiménez Madrid. 91. Alfonso Rodríguez Seanez. 92. Alfonso Ramírez Rubalcava. 93. Francisco Arras Barrios. 94. Juvenal Reza Hermosillo. 95. Cayetano Alarcón Ramírez. 96. Gabriel Rueda González. 97. Alfonso Hernández Ortiz. 98. Ramón Sigala Solís. 99. Ramón Arras Barrios. 100. Víctor Manuel Mendoza Arras. 101. Agustín López Chapa. 102. Tomas Dávila Chávez. 103. José Ramos Natividad. 104. José Trejo Ferrales. 105. Rogelio Rodríguez Hernández. 106. Luis López Chapa. 107. José Chavira Molina. 108. Pablo Chavira Molina. 109. Benjamín Landeros Guardado. 110. Romualdo Flores Lomek. 111. José Zambrano Fuentes. 112. Miguel Rodríguez Hernández. 113. Julio Ruiz Reza. 114. Marcos Avalos Santana. 115. Manuel Chávez Páes. 116. Leonardo Baldón Baldón. 117. Tomás Briseño Guardado. 118. Pablo Delgado Vázquez. 119. Lázaro Cruz Zorrilla. 120. Juan Avalos Santana. 121. Raúl Moreno Ruiz. 122. Salvador Avalos Santana. 123. Raúl Gutiérrez García. 124. Humberto Torres Dey Medrano. 125. Rodrigo Ruiz López. 126. Rafael González Gamboa. 127. Raúl Ramos Pacheco. 128. José Heriberto González Gamboa. 129. Thelma Trujillo Chávez. 130. Zenaido Durán Durán. 131. Sergio Castro Valdez. 132. Alfonso Gutiérrez García. 133. Enrique Colmenero Acosta y 134. Jesús Hernández V.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de los propietarios de los predios propuestos para su posible afectación.

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el expediente relativo a la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. Que inicialmente los solicitantes de tierra, señalaron como presuntamente afectables los predios denominados 'Coyamito', 'La Gregoria', 'La Colonia' y 'San José de los Patos'; sin embargo de acuerdo con el informe rendido por el comisionado Héctor Hernández Gutiérrez, para efectuar los trabajos técnicos

informativos correspondientes, de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, hizo del conocimiento que los solicitantes de tierra, se negaron a que se realizaran los trabajos de inspección en el predio 'Coyamito', propiedad de Marín Carrillo, por considerar que no reunían las condiciones necesarias para el establecimiento del nuevo centro de población, por lo que únicamente se avocó a la investigación del predio 'La Gregoria', ya que no pudo localizar el resto de los predios señalados.

De los trabajos de inspección en el predio 'La Gregoria', resultó lo siguiente:

Que de la investigación realizada se pudieron observar las instalaciones siguientes: una casa habitación del propietario de la finca, dos casas habitación para los vaqueros, una bodega para forraje, construida de mampostería, un baño garrapaticida, una cerca de perimetral de alambre de púas de cuatro hilos y una parte con cercas de piedra, cuatro corrales y un embarcadero, doce potreros, abrevaderos, trece presas, ocho construidas de tierra y cinco de mampostería, ciento cuarenta bordos de tierra construidos en los bajos con la finalidad de evitar la erosión del terreno, seis papalotes y doce pilas. En cuanto a la cantidad de ganado se encontraron quinientas cinco cabezas de ganado mayor de la raza herford, de las cuales ciento seis son vaquillas, trescientas cincuenta y ocho son vacas de vientre, diecinueve sementales y veintidós caballos; el comisionado señaló que el índice de agostadero es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal; habiendo arrojado el levantamiento topográfico una superficie de 14,670-00-00 (catorce mil seiscientos setenta hectáreas).

2. El Grupo solicitante de tierras, a través de su Comité Particular Ejecutivo, por escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, solicitaron la investigación y afectación de diversos predios, que según su propia afirmación, constituyen un fraccionamiento simulado, ya que los beneficios generados por su explotación recaían en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien cuenta con catorce ranchos con superficies de 25,000-00-00 (veinticinco mil hectáreas) a 30,000-00-00 (treinta mil hectáreas); por el motivo anterior, la Dirección General de Investigación Agraria, por oficio número 6510 de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Martín Galeana Medina, la investigación a que se refiere la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el cinco de abril del mismo año, expresando en términos generales que existen elementos de simulación en los predios propiedad de la familia Pinoncely, ya que Emilio J. Pinoncely Reynaud, recibe los beneficios de los predios denominados 'La Gregoria', con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas); 'Las Lagartijas', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas); 'La Tinaja Lisa', con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientos treinta y tres hectáreas); 'El Toro' con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas); y el 'Carrizo Nuevo', con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas); propiedad de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (finado), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio Pinoncely Reynaud, en virtud de que en dichos inmuebles se encontró ganado marcado con su fierro quemador y además de existir la circunstancia de que Rubén Colmenero Guadián paga a los trabajadores que laboran en todos estos inmuebles con fondos aportados por el mencionado Emilio Pinoncely Reynaud, por lo que en este caso es de aplicarse la hipótesis normativa estatuida en el inciso b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 249, 250 del propio ordenamiento, en mérito de que la superficie explotada en su conjunto rebasa los límites fijados en dicha ley.

Por lo que se refiere a los predios denominados 'El Palmar', con superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas); 'Rancho Pozo No. 2', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); y 'El Ojito', con superficie de 5,153-44-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas); propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, 'Cía. Ganadera el No. 2 S. de R.L.' y René Pinoncely Ortiz, respectivamente constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios provenientes de la misma recaen en René Pinoncely Ortiz, en virtud de ser éste quien paga a los trabajadores y realiza todas las operaciones de compra y venta de los productos que provienen de dichos inmuebles, motivo por el cual se ajusta a los supuestos de simulación estatuidos en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la antes citada Ley Federal de Reforma Agraria.

3. La circunstancia anterior, provocó que el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordara la instauración del procedimiento de nulidad de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 210 del mismo ordenamiento legal; el acuerdo referido se publicó los días ocho y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y que a partir de su última publicación, empezó a correr el término de treinta días fijado a los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento, quienes se apersonaron al mismo dentro del término concedido, mediante escrito presentado en la Delegación Agraria en el Estado, de quince de enero de mil novecientos ochenta, presentando sus pruebas y

formulando alegatos que estimaron convenientes; una vez agotadas las fases del procedimiento, previo desahogo y valoración de las pruebas y alegatos, la Dirección General de Investigación Agraria, formuló su dictamen jurídico el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en los términos siguientes:

'...PRIMERO.- En el Presente caso no se configuran los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que los predios de que se trata son explotados en forma individual contando con señalamientos físicos efectivos que acreditan la individualidad de cada uno, respecto de los demás, asimismo se desvirtúa en forma plena la concentración o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los inmuebles.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios de los predios 'El Palmar', 'La Gregoria', 'Las Lagartijas', 'El Pastor', 'La Tinaja Lisa', 'El Toro', 'El Ojito', 'El Carrizo Nuevo', y 'Rancho Pozo No. 2', propiedad de Blanca Ortiz Trejo, María Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud, (finado), Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz y Compañía Ganadera No. 2, S. de R. L. ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, dejándose a salvo los derechos del grupo gestor, para que los ejerciten como mejor convengan...'

4. No obstante del sentido en que se formuló el dictamen anterior, la representación de la Dirección General de Procuración Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó personal para que efectuara el recuento pecuario del ganado existente en los predios 'El Palmar', 'El Pastor', 'El Toro', 'Las Lagartijas', 'La Tinaja Lisa', 'El Ojito', 'La Gregoria', 'El Carrizo Nuevo' y 'Rancho Pozo No. 2', ubicados en los Municipios de Villa Ahumada y Chihuahua, que aparecen como propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, Emilio J. Pinoncely Reynaud, sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, René Pinoncely Ortiz, Mario Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y la 'Cía. Ganadera El Pozo No. 2 S. de R. L.; lo anterior con el objeto de allegarse elementos de juicio que permitiera conocer si dichas fincas, tomando en consideración el coeficiente de agostadero y el ganado con que cuentan, se encontraban total o parcialmente explotadas.

Los comisionados licenciado Luis Sánchez Dávila e ingeniero Juan Sergio Arballo, rindieron su informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual señalaron que en el caso de los predios denominados 'El pastor' y 'La Tinaja Lisa', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y del fallecido Fernando Pinoncely Reynaud, respectivamente, se ha poseído y poseen pro-indiviso, configurándose la hipótesis del artículo 209 de la Ley de la Materia, toda vez que de la investigación realizada se pudo comprobar que en ambos predios pastaba indistintamente ganado de los propietarios señalados; por lo que se refiere a los predios denominados 'Las Lagartijas', propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero cerril árido y 'El Toro', propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de la misma calidad que el anterior, del resultado de la investigación, se llegó al conocimiento de que dichos predios se encuentran explotados parcialmente, puesto que se observó que los mismos no tienen los llenos requeridos, de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para cada uno de ellos, en relación con el número de cabezas de ganado mayor observados al llevarse a cabo los trabajos de investigación.

5. Con apoyo en los trabajos referidos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se propuso se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201656 y 201672, que fueron expedidos con apoyo en los Acuerdos Presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, que amparan los predios denominados 'La Tinaja Lisa', propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero cerril árido y 'El Pastor', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ambos localizados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, se propuso iniciar dicho procedimiento, tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666 y dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintiséis y veintisiete de noviembre del citado año, que amparan los predios denominados 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely y 'Las Lagartijas', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de la misma calidad que el anterior, propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, respectivamente, (aclarándose que al predio 'Las Lagartijas', no le fue expedido Certificado de Inafectabilidad).

En cumplimiento al acuerdo referido, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el que

una vez desahogado formuló el dictamen correspondiente el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que resultaba improcedente, dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios aludidos, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad que de aquellos se originaron; lo anterior por considerar, que en el caso de los predios denominados 'Las Lagartijas', y 'El Toro', los propietarios de los mismos acreditaron la explotación ininterrumpida y el cumplir con los llenos correspondientes de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para dichos predios, el cual se fijó en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor; y por lo que respecta a los predios denominados 'La Tinaja Lisa' y 'El Pastor', se llegó a la conclusión de que los mismos son explotados en forma individual por sus respectivos dueños, no adecuándose la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y en ese sentido se pronunció la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en su estudio respectivo de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, al considerar que de acuerdo con el dictamen formulado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, y el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, resultan inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada su extensión, calidad de las tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero.

6. El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó nuevamente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad siguientes:

a) Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, a nombre de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio 'La Gregoria', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

b) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a nombre de Fernando Pinoncely Reynaud, que ampara el predio 'La Tinaja Lisa', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

c) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre del mismo año, a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que ampara el predio denominado 'Las Lagartijas', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del cual no se expidió el certificado de inafectabilidad respectivo.

d) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, a nombre de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio denominado 'El Toro', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

e) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a nombre de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio 'El Pastor', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

Lo anterior por considerar, que dicho procedimiento debió haberse instaurado paralelamente al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, y que respecto del mismo los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento manifestaron que éste resulta ser inconstitucional, alegando la falta de competencia del Cuerpo Consultivo Agrario, concretamente, de la Consultoría Especial para Fraccionamientos Simulados, para dictar el acuerdo de iniciación de dicho procedimiento, argumentando también que el contenido del acuerdo de este Organismo de Consulta es confuso y que carece de fundamentación legal, puesto que afirman, que los hechos en que se basa la consultoría para instaurar el multicitado procedimiento, ya fueron motivo de análisis por parte de la misma Secretaría al emitirse el dictamen jurídico de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en el cual se concluyó que no existían elementos para suponer que existía acumulación de provechos y concentración de beneficios en

favor de Emilio J. Pinoncely Reynaud; consideran también que dicha situación fue juzgada en el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en su dictamen de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Sala Regional de Gómez Palacio, Durango, de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Seguidos los trámites procesales respectivos, la Dirección de General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen el seis de junio de mil novecientos noventa, en el que propuso declarar improcedente el dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, antes referidos, habiendo considerado lo siguiente:

'...Que, en efecto, cada uno de los actuales propietarios, todos ellos comparecientes a este procedimiento, unos en lo personal, y otros mediante sus representantes legalmente acreditados, han demostrado su interés jurídico en el asunto; el derecho de propiedad que les asiste en cada uno de los predios sujetos al procedimiento; que cada una de las fracciones de que se trata, está debidamente protegida por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera que les da ese carácter de Inafectable; que han cumplido y a la fecha están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales que les impone el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigentes; que como lo están demostrando, cubren en tiempo y forma los compromisos fiscales correspondientes y que en ningún momento han dejado de explotar con los mejores métodos de la técnica moderna, sus predios que son por excelencia ganaderos.

Están ciertos dichos propietarios, que el fundamento en que se sustenta el actual procedimiento, es el mismo en que en se basó la Dirección de Investigación Agraria para instaurar el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados; y que sigue siendo el mismo supuesto en el caso de la instauración del procedimiento de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, que llevara a cabo la Dirección respectiva. Tal afirmación por parte de los propietarios tiene su sustento en lo registrado en el Acuerdo de Instauración de 9 de noviembre de 1989, en la que se subraya, que el procedimiento '...se ha instaurado en cumplimiento a lo acordado por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 6 de julio de 1989, al ser tratado el caso en el Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominaría 'El Coyamito y sus Anexos', del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y en base a los trabajos practicados por personal de la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, cuyo comisionado rindió su informe el 5 de abril de 1979, de los que se desprende que los predios en cuestión, constituyen una unidad de explotación dedicada a la Ganadería, cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo él quien incrementa su patrimonio con dicha explotación, al acumular los beneficios a su favor de la explotación de los cinco predios de que se trata, por lo que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en el Artículo 27 Constitucional Fracción XV, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu, 210 Fracción III, inciso b) y 419 fracción IV, de este último ordenamiento legal.

Que analizado el criterio sustentado por los propietarios, en relación a que la Dirección de Investigación Agraria emitió su dictamen jurídico con fecha 14 de marzo de 1980, en sentido de que en el desahogo procesal en ningún momento se pudieron configurar los supuestos de simulación que se habían argumentado y por lo mismo que era improcedente la pretensión de nulidad de fraccionamientos simulados en relación a los predios de que se trata; y que, con referencia al dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fecha 15 de diciembre de 1983, los resultados fueron los mismos, en sentido de que, no se configuran los supuestos de fraccionamientos simulados...'

Posteriormente el Consejero Agrario Especial Sobre Fraccionamientos Simulados, a pesar de que el procedimiento sobre fraccionamientos por actos de simulación, fue declarado improcedente en el dictamen emitido por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, después de Procuración Social Agraria, quien era la competente para instaurar y desahogar dicho procedimiento, según lo disponía el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su artículo 17, y siendo que el requisito procedimental exigible que debía comprobarse lo es la simulación del citado fraccionamiento, previamente a la instauración del diverso de nulidad y cancelación de inafectabilidad, precisados en el párrafo que antecede, lo cual no se comprobó, elaboró el proyecto de dictamen correspondiente que fue puesto a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien lo aprobó el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que resultaba procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos, que fueron constituidos por una parte por Emilio J. Pinoncely Reynaud, en los siguientes predios:

'...LA GREGORIA, con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ, 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO

J. PINONCELY REYNAUD;
 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY; 'EL CARRIZO NUEVO', con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados 'EL PALMAR', con superficie de 8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO, 'RANCHO No. 2', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera No. 2, S. de R. L.; y 'EL OJITO', con superficie de 5,153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 79,824-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Es procedente declarar la nulidad e los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661, en favor de la SRA. MARIA PINONCELY ORTIZ (MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado 'LA GREGORIA', con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, que ampara el predio denominado 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará 'COYAMITO', que se localizará en el Municipio y Estados citados, mismo al que deberá dotársele una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado 'EL CARRIZO NUEVO', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior, deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservarán 30-00-00 Has., para la Zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable, mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias de diversos núcleos de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver...'.
Lo anterior por considerar que la entonces Dirección General de Investigación Agraria no entró al análisis y valoración rigurosa de las pruebas y alegatos que en el momento procesal oportuno presentaron los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

7. Ahora bien, del análisis y valoración del caudal probatorio que exhibieron los propietarios en el procedimiento relativo (que se describen en los resultandos Décimo y Décimo Octavo), incluida la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que les favorezca, se analizan y valoran en los términos de los artículos 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que valoradas en forma integral y adminiculadas entre sí, producen convicción en el juzgador para arribar a la conclusión de que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento mencionado, acreditan lo siguiente:

Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario del predio 'Las Lagartijas', de haber exhibido en original sus pruebas, acreditaría lo que a continuación se cita: con la copia fotostática de su boleta predial, que cumplió con una carga fiscal en el año de mil novecientos setenta y nueve; con la constancia expedida por el ingeniero Jesús Heiras Arzolarza, la localización topográfica de su predio con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); con la factura número 368, la adquisición de un tractor Marca John Deere; con las notas de remisión expedidas por diversos establecimientos comerciales, de fechas cinco, once, doce y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; en cuanto a las constancias relativas de pedimento de importación de ganado, avisos de importación, certificación de altos registrados de Toros Hereford, y guía sanitaria de ganado, acredita la importación de algunas cabezas de ganado herford, para su Rancho 'Las Lagartijas'; con la constancia expedida por el Banco Sofimex, de Sociedad Anónima, acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; con la fotocopia simple de nómina de sueldos de los trabajadores del citado rancho, que corresponden a los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, acredita el salario que pagó a sus trabajadores en los meses mencionados, de igual forma acredita con los recibos exhibidos en original, el pago efectuado a sus trabajadores en los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; en cuanto a la fe notarial exhibida, en la que se hacen constar las diversas instalaciones y equipo con que cuenta el citado predio, ésta acredita su existencia; sin embargo, con dicha prueba y las anteriormente mencionadas, carece de eficacia jurídica para tratar de desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, en el sentido de que es él quien concentra los provechos y acumula los beneficios producto de la explotación de los predios denominados 'La Gregoria', propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, El Pastor', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, 'El Toro', propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, 'El Carrizo Nuevo', propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, 'La Tinaja Lisa', propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud y el suyo propio denominado 'Las Lagartijas', toda vez que en los predios mencionados, con excepción del Rancho 'El Toro', se localizó figura de fierro de herrar registrado a su nombre, además de que él mismo se encargaba de realizar todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales inmuebles y de remunerar económicamente con fondos propios, los salarios que perciben los trabajadores que se emplean indistintamente en los citados inmuebles.

En relación con las citadas pruebas, independientemente que algunas de ellas carecen de valor probatorio al haberse exhibido en fotocopia simple, las que desde luego debieron adminicularse con otros medios de prueba para poder otorgarles valor probatorio pleno, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador, sin embargo con tales probanzas no se desvirtúan los indicios de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien recibe los beneficios provenientes de los diversos predios antes citados.

En cuanto al predio 'La Tinaja Lisa', propiedad de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, se aportaron las pruebas siguientes: certificación expedida por el Notario Público número 17, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de dos de enero de mil novecientos ochenta, en la que se hace constar haber tenido a la visita el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Morelos, número 4261/76, relativo al juicio intestamentario a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, Emilio J. Pinoncely Reynaud, con la que acredita que fue designado como albacea de la sucesión a bienes del citado Fernando Pinoncely,

demostrando con ello la personalidad y el interés jurídico en esos procedimientos de que se trata; copia fotostática del pago de impuesto predial del referido predio, con el que se acredita que cumplió con dicha carga fiscal, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del plano del predio rústico de que se trata, acreditando la superficie, medidas y colindancias del predio aludido; fotocopia simple de los formatos de la nómina de sueldos de los trabajadores que ocupa el predio referido, con los que se acredita el pago de dicho salario en los meses de julio a noviembre de mil novecientos setenta y seis y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; veintinueve recibos originales de pago, con los que el albacea justifica el pago del salario devengado por los trabajadores del predio en mención, en los meses de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y siete; fotocopia del certificado de inafectabilidad ganadera número 201656, expedido en favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; credencial expedida por la Asociación Ganadera Local de Villa Ahumada, Chihuahua, a favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con la que se acredita que en su momento la citada persona fue reconocida como miembro de dicha Asociación; certificación expedida por el Presidente Municipal de la citada localidad, en la que se expresa que en el predio que nos ocupa, existe un pie de cría de ganado de Registro Hereford, del cual se producen los toros que se requieren para el pie de cría de los demás ranchos de la familia Pinoncely, la cual carece de eficacia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones; además de que el predio se localiza en el Municipio de Chihuahua y no en el de Villa Ahumada como se pretende dar a entender, razón por demás para desecharla; oficios número 6756 y 11155, de veintiuno de junio y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el informe de doce de mayo del mismo año, los dos primeros de la vocalía zona norte de la Comisión Nacional de Colonización, en los cuales se hace el estudio del predio 'El Pastor' o 'Tinaja Lisa', en los cuales se concluye que dicho predio no es apto para la colonización con fines agrícolas o ganaderos. Respecto de tales pruebas, conviene precisar que no guardan ninguna relación con la presente litis, puesto que en presente caso lo que se trata de probar es si existe concentración de provecho o no en cuanto a los predios sometidos al procedimiento que nos ocupa, y no se trata de saber si los mismos son o no colonizables, razón por la cual estas pruebas se desechan; facturas presentadas por la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, con el fin de acreditar la compra de diversas cabezas de ganado a diferentes propietarios, las que carecen de eficacia jurídica, ya que en ellas se omite consignar el precio total de cada operación de compraventa señalándose únicamente la adquisición de diversas de cabezas de ganado; dos constancias expedidas el doce y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por diversos establecimientos comerciales, con las que se acredita que los sucesores de Fernando Pinoncely Reynaud, desde hace varios años han adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación del predio 'La Tinaja', así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; copia fotostática del acta de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Durango, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'La Gregoria', presentó copia fotostática del recibo de pago de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse la extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por 'Banco Sofimex, S.A.' de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, con la que se acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; copia fotostática de la credencial de María Pinoncely Ortiz, expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Chihuahua, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; factura por la compra de ganado a Fernando Pinoncely Reynaud de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, dicha

prueba carece de eficacia jurídica, puesto que en la misma no se consigna el precio de dicha compraventa; constancia expedida por el 'Banco Comermex, S.A.', de la Ciudad de México, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; factura por la importación de cuatrocientas cincuenta y cuatro cabezas de ganado vacuno (machos), de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con la que acredita que efectuó la operación de referencia; constancia de 'Bursamex, S.A.', de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, al respecto es oportuno señalar que dicha probanza no guarda relación directa con la litis planteada, por lo tanto carece de eficacia jurídica, ya que únicamente acredita haber efectuado diversas y variadas inversiones por conducto de la bolsa de valores; constancia expedida por el Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarías, de doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, con la cual únicamente acredita que se ha venido auxiliando de la Asesoría Técnica de dicha Institución, para el mejor aprovechamiento de su rancho; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la cual acredita las obras construidas en el predio en cuestión; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ferretera del Norte, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; cuatro copias fotostáticas de las cartas dirigidas a Emilio J. Pinoncely Ortiz, Rubén Colmenero Guadián y Asociación Ganadera Local, de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, quince de junio del mismo año y quince de enero de mil novecientos setenta y siete, dirigidas a Emilio J. Pinoncely, las cuales carecen de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple; y no obstante lo señalado, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Odette Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'El Pastor', presentó copia fotostática de recibo por concepto de pago de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 201672 que ampara el predio en comento, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; copia del registro de fierro de herrar, con el cual únicamente acredita que tiene registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; dos facturas por la compra de ganado, la primera por dieciocho cabezas adquiridos de Emilio J. Pinoncely, la segunda por seis toros comprados a Fernando Pinoncely, de doce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, dichas pruebas carecen de eficacia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventa; documentos de la Agencia Aduanal 'Blanco Sucre. S. C.', por concepto de exportación de ganado de Odette Pinoncely Ortiz, de veinticuatro y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con los cuales únicamente acredita la importación de algunas cabezas de ganado hereford; constancia expedida por el 'Banco Sofimex, S.A.', con la cual acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia del 'Banco Sofimex, S.A.', sobre la cuenta de cheques que la propietaria lleva con dicha Institución, con la cual se acredita ser cliente de dicha Institución; comprobantes de las negociaciones La Central y Ferretera del Norte de Villa Ahumada, con las que se acredita que desde hace varios años ha adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación de su predio, así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; fotocopia simple de nueve formatos relativos a la nómina de sueldos pagados a los trabajadores del predio 'El Pastor', así como el original de dieciocho recibos que amparan el pago de sueldo a los mismos, por parte de Odette Pinoncely, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, así como de los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la que se acredita las obras de construcción que existen en dicho predio; y diversas constancias mediante las cuales se prueba que la propietaria se encuentra estudiando en Madrid, España, con las cuales se deduce que no realiza la explotación personal y directa de su predio. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Ana María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'El Carrizo Nuevo', presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado, por concepto de impuesto predial, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal; tres facturas por la compra de ganado, de cinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, y ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a Emilio J. Pinoncely, dichas pruebas carecen de eficacia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventa; constancias expedidas por 'Banco Sofimex, S.A.', con las cuales acredita ser cliente de dicha Institución, como el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; escrito dirigido a Emilio J. Pinoncely, de tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, el cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; fotocopia simple de la nómina de sueldos que perciben los trabajadores del predio 'El Carrizo', así como los originales de cuarenta y cuatro recibos que amparan el pago de sueldos que perciben los mismos, por parte de Ana María Pinoncely Ortiz, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a nombre de mil novecientos setenta y seis, y de junio a diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete, y acta de fe de hechos levantada por el Juez Menor titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Juan Bernardo González Pinoncely, propietario del predio 'El Toro', presentó copia fotostática de la boleta expedida por la Tesorería General del estado por concepto de Impuesto Predial del año de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por el 'Banco Sofimex, S.A.', con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, de nueve de febrero de mil novecientos setenta, con la cual acredita que el propietario es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ahumada Mercantil, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo, dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; copia fotostática expedida por la licenciada Olga Pacheco Garduño, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, respecto al juicio de divorcio voluntario promovido ante ese juzgado por Ana María Pinoncely de González y Raúl González Herrera, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, con la cual acredita la disolución del vínculo matrimonial que tenía con Raúl González Herrera, que obtuvo la custodia de sus menores hijos, comprobando de esta manera su personalidad e interés jurídico en el procedimiento de que se trata; carta dirigida a Rubén Colmenero Guadián, la cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; y fe de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, desahogada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por diversos propietarios de distintos predios, cuya acumulación de beneficios se le atribuye a René Pinoncely Ortiz, por la explotación que realiza en los predios denominados 'Rancho Pozo número 2', propiedad de la Compañía Ganadera número 2, Sociedad de Responsabilidad

Limitada, 'El Palmar', propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo y el suyo propio denominado 'El Ojito', se procede a su valoración en la forma siguiente:

René Pinoncely Ortiz, propietario del predio 'El Ojito', presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de Impuesto Predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; y constancia expedida por 'Banca Serfin, S.A., Sucursal Villa Ahumada, Chihuahua, de dieciséis de noviembre del referido año, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentada en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz, en el sentido de que explota en su beneficio los predios mencionados, que emplea a los mismos trabajadores indistintamente en los predios de que se trata, que éste es quien los remunera económicamente el salario de los mismos, y que además es quien realiza todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales predios.

Blanca Silvia Ortiz Trejo, propietaria del predio 'El Palmar', presentó copias heliográficas de su predio, con las que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; copia de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Bravos, Chihuahua, con la que acredita que la oferente tiene inscrito a su nombre el predio de referencia; certificado expedido por la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morelos, Chihuahua, con la cual únicamente acredita que no tiene inscritos a su nombre otros predios; constancias de dos y tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedidas por el 'Banco Sofimex, S.A.', con las cuales acredita ser cliente de dicha institución, como persona solvente y el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia expedida por Ahumada Mercantil y Abarrotes la Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como dos notas de remisión de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro y tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis, del taller de herrería de Domingo Hernández D., con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; acta de fe de hechos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor Titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; copia de una certificación expedida por Santiago Chaires Moreno, Presidente Municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la que se expresa que en la sección de ganadería que lleva esa presidencia, existe una Carta Poder a favor de René Pinoncely Ortiz, otorgada por la propietaria del predio en mención, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, ésta carece de eficacia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones, además de que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

En relación al predio 'Rancho Pozo No. 2', propiedad de la 'Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L', compareció Emilio J. Pinoncely Reynaud como gerente de la misma, ofreciendo como pruebas: copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, así como la figura de fierro de herrar a favor de la referida compañía, con las cuales acredita que eran miembros de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua y que tienen registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; copia heliográfica del plano del predio rústico en comento, con la que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; constancias expedidas por Ahumada Mercantil y Abarrotes La Central, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con las que únicamente se acredita que son clientes de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; constancias expedidas por 'Banco Sofimex, S.A.', de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, con la cual acreditan ser clientes de dicha Institución y el saldo deudor que tienen con la misma, el cual fue invertido en el predio de su propiedad; acta de fe de hechos que contiene la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los

requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y Testimonio Notarial número 1728 de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, sobre la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la Ciudad de Chihuahua, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, con la que se acredita la constitución legal de la referida sociedad, la cual para la dirección y administración de los negocios sociales cuenta con un gerente que en este caso es Emilio J. Pinoncely Reynaud, mismo que está facultado, según lo establece el artículo 5o. de los estatutos de la Compañía Ganadera, para dar poderes para ciertos y determinados negocios, dentro de los límites del mandato que su representación le confiere, sin embargo, dicha escritura es insuficiente por sí sola para desvirtuar los indicios de simulación imputados a René Pinoncely Ortiz, ya que a la misma no se adjunta el poder mediante el cual se acredita la delegación de funciones que supuestamente le hizo en su favor Emilio J. Pinoncely Reynaud, por lo que dicha documental pública no justifica la intervención que en este predio realiza el multicitado René Pinoncely Ortiz, como lo es, de realizar las operaciones de compraventa de ganado, pago de trabajadores, etcétera. Con tales probanzas, independientemente de que algunas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

Todos los comparecientes ofrecen además como pruebas, la documental pública consistente en los títulos de propiedad que amparan los predios de que son titulares, así como inspecciones oculares, debiéndose señalar al respecto que con los mismos sólo se acredita la fecha y forma de la adquisición de los bienes inmuebles de referencia, como su tipo de explotación, calidad de tierras e instalaciones; por lo que en relación a lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal, que aun cuando los propietarios de los predios motivo del procedimiento en mención, aportaron parte de sus pruebas en fotocopia simple, las cuales carecen de valor probatorio y que desde luego debieron administrarse con otros medios de prueba para poder otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que éstos son indicios de los hechos que pretenden probar, de acuerdo con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de los cuales se infiere que el Tribunal goza de la más amplia libertad para apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, la cual queda al prudente arbitrio del juzgador cuando éstas carecen de la certificación correspondiente; de lo anterior se arriba a la conclusión que con tales medios de prueba no se desvirtúan los indicios de simulación que se les atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, resultando que éstos refuerzan la convicción de la acumulación de provechos en favor de los mismos; en apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial número V.2o., J/70 visible en la página 73, de la Octava Epoca del número 68 del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1993, cuyo texto y rubro son los siguientes:

'COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 113/91.- Rosa Elena Rodríguez Campa.- 10 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.- Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Amparo en revisión 223/91.- Mario Antonio Noriega Figueroa.- 4 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.- Secretaria.- Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92.- Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V.- 26 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92.- Filiberto Romero Delgado.- 20 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93.- Banco BCH, S.A.- 2 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Esprió.- Secretaria: Edna María Navarro García.

En cuanto a los alegatos esgrimidos por los comparecientes, son de valorarse de manera global en virtud de haber expuesto los mismos argumentos, los cuales consistieron en alegar la falta de competencia tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Presidente de la República, para ordenar la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación; a este respecto es pertinente señalar que dicho argumento carece de veracidad puesto que el artículo 27 constitucional (reformado) en su párrafo tercero ordenaba el fraccionamiento de los latifundios, atendiéndose como latifundios no sólo los predios con extensiones superiores a las fijadas por el mismo artículo en su fracción

XV, sino aquellas extensiones de terreno que disfrazadas de pequeñas propiedades son acumulación en beneficio de un solo individuo; a mayor abundamiento, la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en la solución de asuntos agrarios que son del conocimiento de los Tribunales Agrarios, como ha quedado establecido en el considerando primero del presente fallo, se establecía como máxima autoridad en materia agraria al Presidente de la República, emitiendo las resoluciones definitivas que en ningún caso podían ser modificadas, encontrándose las de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, reconocimientos y titulación de bienes comunales, etcétera; en cuanto a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para instruir el procedimiento aludido, ésta proviene del artículo 399 de la ley citada. A este respecto, es pertinente señalar que dicha presunción es errónea, toda vez que al someterse a discusión del mismo Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el mismo sancionó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que se previó en los artículos 399 al 405 de la ley en comento, facultando como ya se dijo, a la Secretaría de la Reforma Agraria a instaurar dichos procedimientos, en forma incidental; en cuanto al argumento de considerar anticonstitucionales las prevenciones contenidas en el capítulo tercero del título quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 399 al 418, en relación con el 210 fracción III, inciso b), que se ocupa precisamente de la nulidad de los fraccionamientos por actos de simulación, conviene señalar que a dicha autoridad no le compete señalar y calificar si tales preceptos son o no constitucionales, ya que en todo caso esta facultad es competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales de la Federación.

Por otra parte, argumentaron que en todos estos predios, se han realizado inversiones sumamente cuantiosas para incrementar la capacidad productiva ganadera de los mismos, lo que no es motivo de controversia, resultando improcedente el alegato mencionado; en cuanto a lo expresado en el sentido de que de continuar el trámite del procedimiento de nulidad que nos ocupa y, se llegare a decretar la nulidad de los fraccionamientos simulados, se violarían en su perjuicio las garantías de competencia constitucionales y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es necesario precisar que durante la tramitación del procedimiento a que se viene haciendo referencia se cuidó que se cumplieran con las garantías individuales consagradas por dichos preceptos, siendo que las actas de inspección ocular aparecen rubricadas por cada uno de los propietarios de los predios que fueron objeto de investigación, debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, obrando en autos las cédulas de notificación personal, de dieciséis de febrero y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, algunas con acuse de recibo y realizadas por conducto del licenciado Arnulfo Acosta Ramos, a los propietarios de los predios 'El Pastor', 'El Toro', 'Rancho Pozo El No. 2', 'Las Lagartijas', 'El Carrizo Nuevo', 'La Tinaja Lisa', 'La Gregoria', 'El Ojito' y 'El Palmar', propiedades de Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, 'Cía. Ganadera El No. 2, S. de R.L.', Emilio Pinoncely Reynaud, Ana María Pinoncely Ortiz, la sucesión de bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, René Pinoncely Ortiz y Blanca Silvia Trejo, que fueron firmadas por Rubén Colmenero Guadián, quien se ostentó como representante de los propietarios; dos notificaciones realizadas a los propietarios de los predios 'El Ojito' y 'El Palmar', recibidas por Guadalupe Venegas de Ortiz y Rosalío Baldón Talamena, respectivamente; todas las notificaciones se encuentran certificadas, en cuanto a la entrega y acuse de recibo de las mismas por José Cardosa Venegas, Juez Menor titular de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público; además de que el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuario, llevó a cabo la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, ordenando la notificación a los titulares y causahabientes de los predios citados anteriormente, mediante oficios números 641131 al 641136, de la misma fecha, las que se llevaron a cabo los días dieciocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que respecta a los propietarios de los predios 'La Tinaja Lisa', 'El Toro', 'El Pastor' y 'Las Lagartijas'; y por lo que respecta al predio 'La Gregoria', los días veintiséis y veintisiete de diciembre del referido año, se notificó a los actuales propietarios de dicho predio, que se fraccionó en tres partes a nombre de Ana María Baeza López, María Antonieta Mares de Baeza y Karene Whetten Burges, propietarias de las fracciones conocidas con los nombres de 'El Palomino', 'El Papalote' y 'El Terraceño', respectivamente.

También manifiestan los oferentes que necesitan atender su sostenimiento y la educación de sus hijos, lo que implica la distribución de buena parte de las utilidades obtenidas; al respecto, se hace la aclaración de que las personas sujetas al procedimiento, en ningún momento comprobaron el argumento esgrimido, como se puede apreciar en el capítulo correspondiente a la valoración de pruebas; además de que, al momento de llevar a cabo la inspección ocular, se informó que Odette Pinoncely Ortiz, realiza sus estudios en la Ciudad de Madrid, España, por lo que no tenía su lugar de residencia en la Ciudad de Chihuahua; Ana María Pinoncely Ortiz, radicaba en Ciudad Juárez, Chihuahua; María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, radica en la Ciudad de México, desde hace más de diez años, anteriores a mil novecientos ochenta; y Juan

Bernardo González Pinoncely era menor de edad; motivos que llevan a inferir que si no radican en el lugar donde se ubica el predio de su propiedad, no realizan la explotación directa y personal de sus fincas.

Además de que con las pruebas ofrecidas por los distintos propietarios no se acredita que las administraciones que han venido realizando Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, en los predios anteriormente citados, se hubiese rendido cuentas de las mismas a los oferentes, ya que dichas pruebas carecen de eficacia jurídica para tratar de acreditar tales administraciones.

Es pertinente manifestar que con las pruebas ofrecidas, queda plenamente probado que Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, explotan directamente los predios de su propiedad denominados 'Las Lagartijas' y 'El Ojito', respectivamente, lo que no es materia de controversia, al respecto cabe señalar que también queda comprobado que éstos realizan la explotación en su beneficio de otros predios que sumadas sus superficies rebasan con mucho los límites fijados para la pequeña propiedad ganadera prevista en los artículos 27 constitucional fracción XV párrafo cuarto y 249 fracción IV, en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Consecuentemente, las superficies correspondientes de dichos predios, debe sumarse a la resultante de las fincas cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios se les imputa.

Finalmente los diversos propietarios ofrecieron la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, siendo cierto que es la prueba idónea y plena, aunque sea indirecta para demostrar la simulación, misma que se basa en indicios, huellas, vestigios, conjeturas y antecedentes, siendo que una vez probado el indicio es lícito que la mente infiera, conduciéndonos a la integración de la presunción, y de cuya valoración se deduce que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de fraccionamientos simulados, no desvirtúan, precisamente la presunción de concentración de proyectos y acumulación de beneficios que se les atribuyó a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, respectivamente, que obtienen de la explotación de los diversos predios que han quedado precisados anteriormente.

En este orden de ideas, al analizarse y valorarse los alegatos y pruebas que presentan Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, en representación de la 'Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.', propietarios de los predios sujetos a juicio de nulidad de fraccionamientos, en el caso a estudio, queda demostrado que existe una concentración de provecho y acumulación de beneficios que se obtienen de dichas propiedades; corroborándose con este hecho, las presunciones jurídicas señaladas en el acuerdo aprobado por el Sub-secretario de Asuntos Agrarios, el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el ocho de diciembre del mismo año, resultando además que la citada prueba presuncional, lejos de desvirtuar los indicios de simulación atribuidos a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, los refuerzan, por tal motivo, no puede ser considerada dicha prueba, toda vez que resulta ser ineficaz e inconducente para el asunto que nos ocupa.

Con los mismos elementos de prueba presentados por el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, quien en vida fue propietario del predio denominado 'La Tinaja Lisa', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y que cuenta con Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, se demuestra que en este caso, no se dan los indicios de simulación previstos en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se acredita que la administración y explotación que venía realizando de este predio Emilio Reynaud Pinoncely, era en cumplimiento al cargo de albacea que le fue conferido y que en razón del mismo tenía la facultad y la obligación de rendir cuentas por tal administración al Juez que conocía del juicio sucesorio intestamentario, por lo tanto, los beneficios que se pudieran obtener por la explotación de este predio, incrementarían el acervo hereditario de la sucesión y no así el patrimonio personal del albacea. A este respecto es pertinente manifestar que en efecto, con las pruebas documentales ofrecidas por el albacea, se acreditó el nombramiento conferido y la aceptación del mismo, con la cual se reputa que la explotación que venía realizando del predio 'La Tinaja Lisa', era en cumplimiento del mandato conferido; por lo tanto, este predio debe ser excluido de la acumulación que se le atribuye a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Asimismo, es oportuno señalar que durante la tramitación del procedimiento de nulidad de acuerdos presidencial y la cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera, se apersonaron al procedimiento Enrique Flores Madrid (representado por el ingeniero Fernando Flores Madrid), actual propietario del predio 'El Toro'; Fernando Flores Madrid, propietario actual del predio denominado 'El Pastor'; Emilio J. Pinoncely

Reynaud, propietario actual del predio denominado 'La Tinaja Lisa'; María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Karene Whetten Burgess, Ana María Baeza López y Jay Whetten Burgess, estas últimas en su calidad de actuales propietarias de las fracciones del predio denominado 'La Gregoria', que fue propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, quienes comparecen representadas por los licenciados Carlos Lara Gámez y Rubén Perales R.; y, Fernanda Prieto Pinoncely, actual propietaria del predio denominado 'Las Lagartijas'; quienes básicamente manifestaron su oposición a la instauración del citado procedimiento, en los términos señalados en el resultando décimo octavo, quienes ofrecieron como pruebas las contenidas en el expediente formado con motivo del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, así como las ofrecidas en el expediente integrado en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, que culminó con el dictamen emitido en sentido negativo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de tales probanzas es oportuno señalar que las mismas han sido valoradas conforme a derecho en el presente capítulo.

Por otra parte, también ofrecieron como pruebas copias certificadas de sus escrituras de propiedad, con las que acreditan ser los actuales propietarios de sus respectivos predios, fotocopia de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, sobre inexistencia de cláusula agraria en las inscripciones correspondientes a sus predios; copia de los recibos de pago de impuesto predial, de impuesto sobre traslación de dominio y copia debidamente requisitada de sus certificados de inafectabilidad; respecto a estas pruebas, valoradas en su conjunto permiten concluir que no desvirtúan los indicios de simulación que se les fincó en su momento a los predios de su propiedad, por lo tanto carecen de eficacia jurídica.

CUARTO. De conformidad con lo expresado en las consideraciones anteriores y después del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como son los trabajos de investigación realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, las pruebas y alegatos ofrecidos por las personas sujetas al procedimiento de nulidad, se considera que en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por las siguientes personas:

1. A Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados 'La Gregoria', 'El Toro', 'El Pastor', 'Las Lagartijas' y 'El Carrizal Nuevo', con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) y 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud y Ana María Pinoncely Reynaud, cuyos coeficientes de agostadero son de 30-00-00 (treinta hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 30-00-00 (treinta hectáreas) y 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), por unidad animal, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos áridos, ubicados los tres primeros en el Municipio de Chihuahua y los últimos de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud y suman una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y una hectáreas); por lo que debe de respetarse al simulador la pequeña propiedad ganadera a que tiene derecho, conforme a lo previsto por el artículo 27 constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que comprende el predio 'Las Lagartijas', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, de la misma Entidad Federativa, que se encuentra inscrito a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo la superficie necesaria para el mantenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor bovino, de acuerdo al coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por unidad animal, fijado para su predio; resultando por consecuencia una superficie afectable de 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendidas en los cuatro predios restantes, la cual por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely Reynaud, excede los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos invocados anteriormente, interpretados en sentido contrario debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

2. A René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados 'El Palmar', 'Rancho Pozo No. 2' y 'El Ojito', con superficies de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) y 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedades de Blanca Silvia Ortiz Trejo, la Compañía Ganadera el número 2, Sociedad de Responsabilidad Limitada y de René Pinoncely Ortiz, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos áridos, ubicados los dos primeros en el Municipio de Villa Ahumada y el último de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de René Pinoncely Ortiz y suman una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas); por

tanto resulta afectable el predio denominado 'El Ojito', con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, inscrito a su nombre, por exceder los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con el 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio 'La Gregoria', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

2. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, en favor de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio 'El Toro', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, en favor de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio 'El Pastor', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

SEXTO. En razón de lo expresado, la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará 'Coyamitos y Anexos', es procedente y fundada, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, y toda vez que se cuenta con una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuatrocientas y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, resultante del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, el cual fue instaurado incidentalmente dentro del expediente que nos ocupa, siendo que dicha superficie está constituida por los predios denominados: 'El Ojito', propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas); 'La Gregoria', con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; y, 'El Carrizo Nuevo', con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, los últimos cuatro predios, se consideran propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud; tales predios, se ubican en el Municipio de Chihuahua, los cuatro primeros citados y el último en el Municipio de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; la superficie total aludida, resultó afectable con fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XV, 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal.

Conviene señalar que en el dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, se propuso destinar la superficie en comento, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo por el poblado que nos ocupa, con los núcleos solicitantes de los poblados denominados 'Nonoava', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y 'Nuevo San Antonio', ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, que cuenta con dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados en este Tribunal Superior Agrario con los juicios números 345/96 y 346/96, aceptando los grupos interesados la distribución de dicha superficie, correspondiéndole al núcleo que nos ocupa, una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de

Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, propuesta que expresamente fue aceptada por el grupo agrario que nos ocupa; el resto de la superficie que resulta afectable por la presente acción agraria, es decir 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados 'La Gregoria', 'El Carrizal Nuevo' y 'El Ojito', deberá reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal anteriormente citados.

Por lo tanto, es procedente dotar al grupo de campesinos solicitantes, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie total de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideraran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamitos y Anexos', del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ciento treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO. Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila, a quienes deberá notificarse esta sentencia".

Sobre el particular es oportuno significar que la sentencia que se transcribe en la parte que interesa, fue impugnada en la vía de amparo por María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Ana María Baeza López, Jay Whetten Burgess, Karene Whetten Burgess, Eduardo Ramírez Sapién, Fernando Pinoncely Ruiz, Claudia Ivonne López Sroor de Tovar, Ivette López Sroor de Alvarez, Federico López Piñón, Odett Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y Mónica Pinoncely Ruiz, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario. De la citada demanda de garantías correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el amparo directo número D.A. 4912/98, el que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio promovido por MARIA ANTONIETA MARES DELGADO DE BAEZA Y COAGRAVIADOS, respecto de los actos reclamados al Procurador Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Magistrado Instructor y Secretario General de Acuerdos, estos dos últimos del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el presente juicio promovido por FERNANDO Pinoncely RUIZ, IVETTE SROOR DE ALVAREZ, FEDERICO LOPEZ PIÑÓN y MONICA PINONCELY RUIZ, de acuerdo con el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A MARIA ANTONIETA MARES DELGADO DE BAEZA, ANA MARIA BAEZA LOPEZ, JAY WHETTEN BURGESS, KARENE WHETTEN BURGESS, EDUARDO RAMIREZ SAPIEN, CLAUDIA IVONNE LOPEZ SROOR DE TOVAR, ODETT PINONCELY ORTIZ y ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, Director del **Diario Oficial de la**

Federación y la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, precisados en el resultando primero de esta resolución...".

También así consta que Oscar Manuel Gutiérrez Galindo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Emilio Juan Pinoncely Reynaud, promovió juicio de amparo directo número D.A. 5552/99, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, en la misma Entidad Federativa, quien por ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil, en su único punto resolutive determinó:

"UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías".

Que contra dicha sentencia el quejoso en el amparo interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal resolutor, del que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil uno, en el sentido siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo a que el presente toca se refiere".

En ese tenor de los antecedentes invocados en párrafos precedentes, concretamente por lo que se refiere a la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende de su punto resolutive primero, en relación con su considerando sexto, que se afectó una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), resultantes del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, a que quedaron sujetos diversos predios de propiedad particular que se aluden en dicha sentencia, respecto de los cuales se tomaron 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, reservándose el resto de la superficie afectada, para satisfacer necesidades agrarias de otros núcleos de población, entre ellos las del poblado nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nonoava", a ubicarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registrado bajo el juicio agrario número 345/96, para el que se reservó una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio "La Gregoria", de acuerdo con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, y que sólo para efectos agrarios se considera como propiedad de Emilio J. Pinoncely, y para el núcleo de población que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, registrado bajo el juicio agrario número 346/96, se reservó una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) a tomarse del predio denominado "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos agrarios se considera como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, más una superficie de 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) que se tomarían de los excedentes de las fracciones denominadas "El Venado", propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval y del predio "La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores", provenientes de los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", de conformidad con el dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

En la parte considerativa de la sentencia aludida, se determinó respecto del total de la superficie que afectó, que es de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, se reservó, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso que nos ocupa, y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, llevado a cabo entre otros por los representantes de los núcleos solicitantes de tierras denominados "Nuevo San Antonio", que es el del expediente en estudio y los de "Coyamito y Anexos" y "Nonoava", ambos ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el que convinieron respetar mutuamente la distribución que se hiciera respecto de la superficie propuesta para su afectación; en tales circunstancias, se tiene que este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 333/96, resolvió conceder al poblado "Coyamito y Anexos", una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de apostadero en terrenos áridos, que se tomaron de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas),

propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; para el poblado "Nonoava", que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reservó una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio "La Gregoria", propiedad registral de María del Socorro Pinoncely Ortiz, cuyo expediente fue remitido a este Organismo Jurisdiccional en estado de resolución, el cual se radicó con el juicio agrario número 345/96; y para el poblado que nos ocupa, que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se reservó una superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que corresponden al predio "El Carrizo Nuevo", propiedad registral de Ana María Pinoncely Ortiz; siendo que tales inmuebles para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud; y los sobrantes de dicha superficie se destinarían para otros poblados.

En cuanto al juicio agrario número 345/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nonoava", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, cuenta con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en cuyos puntos resolutive se establece la procedencia de la solicitud formulada por campesinos radicados en el poblado de que se trata, proponiendo se les dote con una superficie total de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que deberán tomarse del predio denominado "La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, superficie esta que fue reservada precisamente para el poblado referido, en el diverso juicio agrario número 333/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por último en cuanto al juicio agrario que nos ocupa, también consta que en la sentencia pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 333/96, del poblado referido en el apartado anterior, consta que se reservó para este poblado, del total de la superficie afectada en el citado juicio agrario, la superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Reynaud, pero que de acuerdo con la opinión emitida por el Delegado Agrario en el Estado, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que por resolución presidencial de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce del mismo mes y año, resultó afectable una superficie de 6,084-27-00 (seis mil ochenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), para el nuevo centro de población ejidal denominado "Constitución", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y que fue tomada precisamente del predio "El Carrizo Nuevo", y en virtud de lo anterior, le resta una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) del predio que también se propone como afectable, lo anterior con el objeto de que se tome en consideración que para esta acción agraria deberá proyectarse una superficie de 13,095-35-00 (trece mil noventa y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas), incluidas las 4,741-62-00 (cuatro mil setecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas), provenientes de los predios denominados "Maravillas", "La Nariz" y "La Vieja", propiedad de Adán Varela Méndez, Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de noventa y cinco campesinos con capacidad en materia agraria, de conformidad con el informe rendido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el topógrafo Jesús Enrique Chávez Zamorano, cuyos nombres son los siguientes:

1. María Alicia Pizano de T.
2. Desiderio Rohan González.
3. Jesús Moncada Hernández.
4. Jesús Manuel Aguilar López.
5. Gilberto Rebeles Hernández.
6. Jerónimo Rodríguez Ledesma.
7. Jaime Rodríguez Rodríguez.
8. Rubén Medrano Gardea.
9. Luis Ornelas Chávez.
10. Manuel Ornelas Chávez.
11. Humberto Ornelas Chávez.
12. Rafael Ornelas Chávez.
13. Francisco Alvarado Domínguez.
14. Abelardo Madrid A.
15. Jesús Ramón Núñez Ocón.
16. Rigoberto Arias Olivas.
17. Sergio Arias Olivas.
18. María Yáñez González.
19. Encarnación Montes Hernández.
20. Elena Estrada Ornelas.
21. Sergio Horacio Acosta C.
22. Rosendo Delgado Gallegos.
23. Eduardo Chávez Piñón.
24. Raúl Meléndez Meléndez.
25. Julia Montes Reyes.
26. Luis Carlos Madrid García.
27. Higinio Orona Salinas.
28. Ramiro Figueroa Armenta.
29. María Montes

Reyes. 30. Federico Acosta Carbajal. 31. Braulio Porras Orozco. 32. Modesto Ruiz Gómez. 33. Pablo Moncada Hernández. 34. Dellanira Tercero Pizano. 35. Israel Tercero Villela. 36. Felipe González Anaya. 37. Fausto Rascón Barraza. 38. Oscar Arnoldo Magallanes. 39. Guadalupe Ontiveros C.. 40. Otilio Palacio Tarango. 41. Guillermo Nevarez Andujo. 42. Roberto Tercero Pizano. 43. Luz Elena Núñez Baray. 44. Roberto Tercero Pizano Jr. 45. Karen Silver Spencer. 46. Teresa Berlín Carsón. 47. Francisco H. Núñez Ocón. 48. Gustavo Figueroa Reyes. 49. Alfredo Rodríguez Zamora. 50. Guillermo Moncada H. 51. José Rubén Acosta Carbajal. 52. Jesús José Rohan González. 53. Javier Moncada Hernández. 54. José L. Tercero Pizano. 55. Gilberto Lechuga Bancomo. 56. Epigmenio Rascón Barroterán. 57. Arnoldo Flores Ríos. 58. Ana Luisa Monte Reyes. 59. Santiago Campos Beltrán. 60. Guadalupe Beltrán Vega. 61. Benjamín Salaices Magallanes. 62. Ricardo Jurado Berumen. 63. Ernesto Jurado Ramírez. 64. Rafael Rohan González. 65. Edgar Alonso Quintana Núñez. 66. Librado Cruz Soto. 67. María Rebelt Molina Peña. 68. Petronilo Armijo C. 69. María de los Angeles Rodríguez. 70. Ramona Madrid Flores. 71. Guadalupe Molina Peña. 72. Ramón Molina Flores. 73. José A. Rodríguez. 74. Raúl Quintana Mercado. 75. Manuel Córdova Zamora. 76. Antonio Almazán Sánchez. 77. Francisco J. Fuentes Flores. 78. Susano González Flores. 79. Benjamín Sánchez Calderón. 80. Emilio Rohan Soto. 81. Ventura Peña Tapia. 82. Jaime Peña Fierro. 83. Gloria Aldavar Rodríguez. 84. Alfredo Rodríguez R.. 85. Alonso Rodríguez Alvarado. 86. Fidel Rohan Mendoza. 87. Arturo Moncada Hernández. 88. Cruz Moncada Hernández. 89. Manuel A. González Ríos. 90. Arturo Márquez Ruiz. 91. Oscar Macías Montellano. 92. Arturo Salas Castillo. 93. Oscar Salas Peña. 94. Norberto Pacheco C. y 95. Arturo Salas Peña.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los propietarios de los predios propuestos para su posible afectación.

TERCERO.- Del análisis de los trabajos técnicos informativos tendientes a verificar la existencia de predios susceptibles de afectación, cuya valoración se efectúa en los términos de los artículos 129, 130, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen convicción para acreditar los hechos siguientes:

En su solicitud de tierras el grupo promovente de la acción agraria que nos ocupa, señaló como de probable afectación los predios denominados "Sanguijuela", "La Nariz", "La Vieja" y "El Palmar", ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, respecto de los cuales de conformidad con los trabajos técnicos informativos desahogados por los diversos comisionados, en su informe respectivo rendido el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta y los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, de la citada entidad federativa, se desprende lo siguiente:

El Predio "La Sanguijuela", tiene una superficie de 5,394-66-90 (cinco mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa centiáreas), propiedad de Roberto Villasana Rosales, según inscripciones números 103 y 122, folios 96 y 104, libros 220 y 269, sección primera, de once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientos dieciséis vientres, doscientos diecisiete becerros, diecisiete toros y diez caballos, con obras de infraestructura y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate; amparado con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198763 de trece de abril de mil novecientos sesenta y ocho; por lo que, por su tipo de explotación, calidad de tierras, superficie y régimen de propiedad, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que, dicho predio no puede satisfacer las necesidades del grupo solicitante, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Nuevo San Antonio".

2. Por lo que respecta a los predios denominados "La Nariz", "Lote o 24" de la ex-hacienda San Luis y "La Vieja" o "Lote 23" de la citada Ex-Hacienda, señalados por los solicitantes como de posible afectación, se conoce que éstos se ubicaban en el Municipio de Buenaventura, Chihuahua, y que originalmente contaban con una superficie de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), que fue adquirida por la Compañía Ganadera denominada "La Nariz", Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta solicitó concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, como ampliación de la que fue otorgada el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo cual fue otorgado mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; la citada Compañía vendió la totalidad de dichos predios a Eloy S. Vallina y Carlos Trouyet e ingeniero Víctor Manuel Arreola; este último vendió su parte a las otras dos personas, quienes a su vez vendieron la totalidad de los mismos, a la Compañía Ganadera denominada "Los Compadres", Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que aún contaba con la concesión de inafectabilidad citada anteriormente, y que a su

vencimiento no aportó las excedencias de la pequeña propiedad a la que quedaría reducida; procediendo posteriormente a su fraccionamiento tras diversas transmisiones de propiedad, constituyéndose en once inmuebles, como se describió en el resultando quinto del presente fallo; por lo cual, el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Delegado Agrario en el Estado, suscribieron un convenio el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, a fin de finiquitar las concesiones ganaderas vencidas, determinaron permitir la entrega de excedentes de tierras en predios distintos al que amparan las concesiones en la misma superficie y calidad o sus equivalentes, con el objeto de preservar, sin lesionar la unidad de producción ganadera, que fueran adquiridos para ese efecto, por los propietarios sujetos a dicho finiquito; convocando así a los actuales propietarios y a la Unión Ganadera Regional del Estado, para comparecer a las juntas del Comité para el citado finiquito, reconociéndole al predio "La Nariz y La Vieja", un coeficiente de agostadero promedio equivalente a 26-52-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta y dos áreas) por unidad animal, llevándose a cabo un convenio suscrito por los distintos propietarios de los predios que constituyen las negociaciones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja", el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual acordaron dar por terminadas tales concesiones ganaderas, siendo que la superficie concesionada de los mismos correspondía a 41,484-90-46 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cuarenta y seis centiáreas), y por lo tanto el excedente resultó ser de 22,669-56-64 (veintidós mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), por lo que se obligaron a poner a disposición de la citada dependencia, en compensación de tales excedentes, el equivalente a dicha superficie de la misma calidad de tierras, que se tomarían de otros predios, ubicados en el Municipio de Jiménez de dicho Estado.

3. Conociéndose además que Estela Alicia y Marín, de apellidos Carrillo Chacón, declararon ser propietarios, respectivamente, de las fracciones norte y sur del predio "El Coyamito", con superficie de 9,474-16-85 (nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cinco centiáreas) cada uno; el cual fue protegido también por Decreto de Concesión Ganadera, de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de agosto del mismo año, al que se le determinó un coeficiente de agostadero de 19-31-00 (diecinueve hectáreas, treinta y un áreas) por unidad animal, teniendo una superficie inafectable de 9,655-00-00 (nueve mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas), con un excedente de la pequeña propiedad de 9,293-33-70 (nueve mil doscientas noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta centiáreas), que igualmente se comprometieron a liquidar en los mismos términos del decreto concesión.

4. Por lo anterior, mediante escritura número 1459, otorgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, Manuela González Ontiveros viuda de Barrio, Ricardo Emilio Barrio González, Tobías Barrio González, Arcelia Barrio González, Dora María Barrio González, en nombre propio y como albacea de la sucesión a bienes de Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrilla Coronado, José Mario Barrio Chavira, Lauro Castillo Flores, Antonio Barrio Jurado, Allen Hawkins Fawson, Adán Varela Mendoza, Luis Gerardo Sandoval Méndez, Rosa Margarita Sandoval Méndez, Marín Carrillo Chacón y Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda, externando su declaración unilateral de voluntad en poner a disposición del Gobierno Federal, a través del Delegado Agrario en el Estado, un predio rústico de su propiedad, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún, proindiviso, el cual adquirieron por escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), de la cual 22,670-03-30 (veintidós mil seiscientos setenta hectáreas, tres áreas, treinta centiáreas) se ubican en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua y 11,916-23-80 (once mil novecientos dieciséis hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que fue adquirida en la forma proporcional siguiente: Manuela González Ontiveros viuda de Barrios, Ricardo Emilio Barrio González, Dora María Barrio González, Tobías Barrio González y Arcelia Barrio González, cada uno con una superficie de 821-28-76 (ochocientos veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas);

Patricia Membrilla Coronado con una superficie de 1,510-33-69 (mil quinientas diez hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), José Mario Barrio Chavira con 1,318-55-97 (mil trescientas dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas); Lauro Castillo Flores con 1,211-69-83 (mil doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas); Antonio Barrio Jurado con 4,106-43-23 (cuatro mil ciento seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintitrés centiáreas); Allen Hawkins Fawson con 2,661-40-43 (dos mil seiscientos sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y tres centiáreas); Adán Varela Mendoza con superficie de 3,023-45-30 (tres mil veintitrés hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centiáreas); Rosa Margarita y Luis Gerardo Sandoval Méndez, por partes iguales una superficie total de 4,731-70-96 (cuatro mil setecientos treinta y una hectáreas, setenta áreas, noventa y seis centiáreas); Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda con 5,986-41-90 (cinco mil novecientos ochenta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa centiáreas); y, Marín Carrillo Chacón con una superficie de 5,929-

81-99 (cinco mil novecientos veintinueve hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas), denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas"; siendo que dicha compra fue con el objeto de entregar el inmueble al Gobierno de la República por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; por lo que con dicho acto, se tuvieron por finiquitadas las concesiones de inafectabilidad ganadera que protegían a las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja", y "Coyamitos", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua; en el citado convenio se expresó que en el finiquito de las concesiones ganaderas que realizan los declarantes, no intervinieron los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, de las fracciones denominadas "Rancho La Vieja", con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y "Rancho El Venado", con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas); que representaban un excedente del trece punto noventa y ocho por ciento del total de las concesiones; por lo tanto, quedaron a salvo las acciones agrarias en contra de dichas personas, equivalente a 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan entre ambos propietarios, con las cuales se complementan las 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden al total excedente de las concesiones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja".

5. Y que, por sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se concedió una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomaría de la siguiente manera:

28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación constituidas por las fracciones denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, y 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) y 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados "La Rabona", y "La Paz", ubicados en el Municipio de Jiménez y Julimes, Estado de Chihuahua, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata".

6. Con el oficio número 165, de ocho de enero de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado le informó al Secretario Particular del Titular del Ramo que el grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata", fue puesto en posesión precaria en los predios denominados "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", en una superficie de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), localizadas en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, manifestándole por cuanto al resto de las 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), puestas a disposición del Gobierno Federal, se reservó para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Sierra Mojada" del Estado de Coahuila.

7.- De la información descrita anteriormente se desprende que los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, que fueron señalados por los solicitantes, son los que constituyeron las citadas concesiones ganaderas, actualmente fraccionadas en once predios, entre los que se encuentra el denominado el predio "El Palmar", también señalado por los promoventes como de posible afectación, con superficie de 6,464-71-53 (seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de Emilio Barrio Jurado, por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas cuarenta cabezas de ganado Hereford y seis caballos, con obras de infraestructura y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de tásate; igualmente, el predio "Rancho Maravillas", con superficie de 4,759-78-53 (cuatro mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Adán Varela Mendoza, según inscripciones números 169 y 130, folios 167 y 168, libros 256 y 257, sección primera, que se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ciento cincuenta cabezas de ganado mixto, con obras de infraestructura y cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de tásate, siendo que en dichos predios, existe la circunstancia de que los citados propietarios al ser beneficiarios de las concesiones referidas, suscribieron el convenio finiquito relacionado en el resultando

quinto párrafo segundo del presente fallo, quienes externando su declaración unilateral de voluntad en poner a disposición del Gobierno Federal, a través del Delegado Agrario en el Estado, un predio rústico de su propiedad, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún, proindiviso, el cual adquirieron por escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), aportando su parte alícuota que les correspondía, por lo que no se les atribuye causal de afectación; por lo tanto, dichos predios resultan inafectables, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8. En relación a los predios "Rancho El Venado" y "Rancho La Vieja", ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, que también se derivaron de las citadas concesiones ganaderas aludidas y que cuentan con superficies de 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores; siendo que dichos predios se encontraron dedicados a la explotación ganadera, con obras de infraestructura y cercados en todo su perímetro con alambre de púas y postera de táscate; de autos se conoce que en el citado convenio del finiquito de las concesiones ganaderas, como se expresó anteriormente, no intervinieron los propietarios aludidos, quienes representaban un excedente del trece punto noventa y ocho por ciento del total de las concesiones, equivalente a 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan entre ambos propietarios, con las cuales se complementan las 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden al total excedente de las concesiones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja", por lo cual la Secretaría de la Reforma Agraria se reservó el derecho de fijar el límite de la pequeña propiedad en la proporción que corresponda a sus predios; por lo tanto, es procedente se afecte una superficie total de 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval Flores, en los predios de referencia, por no aportar las excedencias porcentuales que les correspondían en términos del finiquito de las concesiones ganaderas vencidas de los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", con fundamento en el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de que los solicitantes de la presente acción, externaron su conformidad de trasladarse al lugar que le señale la Secretaría de la Reforma Agraria, y tal como consta en antecedentes, el asunto que nos ocupa se encuentra ligado estrechamente con el expediente correspondiente a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el cual fue radicado en este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, bajo el juicio agrario número 333/96, y que culminó con sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los términos descritos en el resultando vigésimo primero del presente fallo, y que en su parte considerativa de la sentencia referida, se determinó respecto del total de la superficie que afectó, que es de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, se reservó, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso que nos ocupa, y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, llevado a cabo entre los representantes de los núcleos solicitantes de tierras denominados "Nuevo San Antonio", que es el del expediente en estudio y los de "Coyamito y Anexos", y "Nonoava", ambos ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el que convinieron respetar mutuamente la distribución que se hiciera respecto de la superficie propuesta para su afectación; en tales circunstancias, se tiene que este Organismo Jurisdiccional, mediante sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 333/96, resolvió conceder al poblado "Coyamito y Anexos", una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomaron de los predios "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; para el núcleo de población que de constituirse se denominará "Nonoava", a ubicarse en el municipio y estados referidos, que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reservó una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio "La Gregoria", propiedad registral de María del Socorro Pinoncely Ortiz, cuyo expediente fue remitido a este Organismo Jurisdiccional en estado de resolución, el cual se radicó con el juicio agrario número 345/96; y para el poblado que nos ocupa, que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se reservó una superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que corresponden al predio "El Carrizo Nuevo",

propiedad registral de Ana María Pinoncely Ortiz, siendo que tales inmuebles para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud; y los sobrantes de dicha superficie se destinaría para otros poblados.

Y tal como consta en dichas consideraciones, se determinó que resultaba procedente la nulidad de fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos, que fueron constituidos por una parte por Emilio J. Pinoncely Reynaud entre otros el predio "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad registral de Ana María Pinoncely Ortiz, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ordenándose así la cancelación de los actos jurídicos realizados en la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, como en el Registro Agrario Nacional, toda vez que, se comprobaron los indicios de simulación establecidos en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se ordenó la notificación a los titulares y causahabientes del mismo, brindándoles la oportunidad de presentar pruebas y alegatos en el plazo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe señalar que al procedimiento relativo al expediente de que se trata, se apersonó Ana María Pinoncely Ortiz, en nombre propio y en representación de Paola Prieto Pinoncely, en su calidad de propietarias de la fracción del predio denominado "El Carrizo Nuevo", y cuyos alegatos fueron valorados de manera global en virtud de haber expuesto los mismos argumentos, los cuales consistieron en la falta de competencia tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Presidente de la República, para ordenar la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, tal argumento careció de veracidad, ya que el artículo 27 constitucional (reformado) en su párrafo tercero ordenaba el fraccionamiento de los latifundios, atendiéndose como latifundios no sólo los predios con extensiones superiores a las fijadas por el mismo artículo en su fracción XV, sino aquellas extensiones de terreno que disfrazadas de pequeñas propiedades son acumuladas en beneficio de un solo individuo, además de que la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable, en la solución de asuntos agrarios que son del conocimiento de los Tribunales Agrarios, como ha quedado establecido en el considerando primero del presente fallo, se establecía en su artículo 8o. como máxima autoridad en materia agraria al Presidente de la República, quien se encontraba facultado para dictar todas las medidas que fuesen necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos que dicha ley, y sus resoluciones definitivas que en ningún caso podían ser modificadas, encontrándose entre estas las resoluciones de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, reconocimientos y titulación de bienes comunales, etcétera; en cuanto a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para instruir el procedimiento aludido, ésta proviene del artículo 399 de la Ley citada. A este respecto, es pertinente señalar que dicha presunción es errónea, toda vez que al someterse a discusión del mismo Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el mismo sancionó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que se previó en los artículos 399 al 405 de la Ley en comento, facultando como ya se dijo, a la Secretaría de la Reforma Agraria para instaurar dichos procedimientos, en forma incidental; en cuanto al argumento de considerar anticonstitucionales las prevenciones contenidas en el capítulo tercero del título quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 399 al 418, en relación con el 210 fracción III, inciso b), que se ocupa precisamente de la nulidad de los fraccionamientos por actos de simulación, conviene señalar que a dicha autoridad no le compete señalar y calificar si tales preceptos son o no constitucionales, ya que en todo caso esta facultad es competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales de la Federación.

También expresó que de continuar el trámite del procedimiento de nulidad y, se llegare a decretar su procedibilidad, se violarían las garantías de competencia constitucionales y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que se precisó que durante la tramitación del procedimiento a que se hace referencia se cuidó que se cumplieran con las garantías individuales consagradas por dichos preceptos, siendo que las actas de inspección ocular aparecen rubricadas por cada uno de los propietarios de los predios que fueron objeto de investigación, debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, obrando en autos las cédulas de notificación personal, de dieciséis de febrero y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, algunas con acuse de recibo y realizadas por conducto del licenciado Arnulfo Acosta Ramos, a los propietarios entre otros del predio "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que fue firmada por Rubén Colmenero Guadián, quien se ostentó como representante de dicha propietaria, la cual fue certificada, en cuanto a la entrega y acuse de recibo de la misma por José Cardosa Venegas, Juez Menor titular de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público; además de que el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuario, llevó a cabo la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, ordenando la notificación al titular y causahabientes del predio citado anteriormente, que se llevó a cabo los días veintiséis y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo

que respecta a la propietaria del predio "El Carrizo Nuevo"; además de que, al momento de llevar a cabo la inspección ocular, se informó que Ana María Pinoncely Ortiz, radicaba en Ciudad Juárez, Chihuahua, desde hace más de diez años, anteriores a mil novecientos ochenta; motivos que llevaron a inferir que si no radicaba en el lugar donde se ubica el predio de su propiedad, no realizaba la explotación directa y personal de su finca, ni se acreditó que la administración que había venido realizando Emilio J. Pinoncely Reynaud, en dicho predio, se hubiese rendido cuentas del mismo a su oferente; por lo tanto, dichas pruebas carecieron de eficacia jurídica para tratar de acreditar tal administración; también se ofreció la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, siendo cierto que era la prueba idónea y plena, aunque fuera indirecta, para demostrar la simulación, de cuya valoración se dedujo que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de fraccionamientos simulados, no desvirtuaron, precisamente la presunción de concentración de proyectos y acumulación de beneficios que se les atribuyó a Emilio J. Pinoncely Reynaud, que obtenía de la explotación de entre otros predios del denominado "El Carrizo Nuevo", ya que lejos de desvirtuar los indicios de simulación atribuidos, los refuerzan, por tal motivo, no fue considerada dicha prueba, toda vez que resultaba ser ineficaz e inconducente para tal asunto; asimismo, la propietaria del predio en comento, ofreció copias certificadas de sus escrituras, con las que acredita ser precisamente la actual propietaria del predio mencionado, así como fotocopia de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, sobre inexistencia de cláusula agraria en la inscripción correspondiente a su predio; y copia de los recibos de pago de impuesto predial, de impuesto sobre traslación de dominio; respecto a estas pruebas, valoradas en su conjunto permiten concluir que no desvirtúan los indicios de simulación que se le fincó en su momento al predio de su propiedad, por lo tanto carecen de eficacia jurídica.

Deduciendo así, que el caudal probatorio que exhibieron los propietarios en el procedimiento relativo, incluida la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que les favorezca, fueron analizados y valorados en los términos de los artículos 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los que valorados en forma integral y administrados entre sí, produjeron convicción en el juzgador para arribar a la conclusión que de conformidad con lo expresado en sus consideraciones y del análisis de las constancias que obraban en dicho expediente, como fueron los trabajos de investigación realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, las pruebas y alegatos ofrecidos por las personas sujetas al procedimiento de nulidad, se consideró que en ese caso, era procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos principalmente por Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios entre otros el denominado "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, el cual para efectos agrarios se consideró propiedad del citado Emilio J. Pinoncely Reynaud, el cual como consecuencia resultó afectable por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely Reynaud, que excedía los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista por el artículo 27 Constitucional fracción XV párrafo cuarto, en relación con los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

En relación con lo anterior, por lo que hace a la superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), de que se constituye el predio denominado "El Carrizo Nuevo", que resultó afectable junto con otros predios en el diverso juicio agrario número 333/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, mediante sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, propiedad registrada a nombre de Ana María Pinoncely Ortiz, pero que para efectos agrarios se afectó como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo que dicho predio y superficie se reservó precisamente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa, que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", a ubicarse en los municipios de Buenaventura y Ahumada, Estado de Chihuahua, de conformidad con el convenio celebrado entre este núcleo de población y los diversos "Coyamitos y Anexos" antes referido, y el denominado "Nonoava", de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del cual obra constancia en autos en el legajo II, y así se propuso su afectación en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Sin embargo, con motivo de la nueva opinión emitida por el Delegado Agrario en el Estado mediante oficio sin número, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de cuyo contenido se resalta que revisados sus archivos se llegó al conocimiento de que por Resolución Presidencial de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario oficial de la Federación** el día catorce del mismo mes y año, resultó afectable una superficie de 6,084-27-00 (seis mil ochenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), para el nuevo centro de población ejidal denominado "Constitución", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y que fue tomada precisamente del predio "El Carrizo Nuevo", y en virtud de lo anterior,

únicamente le restan 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas); por lo que, de conformidad con lo anterior y la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, debe considerarse como afectable para la presente acción agraria, una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), que se tomarán del predio "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, el cual para efectos agrarios se consideró propiedad del citado Emilio J. Pinoncely Reynaud, el cual como consecuencia resultó afectable por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely Reynaud, que excedía los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista como se señaló en el párrafo que antecede.

Por el motivo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propuso se concediera en la vía intentada entre otras, la superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), que se tomarán del predio "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, el cual para efectos agrarios se consideró como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud.

QUINTO.- No se omite manifestar, en cuanto a las pruebas documentales presentadas por Ana María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio denominado "El Carrizo Nuevo", y por Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, en su carácter de los predios denominados "El Venado" y "La Vieja", propuestos para su afectación, en el juicio agrario que nos ocupa, independientemente del valor probatorio que puedan tener, con los cuales únicamente acreditan el derecho de propiedad de sus predios, y que los tienen en explotación, dedicados a la ganadería, al respecto cabe referir que dicha propiedad y explotación no se encuentran a discusión ni se controvierten en el presente asunto, ya que en efecto de los diversos trabajos técnicos informativos realizados, se arriba a la conclusión de que efectivamente éstos se encontraron dedicados a la explotación ganadera.

No obstante, no manifestado, por cuanto toca a la propietaria Ana María Pinoncely Ortiz, su predio se afectó en el diverso juicio agrario número 333/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", que se ubicará en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el cual se reservó junto con otros predios para satisfacer las necesidades agrarias de diversos poblados, entre ellos el que nos ocupa. Luego entonces, con tales pruebas (que se relacionan en el resultando décimo octavo), no logró desvirtuar los actos de simulación que se le atribuyó al predio de su propiedad en el juicio agrario antes referido, que se resolvió mediante sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, de su análisis y valoración que se efectúan en términos de los artículos 129, 197, 202 y 212 el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, acreditan que son propietarios de los predios referidos denominados "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", respectivamente; que los mismos se encuentran dedicados a la explotación ganadera; sin embargo, con tales medios de prueba no logran desvirtuar la causal de afectación que se les fincó a los predios de su propiedad, consistentes en que tales inmuebles exceden de los límites fijados para la pequeña propiedad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 249, fracción IV en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, tales inmuebles provienen de una concesión ganadera vencida, según consta en el último párrafo del considerando tercero de la presente sentencia, siendo que los propietarios referidos no entregaron los excedentes de tales terrenos que les correspondía.

En cuanto a los alegatos formulados por los propietarios aquí mencionados, en el sentido de que en el procedimiento acreditaron ser los propietarios de los predios señalados y que los mismos se encuentran explotados destinándolos a la ganadería, precisa señalar que tales circunstancias no se encuentran cuestionados en el juicio agrario que nos ocupa, puesto que a esa conclusión se arribó de las pruebas aportadas y de los trabajos técnicos realizados al efecto.

Por lo que se refiere al alegato formulado en el sentido de que ninguna autoridad ha llevado a cabo algún procedimiento legal, mediante el cual se determine que los predios "El Venado" y "La Vieja" de su propiedad existen demasías o excedentes propiedad de la Nación; que en consecuencia no existe fundamento legal que permita la afectación de sus predios, y al efecto invocan en su favor los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, al establecer que en tales disposiciones legales el término "excedentes" no se localiza en la descripción que se hace, pero que en diferentes preceptos se menciona como equivalente al concepto "demasías".

Al respecto al alegato formulado se estima inconsistente pues por una parte es necesario distinguir los vocablos "demasías y excedentes", a que se refieren la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales son distintos para efectos agrarios.

En efecto el artículo 3o. del primero de los ordenamientos legales invocados establece:

"Los terrenos propiedad de la Nación, que son objeto de la presente Ley, se consideran para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Baldíos;
- II. Nacionales;
- III. Demasías".

En el artículo 6o. del mismo ordenamiento legal se indica:

"Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que este determina, encontrándose en exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada".

Por su parte el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son inafectables por concepto de dotación, ampliación, nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

"...IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259..."

El artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará con los estudios técnicos del campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la calidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad".

De todo lo anterior se colige que la naturaleza jurídica de los terrenos denominados "demasías" es distinta a las de los terrenos identificados excedentes; esto es, las demasías, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México de la Editorial Porrúa, equivale a exceso, las cuales suelen circunscribirse a la propiedad de un bien inmueble, que tiene dos modalidades, la primera tiene lugar cuando hay diferencia entre la medida que reporta el título y la extensión que se obtiene de aplicar los linderos y colindancias que expresamente se consignan también en el título primordial. El título, por ejemplo, ampara cien hectáreas exactas, pero sin embargo, al medirse el terreno conforme a las especificaciones de los linderos, resulta que en vez de cien hectáreas exactas son más de cien hectáreas, por lo que a este exceso en superficie es a lo que se denomina demasías, propiedad de la Nación.

Que la segunda modalidad, tiene lugar cuando se está poseyendo una extensión mayor de terreno, no sólo respecto de la extensión señalada por el título primordial, sino también respecto de los linderos allí mismo fijados, por lo que también este supuesto es contemplado por la ley con el nulo propósito de que sea regularizada dicha situación.

En cambio cuando en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, se habla de excedentes, debe entenderse que dicha superficie si se encuentra amparada o forma parte del título primordial; sin embargo, para efectos agrarios, los excedentes de terreno se refieren a aquellos terrenos que si bien se encuentran amparados con un título primordial, éstos rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable a que se refiere la disposición aludida, ya sea porque dicha superficie provenga de un mismo predio o bien provenga de otro con una superficie mayor, por lo que la sanción para aquellos propietarios que rebasan los límites de la pequeña propiedad, es precisamente afectar la superficie excedente que rebasa tales límites, de acuerdo a la calidad de las tierras, y se afectan a nombre del propietario trasngresor de la ley de la materia, y no como propiedad de la Nación.

De tal suerte se arriba a la conclusión de que no deben confundirse las demasías de los excedentes, aun cuando las primeras equivalen a excedentes.

Por otra parte tampoco le asiste la razón a los propietarios que nos ocupa, en el sentido de que no se estableció ningún procedimiento tendiente a determinar las excedencias de demasías o excedentes, ya que por el contrario de los antecedentes invocados en el expediente del juicio agrario que nos ocupa y de las propias constancias de autos desahogadas durante la sustanciación de la acción agraria que nos ocupa, se desprende la existencia de los excedentes de terrenos de su propiedad, toda vez que la superficie de que constan provienen de concesiones de inafectabilidad ganaderas vencidas, que amparaban superficies mayores de terreno, tal y como quedó precisado en el considerando tercero, en correlación con los resultandos sexto, séptimo y octavo de la presente sentencia, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

SEXTO.- En razón de lo expresado, se estima procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Buenaventura y Ahumada, Estado de Chihuahua, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, por lo que resulta procedente dotar al grupo de campesinos solicitantes, en los términos de los considerandos anteriores, con una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, que se tomará de la siguiente forma: 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), en forma proporcional de las fracciones de los predios denominados "La Vieja" o "El Venado", o "Rancho El Venado", y "Rancho La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, las cuales se encuentran ubicadas en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, superficie que resulta afectable con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), del predio "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que resultó afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; la Reforma Agraria, Educación Pública; Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad, y el Gobierno del Estado de Chihuahua, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Nuevo San Antonio", promovida por un grupo de campesinos, radicados en la Congregación Abdenango C. García (Lagunitas), Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nuevo San Antonio" y se ubicará en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que se tomará de la siguiente forma: 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), en forma proporcional de las fracciones denominadas "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", que se ubicada en el Municipio de Buenaventura, del mismo Estado, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, afectable con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), del predio "El Carrizo Nuevo", que se ubica en el Municipio de Villa Ahumada,

Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la misma, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

COMPAÑIA MINERA TAMARA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Expresado en pesos

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 50,000

Utilidad o (pérdida) del ejercicio (50,000)

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001.

Liquidador

Juan Pablo Sánchez Kanter

Rúbrica.

(R.- 152060)

SERVICIOS MANUFACTUREROS SAN MARTIN, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

expresado en pesos

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 51,275

Exceso (insuficiencia) en actualización (1,368)

Resultados de ejercicios anteriores (96,340)

Utilidad o (pérdida) del ejercicio 46,433

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001

Liquidador

Juan Pablo Sánchez Kanter

Rúbrica.

(R.- 152065)

PROVEEDORA DE SERVICIOS SAN MARTIN, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Expresado en pesos

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 51,275

Exceso (insuficiencia) en actualización (1,359)

Resultado de ejercicios anteriores (86,822)

Utilidad o (pérdida) del ejercicio 36,906

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001.

Liquidador

Juan Pablo Sánchez Kanter

Rúbrica.

(R.- 152067)

SIQUIROS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

expresado en pesos

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 102,550

Exceso (insuficiencia) en actualización (2,566)

Resultados de ejercicios anteriores (16,767)

Utilidad o (pérdida) del ejercicio (83,217)

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001.

Liquidador

Juan Pablo Sánchez Kanter

Rúbrica.

(R.- 152068)

INMOBILIARIA OLAIISA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Expresado en pesos

Activo

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 50,000

Exceso (insuficiencia) en actualización 28

Resultado de ejercicios anteriores (11,720)

Utilidad o (pérdida) del ejercicio (38,308)

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001.

Liquidador

Mauricio Gil Rocha

Rúbrica.

(R.- 152070)

CORPORACION INDUSTRIAL REFORMA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

expresado en pesos**Activo**

Total activo 0

Pasivo y capital contable

Capital social 50,000

Exceso (insuficiencia) en actualización (8,074)

Resultado de ejercicios anteriores (15,922)

Utilidad o (pérdida) del ejercicio (26,004)

Total pasivo y capital 0

Cuota de reembolso por acción \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de agosto de 2001.

México, D.F., a 8 de octubre de 2001.

Liquidador

Mauricio Gil Rocha

Rúbrica.

(R.- 152072)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Primero de Distrito****Puebla****EDICTO**

Disposición Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, Amparo número 1173/2001, quejoso; Antonio Hernández Mungía por propio derecho; Autoridad Responsable: Juez Undécimo Civil ciudad, y otras; Acto reclamado. Acuerdos de treinta y uno mayo y dieciséis de junio ambos dos mil (se gire oficios al Registro inscripción de embargo) expediente 1214/92 Juicio Ejecutivo Mercantil. Emplácese mediante edicto a María Concepción Cuenca Velázquez, para que en el términos de treinta días, contados a partir del día siguiente última publicación, comparezca ante Juzgado Federal a deducir sus derechos. Edicto que será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en la Secretaría del Juzgado.

Puebla, Pue., a 10 de octubre de 2001.

El Actuario

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 152346)

GTEDS PRINTING MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Efectivo 0.00

Total del activo 0.00

Pasivo

0.00

Capital social 50,000.00

Aportación p/futuros aumentos 192,836.00

Resultado de ejercicios anteriores -242-836.00

Total capital 0.00

Total pasivo y capital 0.00

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 15 de octubre de 2001

Liquidador

Joaquín Roig Morán

Rúbrica.

(R.- 152470)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado****Hermosillo, Son.****EDICTO**

Aviación del Noroeste, S.A. de C.V.

Radicada bajo el expediente 163/2001, Banco Internacional S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bital, en el que se le reclama la falta de notificación ordenada por acuerdo dictada dentro de la diligencia de remate celebrada con fecha 19 de marzo de 1999, que señaló como fecha para la celebración del remate en segunda almoneda las 10:00 horas del día 26 de marzo de 1999 misma que se celebró en la fecha señalada sin haber sido notificada mi representada como se había ordenado, esto es mediante cédula que debía ser fijada en los estrados de la responsable, en atención a que se hizo efectivo a mi representada el apercibimiento de notificarle en esa forma por no haber comparecido a la primera almoneda. El acto reclamado también lo constituye la falta de notificación ordenada por acuerdo dictado dentro de la diligencia de remate en segunda almoneda celebrada con fecha 26 de marzo de 1999, que señaló como fecha para la celebración del remate en tercera almoneda las 10:00 horas del día 16 de abril de 1999, misma que se celebró en la fecha señalada sin haber sido notificada mi representada el apercibimiento de notificarle en esa forma. También así se reclama de la celebración de la audiencia de remate en cuarta almoneda celebrada con fecha 13 de septiembre de 2000, el fincamiento y la adjudicación del bien rematado, mismo que la responsable ordenó que pasara libre de todo gravamen al adjudicatario, siendo ilegal esto de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, por a quien se le adjudicó, ya que debió pasarse el bien rematado con los gravámenes."

En atención a que Aviación del Noroeste, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio y se desconoce el domicilio en que pueda efectuársele la primera notificación, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó notificársele el emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersonen al Juicio de Amparo y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán efectos por lista, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Expediente número 163/2001

Nombre del quejoso: Banco Internacional, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital.

Terceros perjudicados: Aviación del Noroeste, S.A. de C.V., María Antonieta Durón Carmelo, Norma Alicia Portillo Quintana, Eduardo Urbina Vázquez, Saúl Camilo Chávez, Rubén Ricardo Orduño Broom, Raquel Robles, Juan Antonio León Federico, Enrique Alvarez Alvarez.

Atentamente

Hermosillo, Son. A 3 de septiembre de 2001

El Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Enrique Parada Seer

Rúbrica.

(R.- 152471)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 1241/2001 deducido del juicio ordinario mercantil, seguido por Ideal Standard, S.A. de C.V., en contra de Equipos de Aire Acondicionado y Calefacción, S.A. y otro, se dictó un proveído en fecha ocho de octubre del dos mil uno, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Equipos de Aire Acondicionado y Calefacción, S.A. de C.V., se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente e la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de octubre de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 152580)

NETENVIOS MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Ventas netas	0	
Costo de ventas	0	
Utilidad bruta	0	
Gastos de operación	<u>162,696</u>	
Pérdida de operación	-162,696	
Gastos financieros	708	
Productos financieros	1,128	
Otros productos	<u>470</u>	891
Pérdida del periodo		<u>-161,805</u>

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.

Contador General

C.P. Boris Braun Bruckman

Rúbrica.

NETENVIOS MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Activo

Circulante

Efectivo

Impuesto al Valor Agregado 353,408

Anticipo de impuestos 4,517

Total activo 357,925

Pasivo

A corto plazo

Impuestos por pagar 1,440

Total pasivo 1,440

Capital contable

Capital social 50,000

Aportaciones 5,836,209

Resultado de ejercicios anteriores -5,367,920

Resultado del periodo -161,805Total capital contable 356,485Total pasivo y capital 357,925

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.

Contador General

C.P. Boris Braun Bruckman

Rúbrica.

(R.- 152604)

ILAPAXAI, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001**Activo**

Activo diferido

Impuestos anticipados 19,334.08Total de activo diferido 19,334.08Total de activo 19,334.08**Pasivo**Acreedores diversos 47,592.00Total pasivo 47,592.00

Capital contable

Capital social 44,672,279.55

Exceso o Insuf. Act. capital 1,663,354.08

Resultado Ej. anteriores -46,567,872.63

Resultado del ejercicio 0.00

Act. de Cap. social y resultados 203,981.08Total del capital -28,257.92Total pasivo más capital 19,334.08

Cuautitlán, Edo. de Méx., a 3 de octubre de 2001.

Representante Legal

C.P. José Manuel Maciel Arregui

Rúbrica.

(R.- 152607)

CONTROLADORA IZAGUE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001

Activo

Activo circulante	
Bancos	<u>199.59</u>
Total de activo circulante	199.59
Activo diferido	
Impuestos anticipados	<u>380.00</u>
Total de activo diferido	<u>380.00</u>
Total de activo	<u>579.59</u>
Capital contable	
Capital social	1,000.00
Resultado Ej anteriores	-420.41
Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>
Total del capital	579.59
Total pasivo más capital	<u>579.59</u>

Cuautitlán, Edo. de Méx., a 3 de octubre de 2001.

Representante Legal

C.P. José Manuel Maciel Arregui

Rúbrica.

(R.- 152608)

TENEDORA IZAGUE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001

Activo

Activo circulante	
Bancos	<u>314.10</u>
Total de activo circulante	314.10
Activo diferido	
Impuestos anticipados	<u>386.39</u>
Total de activo diferido	<u>386.39</u>
Total de activo	<u>700.49</u>
Capital contable	
Capital social	1,000.00
Resultado Ej. anteriores	-299.51
Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>
Total del capital	<u>700.49</u>
Total pasivo más capital	<u>700.49</u>

Cuautitlán, Edo. de Méx., a 3 de octubre de 2001.

Representante Legal

C.P. José Manuel Maciel Arregui

Rúbrica.

(R.- 152609)

INDUSTRIAS ZAPATA OSCOZ, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001

Activo

Activo circulante	<u>0.00</u>
Total de activo circulante	0.00
Activo diferido	
Impuestos anticipados	<u>709</u>
Total de activo diferido	<u>709</u>
Total de activo	<u>709.00</u>

Pasivo

Acreedores diversos	<u>5,495.00</u>
Total pasivo	5,495.00
Capital contable	
Capital social	78,989.00
Exceso o Insuf. Act. capital	-47,534.00
Resultado Ej. anteriores	-36,241.00
Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>
Total del capital	<u>-4,786.00</u>
Total pasivo más capital	<u>709.00</u>

Cuautitlán, Edo. de Méx., a 3 de octubre de 2001.

Representante Legal

C.P. José Manuel Maciel Arregui
Rúbrica.

(R.- 152610)

ASESORIA DEL ENVASE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DEL 2001

Activo

Activo circulante	
Cientes	184,171.64
Documentos por cobrar	<u>78,157.47</u>
Total de activo circulante	262,329.11
Activo diferido	
Impuestos anticipados	<u>20,326.00</u>
Total de activo diferido	20,326.00
Total de activo	<u>282,655.11</u>

Pasivo

Acreedores diversos	<u>83,700.00</u>
Total pasivo	83,700.00
Capital contable	
Capital social	1,860,188.65
Reserva legal	172,559.16
Exceso o Insuf. Act. capital	-2,263,011.76
Resultado Ej. anteriores	429,219.06
Resultado del ejercicio	0.00
Total del capital	<u>198,955.11</u>
Total pasivo más capital	<u>282,655.11</u>

Cuautitlán, Edo. de Méx., a 3 de octubre de 2001.

Representante Legal

C.P. José Manuel Maciel Arregui
Rúbrica.

(R.- 152611)

GRUPO PROMOTOR DE PUBLICACIONES, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 17 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Activo circulante

Caja	51,900.28
Suma del activo	51,900.28

Pasivo

Suma del pasivo	0
Capital	

Capital contable

Capital social	1,000.00
Resultados de ejercicios anteriores	(37,191.59)
Resultado del ejercicio	<u>88,091.87</u>
Suma del capital	51,900.28
Suma pasivo más capital	<u>51,900.28</u>

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.

Liquidador

C.P. Jorge del Valle Vargas

Rúbrica.

(R.- 152641)

EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para los efectos legales a que haya lugar, se comunica al público en general, que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 6 de agosto de 2001, en su domicilio social ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal, la sociedad denominada El Financiero, S.A. de C.V., acordó disminuir su capital social mínimo, en la cantidad de \$50,712.00, representado por 50,712 acciones comunes, nominativas, con valor nominal de \$1.00 cada una.

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.

El Financiero, S.A. de C.V.
 Presidente del Consejo de Administración
 Rogelio Cárdenas Sarmiento
 Rúbrica.

(R.- 152644)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
 Acapulco, Gro.

EDICTO

Tercero perjudicado: Tacatun, S.A. de V.C.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil, VICTOR MANUEL VARGAS ROMERO, por su propio derecho, presentó demanda de amparo en la

Oficialía de partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero,
 Remitido por razón de turno a este Juzgado Federal, contra autoridad y acto que a
 Continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) Junta local de conciliación y arbitraje de Acapulco, Guerrero.
- b) Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero.

Acto reclamado: De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de

Acapulco, Gro. Y el C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Gro. , se reclama la resolución de fecha 24 de agosto de año 22000, dictada en el incidente de sustitución laboral 335/94, del índice de la Junta responsable.

Señalo como terceros perjudicados a Hotel Royale de Acapulco, Joseph Dominic Cusmano, Banca Cremi, S.A. Kalb de Acapulco, S.A. de C.V. y Tacatun, S.A. de C.V., sin que fuera posible emplazar al último de los mencionados en el domicilio que para tal efecto señalo la parte quejosa, ordenándose ese emplazamiento por edictos: por lo que se hace saber a Tacatun, S.A. de C.V., que debería comparecer, dentro del termino de treinta días contados a partir del siguiente al de la ultima publicación del Presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito, con sede en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convengan dentro del juicio de garantías nuevo 1001/2000-11, haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado de las copias de demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces. En intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos Excelsior que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, así como en Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad.

En la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con veinte minutos del día treinta de noviembre del año dos mil uno.

El juez tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.

Lic. Jacinto Figuerroa Salmorán.
 Rúbrica.

(R.- 152933)

Estados Unidos Mexicanos
 Tribunal Superior de Justicia
 México
 Segunda Sala de lo Civil
 Juicio Especial Hipotecario
 Toca 1631/2001
 A.C.B.

EDICTO

Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple Vs Arturo Duperou Pérez.

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta sala dicto el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal, a once de octubre del año dos mil uno.

En los términos del escrito de cuenta, se tiene a la parte quejosa José Ramón Heres Alarcón, por su propio derecho y Juan Felipe Ortiz Trejo, por su propio derecho y en su carácter de representante común de María de los Angeles Campos Zamora y María del Carmen Muñoz Guzmán desahogando la vista que se le concedió en auto de fecha dos de octubre del año en curso, y visto lo manifestado... procédase a emplazar al tercero perjudicado Arturo Duperou Pérez por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial así como en el periódico La Prensa, lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia, que deberá quedar a disposición de dicho tercero perjudicado, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la secretaría de acuerdos de esta Sala. Notifíquese...”

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del termino de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la ultima publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo promovido por la parte tercerista contra actos de esta sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de octubre de 2001.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la

Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

Lic. Maria de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 153040)

FONDO DE OPTIMIZACION DE CAPITALS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALS

AVISO

Con fundamento en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 4 de diciembre de 2000, se aprobó reducir el capital variable de Fondo de Optimización de Capitales, S.A. de C.V., en la cantidad de \$3'140,053.40 (tres millones ciento cuarenta mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.), mediante el reembolso y consecuente amortización de 31,400,534 (treinta y un millones cuatrocientos mil quinientos treinta y cuatro) acciones serie B ordinarias, nominativas con valor nominal de \$0.10 (diez centavos M.N.) cada una, acordándose emitir el mismo número de acciones amortizadas, para ponerlas en circulación en la forma y términos en que señale el consejo de administración una vez que sean pagadas en su totalidad las acciones que ya obraban en dicha tesorería.

De acuerdo a lo anterior, el capital social autorizado no sufrió cambio alguno, manteniéndose en \$40'000,000 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 400'000,000 de acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de \$0.10 cada una, divididas en dos series:

a) La serie A, a la cual corresponden 40'000,000 acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, y que comprenden el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, es decir \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), y

b) La serie B, a la cual corresponden 360,000,000 acciones ordinarias nominativas mismas que representan la parte variable del capital, es decir, la cantidad de \$36'000,000.00 (treinta y seis millones de pesos M.N.).

De la totalidad de acciones que integran el capital variable, 190,270,584 acciones quedaron suscritas y pagadas y 169'729,416 acciones, quedaron en la tesorería de la sociedad.

El presente aviso será publicado por tres veces con intervalos de diez días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2001.

Lic. Zonia de los Santos Paz

Rúbrica.

(R.- 153052)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal

México

EDICTO

C. Director del **Diario Oficial de la Federación**

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 622 / 97 / 4 / 5 del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por INMOBILIARIA Y ARRENDADORA DE CUAUTITLAN, S.A. DE C.V., en contra de AMIN GUINDI COHEN, INVESTIGACION INDUSTRIAL AMERICANA, S.A. Y OTROS, se dictó un acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, que en síntesis ordena: "Emplácese a los Terceros Perjudicados JUAN EDUARDO REVELO CARRANZA Y JORGE REVELO CARRANZA, en términos de ley, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico El Sol de México; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo, No Reelección

México, D.F., a 25 de septiembre del 2001.

La c. Secretaria de acuerdos de la quinta sala

Lic. Ma. Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 153055)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,141 de 30 de octubre del año 2001, ante mí, el señor Jesús Guerrero Almanza, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la testamentaria de Josefina Romero Mondragón de Guerrero y declaró que formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 153064)

INDUSTRIAS VIVEC, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION PRACTICADO AL 31 DE MAYO DE 1998

Activo

Circulante

Bancos \$12,596.79

Funcionarios y empleados

Elías Ambe Turquie \$63,314.42

Moisés Ambe Kibrit 766.06 64,080.48

Anticipos ISR 3,164.63

Impuesto al activo 65,675.01

IVA acreditable 143,535.19

Suma del activo \$289,052.10

Pasivo

Circulante \$ 0.00

Suma pasivo \$ 0.00

Capital contable

Capital social \$250,000.00

Fut. Aum/capital 1,020,000.00

Reserva legal 26,345.64

Utilidades Ejer. Ant. 1,629,557.26

Pérdidas Ejer. Ant. (2,630,028.10)

Pérdida contable

del Ejer. Liquid. (6,822.70) 289,052.10

Suma pasivo y capital \$289,052.10

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.

Síndico Liquidador

Rosa María Flores Trevilla

Rúbrica.

(R.- 153107)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero

Coordinación de Integración y Seguimiento

EDICTO

Se notifica a Liliana Gabriela Bustamante Ramírez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 117272976 aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. misma que fue inmovilizada por dicho banco en fecha 13 de septiembre de 2001, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2001, debido a que se encuentra asegurada por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndole de que no podrá depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en la misma, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 17 de octubre de 2001

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Marmolejo García

Rúbrica.

(R.- 153465)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a José Fernando Guerra García, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 1158543739 aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. misma que fue inmovilizada por dicho banco en fecha 13 de septiembre de 2001, siendo comunicado lo anterior a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2001, debido a que la misma se encuentra asegurada por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndoseles de que no podrán depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en las mismas, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dichas cuentas causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 17 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153466)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Octavio Barrera García, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 1248579547 aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. misma que fue inmovilizada por dicho banco en fecha 13 de septiembre de 2001, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 de septiembre de 2001, debido a que se encuentra asegurada por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndoseles de que no podrán depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en las mismas, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 17 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153467)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Laura Nelly Hinojosa Martínez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a las cuentas bancarias de número: 0449114386 aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., 077-61725-6, 103-74477-6 y 74688428356794 aperturadas en la Institución Bancaria Banorte, S.A., mismas que fueron inmovilizadas por dichos bancos en fechas 5 de septiembre de 2001 y 19

de septiembre respectivamente, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 de septiembre de 2001, debido a que se encuentran aseguradas por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndosele de que no podrá depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en las mismas, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 17 de octubre de 2001

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Marmolejo García

Rúbrica.

(R.- 153468)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero

Coordinación de Integración y Seguimiento

EDICTO

Se notifica a Laura Marisol García Hinojosa, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a las cuentas bancarias de número: 1121462636 y 11211462644, aperturadas en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. mismas que fueron inmovilizadas por dicho banco en fecha 5 de septiembre de 2001, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 de septiembre de 2001, debido a que se encuentran aseguradas por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndosele de que no podrá depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en la misma, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 17 de octubre de 2001

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Marmolejo García

Rúbrica.

(R.- 153469)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero

Coordinación de Integración y Seguimiento

EDICTO

Se notifica a María Mena Moreno, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número:1281131400, aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. misma que fue inmovilizada por dichos bancos en fecha 5 de septiembre de 2001, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 de septiembre de 2001, debido a que se encuentra asegurada por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndosele de que no podrá depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en la misma, así como de no manifestar lo que a su

derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 17 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153470)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Pablo Pedraza González, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número:1160326569, aperturada en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. misma que fue inmovilizada por dicho banco en fecha 5 de septiembre de 2001, situación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esta autoridad en fecha 21 de septiembre de 2001, debido a que se encuentra asegurada por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/015/LD/2001. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2do. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndosele de que no podrá depositar más recursos, transferir, ni retirar el numerario depositado en la misma, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 6 meses a partir de la presente notificación, dicha cuenta causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 17 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153471)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Daniel Pérez Sánchez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 0032-0310132519, aperturada en la Institución Bancaria Scotia Bank Inverlat, S.A., que con esta fecha, queda sin efecto el aseguramiento ministerial e inmovilización de la misma, restituyéndole en sus derechos sobre la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 18 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153472)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Mauricio Pérez Guzmán, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 01396877538, aperturada en la Institución Bancaria Bancrecer, S.A., que con esta fecha, queda sin efecto el aseguramiento ministerial e inmovilización de la misma, restituyéndole en sus derechos sobre la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Atentamente

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 18 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153473)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero
Coordinación de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a Octavio García González, o su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho a la cuenta bancaria de número 0118-0310132519, aperturada en Scotia Bank Inverlat, que con esta fecha, queda sin efecto el aseguramiento ministerial e inmovilización de la misma, restituyéndole en sus derechos sobre la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 18 de octubre de 2001
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. José Luis Marmolejo García
Rúbrica.

(R.- 153474)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación del Ministerio Público de la Federación
Averiguación Previa número PGR/UEDO/104/2001
EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 2º., 7º. Y 8º. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2º. Fracciones II y XI y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2º. Fracción V, 3º. Y 8º. Fracción I, inciso b) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7º. Y 8º. Fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al representante legal o propietario del predio y construcción ubicado en calle Margarita, número siete, colonia Fraccionamiento Residencial La Loma, en Tepic, Nayarit, que con fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001, el Ministerio Público de la Federación, decretó el Aseguramiento Provisional del predio construcción, muebles, armas de fuego, cargadores, cartuchos y objetos en ellos contenidos, cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son productos de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7º. Piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono a favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Nayarit, México, 19 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Lic. Jorge Joaquín Díaz López
Rúbrica.

(R.- 153475)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 7o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2o. fracciones II y XI y 181 del Código Federal del Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 3o. y 8o. fracción I, inciso b) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7o. y 8o. fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al representante legal o propietario del predio y construcción ubicado en calle Sierra de Picachos, número veinte, fraccionamiento Jardines de San Juan, en Tepic, Nayarit, que con fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento provisional del predio, construcción, vehículos, muebles y objetos en ellos contenidos, cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono a favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nayarit, Méx., a 19 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Jorge Joaquín Díaz López

Rúbrica.

(R.- 153476)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 7o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2o. fracciones II y XI y 181 del Código Federal del Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 3o. y 8o. fracción I, inciso b) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7o. y 8o. fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al representante legal o propietario del predio y construcción ubicado en calle Constructores, manzana dos, lote nueve A, colonia Industrial, en Tepic, Nayarit, que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil uno, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento provisional del predio, construcción, vehículos, semovientes, muebles y objetos en ellos contenidos, cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono a favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nayarit, Méx., a 19 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Jorge Joaquín Díaz López

Rúbrica.

(R.- 153477)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 7o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2o. fracciones II y XI y 181 del Código Federal del Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 3o. y 8o. fracción I, inciso b) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7o. y 8o. fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al representante legal o propietario del predio y construcción ubicado en calle Adolfo López Mateos, número diez, colonia Díaz Ordaz, también conocida como Llanitos, en Tepic, Nayarit, que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil uno, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/104/2001, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento provisional del predio, construcción, vehículos, muebles y objetos en ellos contenidos, cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono a favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nayarit, Méx., a 19 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Jorge Joaquín Díaz López

Rúbrica.

(R.- 153478)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Averiguación previa número 814/MPFEADS/2001. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2o. fracciones II y XI y 181 del Código Federal del Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 3o. y 8o. fracción I, inciso b) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7o. y 8o. fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al representante legal o propietario del predio y construcción ubicado en calle Leyes de Reforma sin número visible que colinda en su lado derecho con el inmueble marcado con el número 220 y frente a diverso inmueble marcado con el número 413, colonia Juárez, Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil uno, dentro de la averiguación previa número 814/MPFEADS/2001, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento provisional del predio, construcción, vehículos, muebles y objetos en ellos contenidos, cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la

Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono a favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tamaulipas, Méx., a 20 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. J. Ricardo Cabrera Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 153479)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría "A"

Expediente 59/2001

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Franco Morales Leonor expediente 59/2001, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y al público en general y al ciudadano Francisco Santander Cañas, la existencia del referido procedimiento, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en lote 24, manzana 20, en Avenida López Portillo, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 140.46 metros cuadrados

Colindancias:

Noreste: 14.00 metros con lote 23 propiedad de Francisco Moreno, con domicilio en lote 23, manzana 20, calle Avenida López Portillo, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa de esta ciudad.

SURESTE: 10.02 metros con Avenida López Portillo, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en calle Nezahualcóyotl, 192, quinto piso, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad.

SUROESTE: 12.32 metros con lote 25 propiedad de Agustín Gallo Romero, con domicilio en lote 25, manzana 20, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa de esta ciudad.

SUROESTE: 1.74 metros con lote 26, propiedad de Efrén Gallo Romero, con domicilio en lote 26, manzana 20, calle Sauce, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa de esta ciudad.

NOROESTE: 9.93 metros con lote 22, propiedad de Felipe Ugalde Luna, con domicilio en lote 22, manzana 20, calle Madroño, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa de esta ciudad.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal Sección Boletín Registral, en el periódico El Diario de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 16 de octubre de 2001

La C. Secretaría de Acuerdos "A" del Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 153480)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil

Pátzcuaro, Mich.

EDICTO

Notificación a: Luis Calderón Villegas.

El apoderado jurídico de Nydia Guadalupe Félix Russo de Cochram, promueve en este Juzgado bajo el número 768/2001, juicio ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato verbal de compraventa de inmueble y otras prestaciones, frente a Luis Calderón Villegas, manifestando la actora que desconoce el domicilio del mismo, por lo que se ordena emplazarlo por medio de edictos, que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación en la capital, en los estrados de este Juzgado y en el **Diario Oficial de la Federación**, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, a dar contestación a la demanda promovida en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, quedando en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado correspondiente.

Pátzcuaro, Mich., a 17 de octubre de 2001.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Soria Tapia

Rúbrica.

(R.- 153515)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de México
Subadministración de la Aduana de México
326-SAT-A45-IX-(20)-
316.3/64191
EDICTO
C. Representante Legal de la empresa
Sol Importaciones, S.A. de C.V.
RFC. SIM0008013B1

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Sol Importaciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes SIM0008013B1, la Aduana de México con fundamento en lo previsto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, 7 fracciones II y VII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997; 10 sexto párrafo, 31 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 29 fracción XIII 39, Apartado C y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2001, así como el artículo tercero, punto 47 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 31 de agosto de 2000, el cual fue modificado, adicionado y derogado mediante acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto y el 25 de septiembre del año en curso, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, las actas de inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: actas de inicio de procedimientos administrativos en materia aduanera, expedientes números: **1).**- AVM200010263 de fecha de emisión 19 de octubre de 2001, **2).**-AVM200010264, de fecha de emisión 16 de octubre de 2001, **3).**- AVM200010266 de fecha de emisión 19 de octubre de 2001, **4).**- AVM200010266 de fecha de emisión 24 de octubre de 2001, **5).**- AVM200010272 de fecha de emisión 26 de octubre de 2001, **6).**- AVM200010273 de fecha de emisión 26 de octubre de 2001.

Autoridad emisora: Aduana de México, de la Administración General de Aduanas, Servicio de Administración Tributaria.

Conceptos: 1).- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002343 de 17 de mayo de 2001 y fecha de pago 28 de mayo de 2001, **2).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002246 de 2 de mayo de 2001 y fecha de pago 25 de mayo de 2001, **3).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002361 de 30 de marzo de 2001 y fecha de pago 29 de mayo de 2001, **4).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002352 de 17 de mayo de 2001 y fecha de pago 29 de mayo de 2001, **5).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002329 de 15 de mayo de 2001 y fecha de pago 28 de mayo de 2001, **6).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002326 de 1 de mayo de 2001 y fecha de pago 28 de mayo de 2001, tramitados por el Agente Aduanal Carlos Héctor Linarez Enríquez, a nombre del importador Sol Importaciones, S.A. de C.V., a través de los cuales se da inicio a los procedimientos administrativos en materia aduanera por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera, toda vez que: el domicilio declarado en el pedimento de tránsito, no se pudo localizar. En tal virtud, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor, se concede 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación antes señalada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas y alegatos que estime pertinentes ante la Aduana de México, ubicada en avenida Cuitláhuac y Ferrocarril Central, sin número, colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, código postal 02670, en México, Distrito Federal, haciéndose de su conocimiento que si dentro de los 10 días siguientes a la notificación no se desvirtúan los supuestos que dan origen al mismo, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, con fundamento en los artículos 157 y 183-A de la Ley Aduanera. Asimismo, se hace saber que una vez transcurrido dicho plazo probatorio se dictará la resolución que en derecho corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.
El Administrador de la Aduana de México
Lic. Augusto Azael Pérez Azcárraga

Rúbrica.

(R.- 153547)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de México
Subadministración de la Aduana de México
326-SAT-A45-IX-(20)-
316.3/64191
EDICTO
C. Representante Legal de la empresa
Sol Importaciones, S.A. de C.V.
RFC. SIM0008013B1

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Sol Importaciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes SIM0008013B1, la Aduana de México con fundamento en lo previsto por los artículos 134 fracción IV y 140 del código Fiscal de la Federación, 7 fracciones II y VII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 10 sexto párrafo 31 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 29 fracción XIII 39, Apartado C y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2001, así como el artículo tercero, punto 47 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 31 de agosto de 2000, el cual fue modificado, adicionado y derogado mediante acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto y el 25 de septiembre del año en curso, procede a notificar por Edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación Nacional las actas de inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Actas de inicio de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, expedientes números **1).**-AVM200010254 de fecha de emisión 10 de octubre de 2001, **2).**-AVM200010258, de fecha de emisión 15 de octubre de 2001, **3).**- AVM200010259 de fecha de emisión 15 de octubre de 2001, **4).**-AVM200010260 de fecha de emisión 15 de octubre de 2001, **5).**- AVM200010261 de fecha de emisión 16 de octubre de 2001, **6).**-AVM200010262 de fecha de emisión 18 de octubre de 2001.

Autoridad emisora: Aduana de México, de la Administración General de Aduanas, Servicio de Administración Tributaria.

Conceptos: 1).- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002247 de 2 de mayo de 2001 y fecha de pago 25 de mayo de 2001, **2).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002248 de 2 de mayo de 2001 y fecha de pago 25 de mayo de 2001, **3).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002245 de 2 de mayo de 2001 y fecha de pago 25 de mayo de 2001, **4).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002393 de 19 de mayo de 2001 y fecha de pago 31 de mayo de 2001, **5).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 3732-1002249 de 30 de abril de 2001 y fecha de pago 25 de mayo de 2001, **6).**- Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de tránsito número 373-1002353 de 26 de abril de 2001 y fecha de pago 29 de mayo de 2001, tramitados por el Agente Aduanal Carlos Héctor Linarez Enríquez, a nombre del importador Sol Importaciones, S.A. de C.V., a través de los cuales se da inicio a los procedimientos administrativos en materia aduanera por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera, toda vez que: el domicilio declarado en el pedimento de tránsito, no se pudo localizar. En tal virtud, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor se concede 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación antes señalada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas y alegatos que estime pertinentes ante la Aduana de México, ubicada en avenida Cuitláhuac y Ferrocarril Central, sin número, colonia cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, código postal 02670, en México, Distrito Federal, haciéndose de su conocimiento que si dentro de los 10 días siguientes a la notificación no se desvirtúan los supuestos que dan origen al mismo, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal con fundamento en los artículos 157 y 183-A de la Ley Aduanera. Asimismo, se hace saber que una vez transcurrido dicho plazo probatorio se dictará la resolución que en derecho corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.
El Administrador de la Aduana de México
Lic. Augusto Azael Pérez Azcárraga

Rúbrica.

(R.- 153549)

GRUPO COMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.

ACTIVO, PASIVO Y CAPITAL BASE DE LA FUSION CON EJS COLOR, S.A. DE C.V. CON CIFRAS AL 31 DE AGOSTO DE 2001

	Cifras fusión al Grupo Comercial		EJS Color, S.A. de C.V.
	31 de agosto de 2001	Yazbek, S.A. de C.V.	(Fusionada)
	(Fusionante)		
Activo	242,515,083	192,359,939	62,296,270
Pasivo	75,625,943	54,095,661	33,671,408
Capital	166,889,140	138,267,278	28,624,862
Pasivo más capital	242,515,083	192,362,939	62,296,270

a 30 de septiembre de 2001.

El Representante Legal

Eduardo Zaga Hop

Rúbrica,

(R.- 153551)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIES I Y II, EMITIDOS

DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en el acta de emisión correspondiente, a lo informado en la asamblea general de tenedores celebrada el pasado 13 de noviembre de 2001 y de conformidad con la cláusula vigésima primera y anexos XXX y XXXI del contrato de fideicomiso que ampara la emisión, hacemos de su conocimiento que:

Respecto a la serie I:

- El rendimiento de referencia que devengarán los certificados de participación por el periodo comprendido entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre de 2001, asciende a \$15'246,630.41.
- Dicho nuevo rendimiento se pagarán el día 19 de noviembre de 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal, contra entrega del cupón número 38.
- El valor capitalizado de los certificados de participación al 19 de noviembre de 2001, es de \$3.9816888.

Respecto de la serie II:

- El rendimiento de referencia neto que devengarán los certificados de participación por el periodo comprendido entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre de 2001, será de \$26'003,453.76 (US \$2'819,108.17) y el rendimiento de referencia bruto ascenderá a la suma de \$27'343,274.23 (US\$2'964,361.91).
- El día 19 de noviembre de 2001 vence la trigésima cuarta amortización por un importe de \$127'983,000.00 (US \$13'875,000.00).
- El día 19 de noviembre de 2001 se liquidará el rendimiento de referencia bruto y al principal se le pagará la cantidad de \$90,405,902.42 (US \$9,801,160.28). Estos pagos se realizarán por el agente de pagos, The Bank of New York, a través de sus oficinas en Nueva York, N.Y., Estados Unidos, y Londres, Inglaterra.
- El valor capitalizado de los certificados de participación al 19 de noviembre de 2001, es de \$855,174,234.43 (US \$92'711,864.10).
- Tipo de cambio de referencia \$9.2240 proporcionado por el fiduciario.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica,

(R.- 153558)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Quinto de lo Civil****Distrito Judicial Morelos****Chihuahua, Chih.**

EXTRACTO

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de noviembre del año dos mil.

Vistos para resolver los autos del Juicio Diligencias de Jurisdicción Voluntarias de Cancelación y Reposición de Título promovidas por el licenciado Ricardo Ríos Ramírez, apoderado del doctor Raymundo Jorge Mejía Valdez. Expediente número 669/2000, y

RESULTANDO:**CONSIDERANDO:**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el licenciado Ricardo Ríos Ramírez, apoderado del doctor Raymundo Jorge Mejía Valdez.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación y reposición del título de crédito consistente en la acción número 1265 (un mil doscientos sesenta y cinco), clase I, serie A, a nombre del doctor Raymundo Jorge Mejía Valdez de la sociedad Club Campestre de Chihuahua, S.A. de C.V., cancelación y reposición que quedará firme una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** un extracto de la presente resolución debiendo transcurrir sesenta días a partir de la publicación para que se proceda a dicha cancelación y reposición.

TERCERO: Una vez se declara firme la cancelación, gírese atento oficio al Club Campestre de Chihuahua, S.A. de C.V., para que expida al promovente un duplicado del título de crédito cuya reposición se ordena.

NOTIFIQUESE

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana licenciada María Rebeca Pizarro Michel, Juez Quinta de lo Civil del Distrito Judicial Morelos.- Doy Fe.

Licenciado María Rebeca Pizarro Michel.- Licenciado Ramón Alvaro Medina Carmona.- Secretario.- Rúbricas.

Chihuahua, Chih., a 1 de octubre de 2001

El Secretario de Acuerdos

Lic. Ramón Alvaro Medina Carmona

Rúbrica.

(R.- 153561)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Durango

Acuerdo

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS DE COMUNICADO DE AVALUO

Deudor : Productos de Madera del Guadiana, S. de R.L. de C.V., domicilio: carretera panamericana Km. 1040-5, Durango, Dgo., Registro Patronal B26 10474 10 importe de \$1,139,266.91, son un millón ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 91/100 M.N., más accesorios legales, créditos fiscales: 989000150, 951032811, 989000151, 951042997, 989000152, 951053121, 989000153, 989000154, 989000155, 961021612, 989000156, 989000157, 999008277, 999008282, 999008284, 999008286, 999008288, 999008291, 999008292, 999008293, 999008294, 001060308, 001048422, 001072534, 991000302, 001072534, 001036189, 001024225, 001012042, 999009963, 991037129, 991024980, 991012388, 009016608, 001108482, 009019164, 009019162, 009019165, 009019163, 001084355, 009017972, 001096606, 991132425, 976081297, 996037129, 986061836, 996108598, 986135859, 986012388, 996012388, 986086614, 996132425, 996061307, 986036983, 996084957, 986111271, 006012042, 006084355, 989000158, 981135859, 981074478, 981049602, 981036983, 981024809, 981012388, 979001375, 989000159, 991108598, 931042901, 941001387, 941021849, 941052875, 989000148, 989000149, 931053110, 941011609, 941032158, 951001319, 951011953, 951022455, 001010734, por los periodos: 03-95, 04-95, 04-95, 05-95, 05-95, 06-95, 06-95, 01-96, 02-96, 03-96, 03-96, 04-96, 06-00, 01-97, 11-97, 09-97, 07-97, 02-97, 12-97, 10-97, 08-97, 03-97, 06-00, 05-00, 07-00, 01-99, 07-00, 04-00, 03-00, 02-00, 05-99, 04-99, 03-99, 02-99, 07-00, 10-00, 11-00, 11-00, 11-0, 11-00, 08-00, 09-00, 09-00, 12-99, 06-97, 02-99, 03-98, 05-99, 06-98, 01-98, 01-99, 04-98, 06-99, 03-9, 02-98, 04-99, 05-98, 01-00, 04-00, 05-96, 12-98, 07-98, 05-98, 04-98, 03-98, 02-98, 02-97, 06-96, 10-99, 05-96, 01-94, 03-94, 06-94, 01-95, 02-95, 06-93, 02-94, 04-94, 01-95, 02-95, 03-95.

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los seis días del mes de noviembre del año dos mil uno, visto el expediente patronal en que se actúa y resultando, de que la Oficina para Cobros DGO 10-01, dependiente de la Subdelegación Durango, practicó a través del ciudadano ejecutor comisionado embargos de fecha: 24 de noviembre de 2000, sobre bienes de su propiedad, por el importe del adeudo al rubro citado y ante la omisión de acudir a esta Oficina Exactora para fijar la base para le enajenación de los mismos, se procedió como lo establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, a solicitar el avalúo de los bienes consistentes en: un astillador con motor eléctrico fastbanggs mca trosa mod. B de 100 hp. Valor: \$150,000.00

Un compresor de aire color azul usado grande: \$1,000.00, equipo de oficina compuesto de un escritorio, silla ejecutiva, archivero de dos cajones , archivero de 4 cajones, maquina de escribir Olivetti mod. lexicon, silla mca copormex, refrigerador mca copormex , maquina escribir mecánica mca, facit, dos radios transmisores portátil , un radio c.b. con bocina y micrófono, esto con un valor de \$4,650.00, un astillador mca trosa mod. b26 serie sopplast de 15 hp 200 rpm, una mesa trocero con disco hechizo, valor \$35,000.00, un motor eléctrico de 30 hp, un motor eléctrico de 50 hp con polea 6 bandas y un motor eléctrico serie 92022563, con un valor \$12,600.00, un cepillo industrial para madera incompleto con tres motores eléctricos: \$2,400.00, una credenza, dos filtros para compresor de aire mca aro, un

escritorio metálico chico de dos cajones, una motosierra mca homelite con cadena y barra, un motor eléctrico de 10 hp con polea, dos motores eléctricos de 7 ½hp, cinco motores eléctricos de 3 hp, un motor eléctrico de 5 hp, un motor eléctrico de 25 hp. :esto con un valor de \$12,060.00, una caja fuerte mca trade marc , maquina de escribir eléctrica mca IBM, mesa para maquina escribir tubular con rodillos, un ventilador phillips , una silla secretarial fija, una silla con rodillos, un sillón ejecutivo con rodillos y una silla secretarial con rodillos con un valor de:\$4,545.00, una grasera mca erko, escritorio de lamina, cubierta aglomerado café dos cajones, tanque de gas color gris de 30 kgs., tanque para oxigeno color gris; podadora manual color gris/naranja con armadura, motor eléctrico serie 2620 color verde, máquina de escribir mecánica color gris/blanco mca. Olympia, modular fisher con equalizador de 5 bandas y 2 bocinas antiguo, vitrina color verde con cubierta café, tres sillas metálicas tapizadas en vinil negro lote, archivero color verde de dos cajones, mesa de madera chica sencilla dos entrepaños color café, maquina de escribir mecánica color blanco mca. Olympia, mesa de madera chica sencilla tres entrepaños color café, escritorio secretarial dos cajones cubierta café, reloj checador color gris marca simplex con un valor de:\$ 4,665.00, un archivero metálico 4 cajones, un archivero metálico tres cajones, 9 discos desorilladores para sierra eléctrica, sierra cinta con motor siemens de 4 hp. Con un valor de: \$16,150.00, un motor trifásico c100c2 de 4 hp un motor trifásico de 4 hp , un motor de 15 hp , una mesa de dos rodillos sin motor ni cadena y una maquina de soldar eléctrica , un tanque de gas con manguera manómetro y boquilla y una mesa con esmeril y motor hechiza, con un valor de: \$10,500.00, un carro trocero sin rieles y una mesa de rodillos para deslizar troceria, con valor de:\$ 85,000.00, avaluos practicados por el licenciado Eduardo Monreal Lozano, el dia 20 de agosto de 2001, avaluos que no pudieron ser notificados en virtud de haber desocupado la empresa su domicilio fiscal, según informe de fecha 13 de septiembre de 2001, por el ejecutor asignado a la práctica de la diligencia. Por lo antes expuesto y toda vez que esta autoridad ignora el domicilio del patrón Productos de Madera del Guadiana, S. de R. L. de C.V., acuerda: **UNICO.-** Con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, artículo 277 y 291 de la Ley del Seguro Social en vigor, artículo 150 y 159 del Reglamento de Organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el día 11 de noviembre de 1998, procede notificar por edictos el presente Acuerdo de comunicación de avalúo de bienes embargados, publicándose durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, tomándose como fecha de notificación la de la ultima publicación. Así lo acordó y firma.

Durango, Dgo., a 6 de noviembre de 2001.

Jefe de la Oficina para Cobros Dgo 10-01

C. Leticia del Socorro Lerma Meza

Rúbrica.

(R.- 153726)